



SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITIERON LOS TRIBUNALES ELECTORALES FEDERAL Y LOCAL, RESPECTIVAMENTE, EN EL PERIODO DEL 3 DE JULIO AL 5 DE NOVIEMBRE DE 2004.



P R E S E N T A C I Ó N

Con fundamento en el artículo 74, inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo rinde el informe correspondiente a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el periodo del 03 de julio al cinco de noviembre de 2004.

Como podrá observarse en el periodo que se informa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió dos Juicios de Revisión Constitucional en contra del mismo número de actos emitidos por el Tribunal Electoral del Distrito Federal; asimismo, se observará que el Tribunal Electoral Local emitió un total de seis resoluciones y un engrose, cuyos promoventes por separado fueron los Partidos Políticos: de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

Finalmente, con el objeto de proporcionar elementos de análisis que permitan conocer el sustento jurídico de las resoluciones que se informan, se agregan al presente los anexos que contienen los argumentos en que se apoyan las sentencias.



EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES FEDERAL Y LOCAL, RESPECTIVAMENTE, EN EL PERIODO DEL 3 DE JULIO AL 5 DE NOVIEMBRE DE 2004.

3



INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES FEDERAL Y LOCAL, RESPECTIVAMENTE, EN EL PERIODO DEL 3 DE JULIO AL 5 DE NOVIEMBRE DE 2004.

[illegible]



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES FEDERAL Y LOCAL, RESPECTIVAMENTE, EN EL PERIODO DEL 3 DE JULIO AL 5 DE NOVIEMBRE DE 2004.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
							PRIMERO. Es PARCIALMENTE FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo General del instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Vicente Gutiérrez Camposeco, por las razones expuestas en los Considerandos VI, VII, VIII, IX, y X de esta resolución. SEGUNDO. En consecuencia, se MODIFICA la Resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, con motivo del Dictamen Consolidado rendido por la Comisión de Fiscalización del propio Instituto; en términos de lo precisado en la parte conducente de los Considerandos IX y X del presente fallo. TERCERO. Se ORDENA al Instituto Electoral del Distrito Federal la aplicación de las sanciones consistentes en amonestación pública en términos de los Considerandos VI y VII, así como las multas impuestas al citado Instituto Político, conforme a los Considerandos VIII y X y una vez hecho lo anterior, rinda informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia. CUARTO. Se ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar la presente resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en la página de Internet del citado órgano electoral administrativo, de conformidad con lo razonado en el Considerando X del presente fallo. El presente fallo se comunicará al ciudadano Vicente Gutiérrez Camposeco, propietario del Partido Revolucionario Institucional en el domicilio ubicado en calle Huizaches número 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan en la Ciudad de México, Distrito Federal y mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la misma. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Anexo 5	



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES FEDERAL Y LOCAL, RESPECTIVAMENTE, EN EL PERIODO DEL 3 DE JULIO AL 5 DE NOVIEMBRE DE 2004.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
					TEDF-REA-006/2004 Oficio DEAP/1146.04 que informa presencia de auditores para fiscalización relacionada con topes de gastos de campaña de candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados a la ALDF, por investigación promovida por PAN y PRI.			
					TEDF-REA-013/2004 Acuerdo de fecha 1/07/04, dictado en el expediente CF/DEAP/01/04 por la CF, que ordena integrar expedientes CF/DEAP/01/03, CF/DEAP/02/03, y la revisión del informe de gastos de campaña sujetos a tope del PRD del expediente CF/DEAP/01/04			
					TEDF-REA-016/2004 Acuerdo del CG, por el que se aprueba el Dictamen Consolidado que presenta la CF sobre la revisión de los gastos de campaña sujetos a topes respecto del origen destino y monto de los ingresos de los partidos políticos al proceso electoral del año 2003 y se ordena a la CF iniciar procedimiento para la determinación e imposición de sanciones al PAN, PRI, PRD, PVEM, PT y Convergencia, todos ellos en el DF, DE FECHA 30 DE AGOSTO			

NOTA: ESTA RESOLUCIÓN AÚN NO HA SIDO NOTIFICADA A ESTE INSTITUTO, POR LO QUE NO SE INCLUYE SU RESUMEN EN LOS ANEXOS.

[illegible]



INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES FEDERAL Y LOCAL, RESPECTIVAMENTE, EN EL PERIODO DEL 3 DE JULIO AL 5 DE NOVIEMBRE DE 2004.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
							1. Se desechan por improcedentes. 2. Notifíquese ANEXO 7 Se interpuso JRC, y el 17/11/04, el TEDF remitió expediente e informe circunstanciado al TEPJF. 17/11/04 Acuerdo de radicación del TEPJF:	

[illegible]

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: SUP-JRC-020/2004.

ANEXO 1

ACTOR: Partido del Trabajo.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, en conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción iii, inciso b), 189, fracción I, inciso e), y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 78 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. La procedencia del presente juicio, se encuentra plenamente acreditada, en términos de los artículos 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,...

...Del escrito de demanda se advierte que el Partido del Trabajo señala que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 22, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,...

...La violación reclamada puede ser determinante en razón de que traería como consecuencia material una afectación importante en perjuicio del partido impugnante ya que, al constituir el financiamiento público un componente esencial para la realización del conjunto de actividades que requiere llevar a cabo, la disminución en el mismo, aun en los años en los que no haya elecciones, puede constituir causa decisiva para estar imposibilitado de realizar dichas actividades o bien que las mismas se realicen de una manera ineficiente, provocando con ello el debilitamiento del partido.

Lo anterior, si se toma en cuenta que el partido actor en el Informe Anual Modificado de actividades Específicas de 2002, reportó para su reembolso por concepto de gastos en tareas editoriales, un importe de \$1,263,068.00 (Un millón doscientos sesenta y tres mil sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), y de conformidad con el artículo 30, fracción III, inciso b), Código Electoral del Distrito Federal, de esa suma (una vez que compruebe los gastos realizados en el año inmediato anterior) tendría derecho a que se le apoye hasta el con el 75% de dichos gastos; en la especie, hipotéticamente tendría derecho a que se le reintegrara la cantidad de \$947,301.00 (Novecientos cuarenta y siete mil trescientos un pesos 00/100 M.N.), sin embargo, sólo fue aprobada a su favor la cantidad de \$1,577.26 (Mil quinientos setenta y siete pesos, 26/100 M.N.), que es el equivalente al 75% de la cantidad que sí le fue aceptada como acreditada.

De modo que la cantidad que dejaría de percibir, sería por un importe de \$945,723.74 (Novecientos cuarenta y cinco mil, setecientos veintitrés pesos 74/100 M.N.), que es equivalente al 23.51% del monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, para el año 2004, cuyo monto total fue de \$4,022,557.89 (Cuatro millones, veinte dos mil quinientos cincuenta y siete pesos, 89/100 M.N.), lo cual puede advertirse a fojas número siete, de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de dieciséis de marzo del presente año.

...La reparación solicitada por los inconformes es material y jurídicamente posible, toda vez que no existe impedimento alguno para otorgar el financiamiento por actividades específicas del año 2002.

Por lo expuesto, se estiman satisfechos todos los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. *Previo el análisis de los argumentos que en vía de agravio hizo valer el promovente en su escrito de demanda; debe precisarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título único, Libro Cuarto de la citada ley, en el que no se permite la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados por los actores, sin que ello implique que estos se encuentren obligados a expresarlos en un capítulo determinado, mediante silogismos o fórmulas deductivas o inductivas, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, por lo que basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precise la lesión que le causa el acto o resolución impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, es decir, debe exponer argumentos encaminados a demostrar que las consideraciones de la autoridad responsable fueron contrarias a derecho.*

...de la lectura del escrito de demanda se advierte que los agravios hechos valer por el Partido del Trabajo, en esencia consisten en lo siguiente:

1. *Que la resolución impugnada violenta lo establecido por los artículos 14, 16, 41 fracción III, 116, fracción IV, incisos a), b) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,...*

Que...la referida comisión lo único que puede solicitar a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, es que los partidos entreguen a esta documentos adicionales que acrediten y generen convicción plena sobre las actividades susceptibles del financiamiento público a que se refiere el reglamento de la materia.

Que...el procedimiento en donde intervino la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, no está comprendido dentro de la normatividad, resultando evidente la violación al procedimiento que se debería llevar en el caso concreto y, según aprecia el Tribunal Electoral del Distrito Federal, no consideró sus agravios de manera integral, dejándolo en estado de indefensión,...

Por lo que ve al primer agravio, debe señalarse lo siguiente.

En principio, se desestima la parte del agravio en que se insiste que el acuerdo aprobado por el Instituto Electoral del Distrito Federal y confirmado por la autoridad responsable no esta fundado ni motivado. Esto es así, en razón de que tal como puede leerse en el segundo párrafo de la foja 127 de la sentencia impugnada, el resolutor consideró que, en efecto, la autoridad responsable había violado en perjuicio del partido accionante el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, sin que sea óbice agregar que tal agravio se encontró inoperante como enseguida se explica.

En el considerando VII de la sentencia impugnada,... la autoridad responsable observó que,... no se citó disposición jurídica alguna en que se apoyara tal actuación ni se señalaron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubiesen tenido en cuenta para solicitar la referida revisión exhaustiva.

Así, el resolutor consideró que no era suficiente que se hubiesen tenido dudas respecto de las tareas editoriales del Partido del Trabajo, razonando al efecto, que todos los actos que emita la autoridad responsable no pueden ser dubitativos, sino por el contrario, deben ser ciertos, fidedignos y comprobables, en acatamiento al principio de certeza, contemplado en el segundo párrafo del artículo 3° del Código de la materia.

Por lo que ve al oficio CAP/110/03, estimó que el Presidente de la Comisión de Asociaciones Políticas se había concretado a solicitar a la Comisión de Fiscalización, se sirviera ordenar lo conducente a efecto de que se revisara de forma exhaustiva, en el informe anual correspondiente, la comprobación de gastos... por concepto de actividades específicas del dos mil dos,... puntualizando que si bien era cierto que se habían enunciado los artículos 37, fracción I, 38, 39, 62, 65 y 66 del Código Electoral del Distrito Federal, también lo era que no se había especificado con exactitud el precepto legal aplicable al caso concreto; que se omitió precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubiesen tenido en consideración para emitir el acto y mucho menos existió adecuación entre los motivos aducidos y las normas que se invocaron.

Así, el juzgador arribó a la conclusión de que se había violado en perjuicio del impugnante el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, sin embargo, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal consideró que lo inoperante del agravio radicaba en que si bien era cierto que el Presidente de la Comisión de Asociaciones Políticas no había fundado ni motivado su actuar, también era cierto que el Presidente de dicha Comisión al haber solicitado al Presidente de la Comisión de Fiscalización dispusiera lo conducente a fin de realizar el informe del partido del trabajo, la revisión exhaustiva, lo hizo en plenitud de facultades, estimando que las mismas se desprenden de la interpretación sistemática de los artículos 66, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal; y 6, 11 y 20 del Reglamento para el Financiamiento a los Partidos Políticos en el Distrito Federal, por Actividades Específicas como Entidades de Interés Público.

... estableció que de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos que invocó, se desprendía que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral, es el órgano facultado para revisar el informe respecto de los gastos que los partidos políticos realicen por actividades específicas, que deben presentar los partidos políticos a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal; que tiene la facultad de aprobarlo o de manifestar su inconformidad, en el primer caso, y considerando que está debidamente soportado, ordena a la instancia ejecutiva informe a la Comisión de Asociaciones Políticas, el importe a que ascendieron los gastos que los partidos políticos realizaron en el Distrito Federal en el año inmediato anterior, para que esta última, proponga al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el monto a que ascenderá el financiamiento por actividades específicas, sin que por ningún concepto sea superior al setenta y cinco por ciento de los gastos correspondientes comprobados en el año anterior; en el segundo caso, devolverá el informe a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que lo perfeccione, desahogue alguna prueba o practique alguna diligencia, que pudiese servir para allegarse de mejores elementos de convicción; hecho lo anterior, la Dirección Ejecutiva antes mencionada, volverá a presentar el informe a consideración de la citada Comisión de Asociaciones Políticas para los efectos ya señalados.

... consideró que al ser la Comisión de Fiscalización la instancia que sanciona el informe derivado de la revisión de los gastos por actividades específicas de los partidos políticos, que le presenta la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, debe ser ella a quien le corresponda, revisar de nueva cuenta el precitado informe, en aquellos casos en los que la Comisión de Asociaciones Políticas considere que no está debidamente soportado, la cual debe remitirlo a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para su perfeccionamiento, señalando que dicha Dirección Ejecutiva es un órgano de apoyo de las Comisiones de Asociaciones Políticas y de Fiscalización, en sus respectivos ámbitos de competencia, para integrar, revisar y cuantificar la documentación que presenten los partidos políticos para comprobar los gastos efectuados por la realización de las actividades específicas, en términos de lo preceptuado por el artículo 6 del Reglamento de la materia.

...señaló que, según se desprendía del acuerdo 66-9ª.-03, la Comisión de Asociaciones Políticas había solicitado a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la realización de una revisión exhaustiva... y que, en acatamiento a tal instrucción, el Presidente de la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal había emitido el oficio CAP/110/03 de veintiuno de julio de dos mil tres, por medio del cual solicitó a la Comisión de Fiscalización dispusiera lo conducente a efecto de que revisara de manera exhaustiva el informe que por actividades específicas había presentado el Partido del Trabajo; y que debido a ello, la Comisión de Fiscalización, durante la octava reunión de trabajo de dieciocho de septiembre de dos mil tres, había ordenado a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas llevar a cabo la revisión exhaustiva, apreciando el resolutor, que tal cuestión se advertía de la minuta que al efecto transcribió, tal como se aprecia en la foja 131 in fine de la sentencia impugnada.

...se sostuvo, que el procedimiento llevado a cabo por la autoridad responsable... se apegaba al marco normativo dispuesto en el código electoral local y por el Reglamento para el Financiamiento de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, por actividades específicas como entidades de interés público.

...el resolutor concluyó que la Comisión de Asociaciones Políticas no había violentado precepto legal o reglamentario alguno al devolver el informe a la Comisión de Fiscalización, y ésta a su vez ordenar la revisión exhaustiva al informe de gastos que por actividades específicas presentó el Partido del Trabajo.

...el resolutor local estimó declarar fundado el agravio pero inoperante, considerando que el vicio de forma en que había incurrido la autoridad de referencia no irrogaba perjuicio jurídico al actor, y que la actuación de la autoridad se encontraba sustentada en términos de ley.

Cabe observar, que el partido incoante no ataca de manera frontal las consideraciones en que la responsable sustentó la parte del fallo que se analiza, pues se limita a expresar que el resolutor no consideró sus agravios de manera integral sin que explique o precise, cual fue la parte de la demanda que no se consideró en la sentencia recurrida; asimismo afirma de manera subjetiva, que el resolutor, además de declarar fundado el agravio, debió estimarlo operante, sin embargo nada dice respecto a lo sostenido por la responsable, en cuanto a que de una interpretación sistemática de los artículos 66, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal; y 6, 11 y 20 del Reglamento para el financiamiento a los Partidos Políticos en el Distrito Federal, por actividades específicas como Entidades de interés público se desprende que el Presidente de la Comisión de Asociaciones Políticas cuenta con plenas facultades para solicitar al Presidente de la Comisión de Fiscalización la revisión exhaustiva al informe por actividades específicas; el incoante, no manifiesta por qué, contrario a lo sostenido por la responsable, el Presidente de la Comisión de asociaciones Políticas carece de facultades para solicitar al Presidente de la Comisión de Fiscalización la revisión exhaustiva al informe por actividades específicas, o razón alguna mediante la que destruya lo considerado por la responsable en cuanto a que las facultades de la referida comisión, devienen de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 66, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal; y 6, 11 y 20 del Reglamento para el financiamiento a los Partidos Políticos en el Distrito Federal, como entidades de interés público y mucho menos argumenta que la interpretación llevada a cabo por el resolutor sea errónea y por qué.

De modo que, al no estar combatidas dichas consideraciones, deben permanecer incólumes rigiendo el sentido del fallo.

2. El partido actor, señala que la autoridad responsable y el Instituto Electoral del Distrito Federal violan el principio de equidad, al consentir el primero y realizar el segundo una revisión exhaustiva a la comprobación de erogaciones en actividades específicas ya que a su parecer, la revisión exhaustiva que se realizó al Partido del Trabajo, respecto a lo reportado en gastos por actividades específicas del ejercicio 2002, debió hacerse a todos los partidos políticos que informaron y reportaron dichos gastos en el mismo ejercicio, y no sólo al incoante y al Partido de la Sociedad Nacionalista.

Agrega, que ese actuar se fundamentó con el argumento de que en el año 2001, el Partido del Trabajo incurrió en diversas irregularidades en la comprobación de sus erogaciones en actividades específicas y que tal hecho es falso.

Al respecto, cabe destacar que la autoridad responsable, respecto a la violación al principio de equidad, señaló que dicho principio radica en el hecho de dar a cada quien lo que le corresponde, atendiendo a sus diferencias específicas, expresando que la equidad no es sinónimo de igualdad ni de proporcionalidad y que ese principio debe ubicarse entre ambos criterios con el fin de que la aplicación de que la ley electoral siempre esté orientada a la búsqueda de la justicia (distributiva y conmutativa) atendiendo en todo momento al principio de legalidad.

...sostuvo que la equidad en una de sus vertientes consiste en tratar en forma desigual a los desiguales, y que en la materia electoral intervienen, entre otros sujetos, los partidos políticos, a quienes si bien es cierto la ley les otorga los mismos derechos y obligaciones, también es cierto que dicha ley debe considerar las diferencias de hecho que existan entre tales institutos políticos.

...procedió al análisis de los considerandos 21 y 22 del acuerdo impugnado, encontrando que los elementos aludidos por la autoridad administrativa electoral para llevar a cabo la revisión exhaustiva... se basaron en indicios e inconsistencias detectadas en el rubro de gastos en tareas editoriales.

...el ... Tribunal... del Distrito Federal sostuvo que la autoridad administrativa electoral no solo había iniciado la revisión exhaustiva al Partido del Trabajo por irregularidades en el rubro antes mencionado, sino que también dicha revisión se había realizado al Partido de la Sociedad Nacionalista.

...consideró que si bien la autoridad revisora había dado un trato igual a los Partidos del Trabajo y de la Sociedad Nacionalista, al practicarles la revisión exhaustiva... ello obedeció, a que ambos... se encontraron en similar situación de irregularidad, respecto del rubro de gastos en tareas editoriales en su informe por actividades específicas como entidades de interés público, y que en razón de ello, la autoridad responsable no violentó el principio de equidad, razonando que el proceder de la misma encontraba plena justificación al haber apreciado diversas inconsistencias en los informes presentados.

...el incoante nada dice respecto de las razones que sostuvo el tribunal responsable para estimar que no se violentó el principio de equidad; por ejemplo, no señala otro u otros partidos que se hubiesen encontrado en el mismo supuesto de inconsistencias en la comprobación de sus gastos por concepto de tareas editoriales, y mucho menos aporta medio convictivo alguno para demostrar tal situación con lo que se pudiera evidenciar la violación al principio de equidad.

...al no estar combatidas las razones expresadas por el resolutor, éstas deben permanecer sin cambio alguno,...

...el partido impugnante incurre en una falsa apreciación al expresar que el tribunal responsable, al consentir una revisión exhaustiva a la comprobación de erogaciones en actividades específicas del año 2002, lo hizo con el fundamento de que el Partido del Trabajo incurrió en diversas irregularidades en la comprobación de esas mismas erogaciones pero del año 2001, ello es así, porque en ninguna parte de la sentencia combatida consta que la responsable haya consentido que la revisión exhaustiva se realizara con fundamento en tales hechos y mucho menos que su resolución esté apoyada en los mismos, debiéndose señalar sobre este particular, que la razón fundamental por la que se consideró procedente la revisión exhaustiva, como se vio con anterioridad, fue debido a las inconsistencias o irregularidades que se detectaron en el informe presentado por el partido político desde luego, en atención a las facultades atinentes de las autoridades revisoras.

...el partido actor señala que se violan en su perjuicio los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al derecho de recibir financiamiento público al dejarlo sin percibir lo que legalmente le corresponde por haber cumplido con la normatividad.

Agrega... que al confirmarse el acuerdo... se le deja sin la posibilidad de cumplir con lo establecido en la Constitución... que establece que la ley garantizará que los partidos políticos... cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades... ya que el monto de la cantidad que dejará de percibir por reembolso de actividades específicas es determinante.

Tales manifestaciones deben desestimarse,... el derecho a obtener financiamiento público requiere de satisfacer ciertos requisitos, los que en la especie no se ven cumplidos, debiendo señalarse al respecto, que los derechos fundamentales de carácter político-electoral, como lo es el de la obtención de financiamiento público, no es de un derecho absoluto o limitado, pudiéndose afirmar que la propia Constitución... deja a la legislación secundaria la tarea de adecuar dichos principios a las situaciones generales y particulares que se presenten, mediante normas generales y abstractas; es decir, el hecho de que la Ley Suprema establezca derechos fundamentales no significa que éstos puedan ser ejercidos sin restricción o condición alguna, muy por lo contrario, es deber de la legislación secundaria establecer el alcance definitivo a dichos derechos, de modo que una resolución ajustada a derecho, por la que se reduzca o se niegue financiamiento público a un partido político, no puede vulnerar el derecho fundamental relativo a la obtención de recursos monetarios públicos, máxime si se toma en cuenta que en la especie se trata de una prerrogativa que no depende ni de la existencia per se del partido político ni de su fuerza electoral, sino de los gastos que realiza en actividades que el legislador estimó necesarias para fortalecer el desarrollo político en el Distrito Federal.

...el partido actor señala que el tribunal responsable desestimó la violación hecha por el Consejo General... a la garantía de audiencia a que tiene derecho y que justificó el razonamiento de dicha institución al señalar que la responsable cumple con la garantía de audiencia al revisar de manera escrupulosa los elementos de convicción que los mismos partidos políticos le reporten en los informes de gastos por concepto de actividades específicas; agrega que tal cuestión es inadmisibles porque según su parecer en los procedimientos de revisión que realiza el Instituto, deberá cumplir con lo establecido en los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los que, según afirma, se garantiza el derecho de audiencia con el oficio que debería enviar el órgano revisor para que en un término previamente establecido se de contestación al oficio de errores y omisiones, lo que en ningún momento se hizo.

Que el partido actor quedó en estado de indefensión, en virtud de que durante la secuela del procedimiento respectivo, la autoridad no le dio la oportunidad de defender dentro del mismo, las supuestas irregularidades señaladas en el multicitado informe, violentando con ello la garantía de audiencia.

...tal como puede leerse a fojas de la 149 a la 154 de la sentencia impugnada, la responsable procedió a explicar en qué consiste la garantía de audiencia, señalando al respecto, que por garantía de audiencia se entiende, el principio general del derecho que tradicionalmente se formula diciendo que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, en

otras palabras, que no puede dictarse una resolución perjudicial para un sujeto sin que éste haya tenido oportunidad de exponer, dentro del proceso en que la resolución recae, lo que estime conveniente y esté legalmente previsto como medio de defensa y que por tanto, no se exige que el sujeto haya sido materialmente oído, sino que basta con que haya tenido la posibilidad procesal de formular alegaciones, incluyendo, no sólo las argumentaciones jurídicas, sino también cuestiones fácticas... señaló que bastaría a los sujetos jurídicos con permanecer inactivos o silenciosos para evitar los pronunciamientos de los tribunales,...

...consideró necesario dejar establecido como estudio previo, si el financiamiento por actividades específicas que reciben los partidos políticos encuadraba en alguno de dichos supuestos, encontrando que de lo contrario en los artículos 41, de la Constitución... 26, inciso c) y 30 del Código Electoral... se desprende que es una prerrogativa y un derecho de los partidos... participar del financiamiento público por actividades específicas como entidades de interés público y que su monto está sujeto a la comprobación de gastos que por las actividades específicas hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior por lo que sólo se genera cuando el Consejo General... haya aprobado el informe correspondiente, y en él se contemple la cantidad a la que ascenderá el financiamiento por ese rubro, el cual no podrá ser superior al 75% anual, de los gastos justificados.

...estimó que al ser un derecho de los partidos... participar en el financiamiento público pro actividades específicas, resultaba incontrovertible que la autoridad administrativa electoral esta obligada a observar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución... durante la secuela del procedimiento establecido en el Reglamento para el Financiamiento Público a los Partidos Políticos en el Distrito Federal por Actividades Específicas como Entidades de Interés Público.

...estimó que la responsable cumplió con la garantía de audiencia al revisar de manera escrupulosa los elementos de convicción que los mismos partidos... le reporten en los informes de gastos por concepto de actividades específicas, los cuales podrán consistir en los productos que resultaron de cada actividad o, en su defecto de materiales de trabajo, grabaciones o documentos con los que acredite su realización, pues a falta de esos elementos de convicción los comprobantes de gastos no tendrán validez para efecto de comprobación, en términos del artículo 14 del Reglamento de la materia.

...sostuvo que debido a que el proceso de revisión de los gastos por actividades específicas tiene el carácter de inquisitivo, en virtud de que existe un poder de dirección por parte de la autoridad responsable, en relación con las probanzas y elementos de convicción objetivos y subjetivos, que puede allegarse, aun cuando no exista formulación de petición alguna, en virtud de que procesalmente se encuentra facultada para realizar una investigación sobre la verdad histórica de los hechos que oriente su criterio, al emitir una decisión.

...concluyó que en el proceso de revisión de los informes de los partidos políticos, por concepto de actividades específicas dispuesto en el reglamento de la materia, el ofrecimiento de pruebas por parte de los partidos políticos, no surte los mismos efectos que la presentación de la demanda en un procedimiento regido por el principio dispositivo, en el que necesariamente debe ponerse en conocimiento del adversario la producción de las pruebas, a fin de que pueda alegar lo que estime pertinente, pero que en el caso del procedimiento regido por el principio inquisitivo, la situación es diversa, en tanto que una vez que se hace saber de los hechos que pudieran constituir alguna contravención legal, en la especie los informes de gastos de actividades específicas, la autoridad respectiva debe abocarse a la investigación que proceda a efecto de allegarse de los elementos que, en su concepto, puedan servir para esclarecer los hechos que sustentan el informe correspondiente.

...estimó que la facultad potestativa de la autoridad administrativa para investigar la verdad por todos los medios a su alcance, no debe constreñirse o limitarse a decidir únicamente con base en los medios de prueba que le aporten o le soliciten recabar, agregando que corresponde a la autoridad ejercer plenas facultades investigadoras y probatorias para esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas que sean sometidas a su conocimiento, sin ceñirse a valorar las pruebas que le son exhibidas o recabar las que posean diversas autoridades con motivo de sus funciones, resaltado que el procedimiento de mérito no es un juicio típico en el que la autoridad asuma el mero papel de juez entre dos partes en contienda, sino que su labor, en atención al fin primordial de buscar y obtener la verdad de lo acontecido, consiste en llevar a cabo una real y efectiva investigación o indagación para allegarse de todos los medios de prueba que pudieran serle de utilidad en el conocimiento de los hechos denunciados, incluso, no solo de aquellos de los que pudiera derivarse la existencia de una posible irregularidad y la responsabilidad de un sujeto, sino también de esos otros que pudieran obrar en un sentido contrario, pues su intención última, se ha dicho, es llegar a trascender en el conocimiento de la verdad histórica.

...consideró que dada la naturaleza de la función de la autoridad administrativa electoral, ésta puede requerir información adicional para allegarse de elementos de convicción suficientes y que estime conducentes para acreditar la veracidad de las actividades reportadas y que por razón de ello, estimó que no es ilegal que ordene la practica de diligencias o desahogo de pruebas para mejor proveer, pues basta con que el partido político tenga la posibilidad de conocer cuales son los documentos o lugares que deben ser revisados por la autoridad para que los exhiba o permita su desahogo, y que pueda manifestar lo que a su derecho convenga para que se vea respetada la garantía de audiencia consignada en el artículo 14 constitucional.

...concluyó que no es necesario que la autoridad administrativa electoral le de a conocer a los partidos políticos los errores detectados o los resultados obtenidos, observando que los mismos constituyen la evidencia técnica de la revisión practicada, la cual servirá para determinar el monto de financiamiento público por actividades específicas que correspondan a cada partidos político.

...sostuvo que lo anteriormente expresado, lo establecen los artículos 11 y 21 del Reglamento para el Financiamiento a los Partidos Políticos en el Distrito Federal, por Actividades Específicas como Entidades de Interés Público,...

...procedió al análisis del procedimiento de revisión exhaustiva que fue seguido por la autoridad responsable, con la finalidad de saber si en dicho procedimiento se había observado la garantía de audiencia, advirtiendo que en ninguna de las etapas del referido procedimiento se había violado la garantía de audiencia en perjuicio del partido enjuiciado, exponiendo al efecto las razones por las que arribó a dicha conclusión.

...señaló que durante el procedimiento de revisión exhaustiva, la autoridad responsable notificó al partido actor el inicio de la misma,... que cuando la autoridad administrativa electoral requirió al partido accionante información y documentación, éste tuvo plena injerencia en el procedimiento porque conoció de la información y documentación que iba a estar sujeta a revisión, con lo que se evidencia que estuvo en oportunidad de conocer los documentos e información que el propio partido político requisitó.

...arribó a la conclusión de que no había sido conculcada la garantía de audiencia en perjuicio del partido del trabajo, determinando en consecuencia, que el motivo de inconformidad resultaba infundado.

Como puede verse, contrario a lo afirmado por el partido actor, el Tribunal Electoral del Distrito Federal no desestimó la violación hecha por lo que ve al derecho de audiencia, pues como quedó evidenciado... expresó una serie de consideraciones mediante las cuales estimó que no se había violentado tal derecho en perjuicio del Partido... debiendo observarse que tales razones no las controvierte el partido incoante y en consecuencia de ello deben permanecer incólumes sosteniendo esa parte del sentido del fallo.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 3 párrafo 2, inciso d), 6, 22, 25 y 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

2.- RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma la resolución de dieciocho de marzo de dos mil cuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente TEDF-REA-119/2003.

Notifíquese,...

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: SUP-JRC-119/2004.

ANEXO 2

ACTOR: Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia y ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4,6, párrafo 3 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Este órgano colegiado considera que la procedencia del presente juicio se encuentra plenamente acreditada, en términos de los artículos 8,9,86 y 88 de la citada ley general,...

...se acredita el requisito contenido en el inciso c), párrafo 1, del artículo 86 de la ley general antes mencionada, en razón de que tema a discutir en este asunto, es la sanción consistente en la supresión total de la ministración de financiamiento público para realizar actividades ordinarias en el año dos mil cuatro, por el periodo de un mes, por la cantidad de \$4,574,989.18 (cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve pesos 18/100 M.N.), cifra que corresponde al 8.22% de la ministración total del financiamiento que por este rubro le corresponde al partido político actor, misma que asciende a \$55,624,812.55 (cincuenta y cinco millones seiscientos veinticuatro mil ochocientos doce pesos 55/100 M.N.); situación que se traduciría en la imposibilidad del Partido Acción Nacional, de sufragar los gastos relacionados con los bienes y servicios que ordinariamente requiere para el desarrollo de sus actividades comunes en un mes, por lo que tendría que desviar de sus otras ministraciones los recursos financieros para solventar los gastos respectivos, generando con ello, la presunción fundada, de que esta situación puede repercutir en su programación financiera y en el desarrollo de sus actividades impidiendo u obstaculizando el cumplimiento de sus fines y obligaciones constitucional y legalmente establecidas.

...el elemento ‘determinante’ respecto de los actos relacionados con el financiamiento público se puede producir, con las consecuencias materiales a que den lugar, por ejemplo con una afectación importante y trascendente a dicho financiamiento en perjuicio de los partidos políticos, quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, pues el financiamiento público se constituye como un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo en su actuación ordinaria y durante los periodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puede realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impedirá llegar al proceso electoral o llagar en mejores condiciones al mismo.

...la violación alegada actualiza el requisito legal en estudio, toda vez que constituye un hecho público y notorio, que la opinión pública ha dado seguimiento a la cadena impugnativa respecto del asunto de mérito, así como a los términos en que se han resuelto los medios de impugnación que se han hecho valer en los ámbitos local y federal; por lo tanto, la materia sobre la que se discute en este juicio, es decir, la imposición de una multa al Partido Acción Nacional, podría provocar una seria repercusión en la imagen del citado partido, lo que a su

vez representaría un posicionamiento distinto frente al electorado en los comicios que celebren en el dos mil seis. En consecuencia, lo que se decida en la presente instancia jurisdiccional realmente puede ser causa o motivo suficiente y cierto de una alteración sustancial en el resultado del siguiente proceso electoral en el Distrito Federal.

La reparación solicitada por el inconforme es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, toda vez que no está próximo a desarrollarse proceso electoral alguno.

...en términos de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-402/2003, de treinta de septiembre del año próximo pasado, cuyos puntos resolutiveos quedaron precisados en el resultando XI de este fallo, los hechos que sustentaron la infracción consistente en rebasar el tope a los gastos de campaña para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito federal, por parte del Partido Acción Nacional, adquirieron el carácter y efectos de cosa juzgada, y por tanto son definitivos e inatacables.

...se procede al estudio de los conceptos de violación aducidos por el Partido Acción Nacional, mismos que a juicio de esta Sala Superior resultan infundados e inoperantes, por las razones...siguientes:

...a decir del partido actor, el tribunal responsable invocó indebidamente el ejercicio de la plenitud de jurisdicción para resolver el fondo del asunto, es decir, se arrogó facultades no conferidas por la Constitución ni por la ley, toda vez que son propias del Instituto Electoral del Distrito federal para resolver el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional. Como base de esta argumentación, la actora aduce que la responsable no observó los extremos de la tesis de esta Sala superior, bajo el rubro: 'PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES', pues, en su concepto, no existía apremio en los tiempos electorales que obligara a una acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia del acto cuestionado, ni el procedimiento administrativo sancionador se encontraba debidamente substanciado, ya que el tribunal local consideró que la autoridad administrativa electoral no había justificado su determinación de no admitir la prueba pericial ofrecida por el hoy actor, mediante escrito de diecinueve de octubre de dos mil tres; situación que, a juicio de la demandante, obliga a decretar la reposición del procedimiento ante la autoridad administrativa electoral, pues según aquélla, ésta contaba con los elementos, recursos y condiciones de mayor adecuación para su desahogo.

Lo infundado del agravio en estudio, radica en que el Partido Acción Nacional sustenta su alegato en una premisa falsa, consistente en que, en su concepto, el contenido de la tesis relevante antes precisada era de observancia obligatoria para el tribunal electoral responsable; de ahí que entendiera que si en la especie no se colmaba los extremos de dicha tesis, el tribunal local no podía ejercer la plenitud de jurisdicción...

Los incisos c) y d) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución...establecen que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las autoridades que resuelven las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por su parte, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en sus artículos 128,130 y 134, de alguna manera reitera las preceptos constitucionales antes mencionados, toda vez que disponen, entre otra normas, que el tribunal electoral del Distrito Federal será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en esa materia; que los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determine dicho Estatuto y la ley respectiva; y que la ley electoral establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

De los preceptos constitucionales y estatutarios antes mencionados se advierte, en lo que interesa, que el tribunal electoral del Distrito Federal goza, prima facie, de pleno arbitrio para resolver los asuntos de su competencia debiendo fundar y motivar sus determinaciones. Este arbitrio esta moldeado por las características de independencia e imparcialidad en sus decisiones. Al respecto, debe señalarse que los deberes de independencia e imparcialidad conforman dos características básicas y definitorias de la posición institucional del juez en el marco del estado de derecho, pues conforma la peculiar forma de obediencia al Derecho que éste les exige. En efecto, el principio de independencia se traduce fundamentalmente en un deber de independencia cuando los jueces realizan actos jurisdiccionales, pues, desde esta perspectiva, la independencia es la peculiar forma de obediencia que el Derecho exige a sus jueces; en otras palabras, el derecho de los ciudadanos a ser juzgados desde el derecho es el correlato del deber de independencia de los tribunales. Por tanto, el principio de independencia protege no sólo la aplicación del derecho, esto es el fallo y las razones que se traducen a favor de éste, sino que además exige resolver por las razones que el Derecho suministra. De esta manera, si la independencia trata de controlar los móviles de juez frente a influencias extrañas al derecho provenientes del sistema social, entonces la imparcialidad

trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al Derecho provenientes del propio proceso; por tanto la imparcialidad, vista de esta manera, trata de proteger no sólo el derecho de los ciudadanos a ser juzgados desde el derecho, sino la credibilidad de las razones jurídicas.

Ahora bien, estos deberes de independencia e imparcialidad se ven limitados constitucionalmente cuando otros órganos jurisdiccionales (Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), distintos al competente para resolver el caso individual, emiten determinadas razones jurídicas, derivadas de otro asunto, pero que su observancia resulta obligatoria para éste, al momento de emitir su fallo, es decir, el órgano resolutor queda vinculado a través de aquel ordenamiento o de la ley para aplicar criterios de jurisprudencia obligatorios, so pena de incurrir en responsabilidad de diversa índole.

Ahora bien, respecto a la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, cabe tener presente el contenido de los artículos 99, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación.

De las normas...se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

a) Los casos y reglas para establecer la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional electoral, en tratándose de criterios de aplicación, interpretación o integración de una norma; o cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios.

...el criterio que el partido actor invoca como 'obligatorio', no corresponde a un criterio de jurisprudencia con la característica de obligatoriedad pretendida, toda vez que no se han actualizado los elementos...esta Sala Superior no ha emitido la declaratoria formal para que resulte obligatorio, en los términos que exige la ley, ni mucho menos se emitió sobre la base de una contradicción de criterios, ni versa directamente sobre derechos político-electorales de los ciudadanos, ni derivo de la impugnación de un acto o resolución dictado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal. En consecuencia, el criterio invocado por el partido actor sólo constituye una tesis relevante, es decir, tan sólo un criterio sobresaliente que contiene ciertas directrices respecto de las cuales las autoridades electorales locales pueden ajustar sus determinaciones, sin que ello genere un vínculo forzoso entre el criterio y la determinación, es decir, no se provoca un deber inexcusable para la autoridad de seguir las razones jurídicas que sustentan el criterio relevante.

...el Tribunal Electoral del Distrito Federal es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, en esa entidad federativa, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, al resolver los medios de impugnación regulados en el código mencionado puede, no sólo anular o revocar las decisiones de las autoridades administrativas electorales de la entidad, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos. Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Por lo anterior, se hace evidente que ese organismo jurisdiccional local goza de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional, estatutaria y electoral le reconoce, para conocer del fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos bajo análisis.

...al quedar en evidencia que el agravio en estudio está constituido sobre el argumento falaz de que el tribunal electoral responsable no atendió al criterio relevante antes aludido, es evidente que el resto de las argumentaciones corren la misma suerte, y por tanto resultan infundadas e insuficientes para advertir la pretendida ilegalidad de la resolución impugnada.

...las reglas generales y excepciones al principio de plenitud de jurisdicción y al reenvío, ...las siguientes:

a) El ejercicio de la plena jurisdicción, es la regla general cuando se invocan infracciones a la ley de la que emana el acto o resolución impugnado

b) La excepción a esta regla, lo constituye el reenvío, cuando existen diferencias que atañan a partes sustanciales de la instrucción, que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos, condiciones y recursos de mayor adecuación para realizarlos.

c) Dos excepciones al reenvío, es decir, opera la plenitud de jurisdicción; en los casos siguientes:

c.1) cuando las deficiencias que atañe a la instrucción, se puedan suplir con cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo.

c.2) en el supuesto del inciso b), es decir, cuando las deficiencias que atañen a partes esenciales de la instrucción, deban ser suplidas por el órgano que emitió el acto impugnado, y no obstante ello exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, con el objeto de no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

...el partido actor parte nuevamente de otra premisa falsa, al afirmar que el tribunal local resolvió en plenitud de jurisdicción el asunto de mérito, a pesar de que no existía premura para su resolución, y de que se presentaron ciertas deficiencias en los elementos esenciales del procedimiento administrativo sancionador, específicamente la relacionada con el reconocimiento de dicho tribunal de que carecía de fundamentación el desechamiento de una prueba pericial, por parte de la autoridad administrativa electoral.

Lo errado de la argumentación del partido demandante, parte del hecho de que no identificó con claridad las dos excepciones al reenvío, antes precisadas, pues evidentemente en el caso concreto se actualizó la primera de dicha excepciones, es decir, la relativa a que las deficiencias que atañen a elementos esenciales de la instrucción del procedimiento, sean resueltas en plenitud de jurisdicción a través de cuestiones de fácil realización, tal y como sucedió en la especie.

En efecto, el tribunal local estimó que la entonces responsable no había motivado y fundamentado suficientemente su determinación de no admitir la prueba pericial ofrecida por el Partido Acción Nacional, en su escrito de diecisiete de octubre de dos mil tres, por lo que revoco la resolución reclamada, y posteriormente, en aras de subsanar la violación anotada y de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, procedió al estudio de todas las probanzas ofrecidas por ese instituto político en el escrito precisado con anterioridad, con el objeto de graduar la responsabilidad que derivó de la infracción consistente en rebasar el tope de gastos de campaña respectivo, resolviendo no admitir la citada prueba pericial, toda vez que, en su concepto, no era idónea para acreditar el por que dicho partido realizó un prorrateo que no se ajustó a lo establecido por el numeral 13.5 de los Lineamientos aplicables, y por tanto no era idónea para modificar, revocar o anular el acto impugnado.

...la realización de la suplencia de la violación procesal en comento, no requería de elementos especiales o condicionales de mayor adecuación para formular este análisis, ni de recursos humanos, técnicos o financieros diferentes a los que tenía el tribunal responsable; incluso, esta Sala Superior considera que dicho tribunal era la autoridad idónea para analizar si la probanza de mérito era eficaz para modificar o revocar el acto impugnado, pues éste conocía los alcances de las sentencias dictadas con motivo del rebase de los topes de campaña antes aludido, y que constituían cosa juzgada, así como los límites del procedimiento administrativo sancionador, cuya resolución constituyó la materia de impugnación ante ese tribunal; son por estas razones que este órgano jurisdiccional federal considera correcta la actuación del tribunal responsable.

...si a lo que el actor se refiere es que dicho tribunal carecía de los elementos o recursos adecuados para apreciar la idoneidad de la prueba pericial, entonces debió señalar con claridad cuáles eran dichos elementos, y explicar las razones de sus aseveraciones, circunstancias que no se actualizan en la especie, debido a la deficiencia en la exposición de sus agravios.

...si el partido...considera que el desahogo de la prueba pericial de referencia, correspondía a la autoridad administrativa electoral, entonces el agravio es inatendible porque se dirige a cuestionar un acto inexistente, pues como se relató, dicho tribunal únicamente resolvió la inadmisión de la prueba por no ser idónea para modificar, revocar o anular el acto impugnado, sin que se expresen argumentos que se dirijan a controvertir dicha determinación.

...contrario a lo que alega el Partido Acción Nacional, no se violaron las garantías esenciales del procedimiento, ni el principio de división de poderes, ni se ejercieron facultades no conferidas por la ley, ni se realizó una invasión de esferas de competencia.

...Son inoperantes los argumentos relacionados con el hecho de que el tribunal responsable violó tanto el principio de legalidad como las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio del partido actor, específicamente al privarlo de su derecho a ofrecer y desahogar pruebas, pues en concepto de éste, la responsable pretendió extrapolar las reglas aplicables a las pruebas relativas al sistema de medios de impugnación, al procedimiento administrativo sancionador, obligado con ello a dicho partido, a cumplir mayores requisitos a los contemplados en la ley de la materia.

Los argumentos antes relatados son ineficaces para poner de manifiesto alguna ilegalidad de la resolución impugnada, pues la parte actora no expone de manera precisa cuáles son las pruebas que en su concepto no pudo ofrecer y por tanto desahogar, ni qué se pretendía probar con ellas; por tanto, ante la evidente deficiencia y omisiones en la expresión de los agravios y la prohibición de suplirlas, por disposición expresa del artículo 23, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un procedimiento jurisdiccional de estricto derecho, debe decretarse la inoperancia de los agravios...

...Esta Sala Superior considera infundados los argumentos que se hacen valer en el agravio tercero, en el que se aduce violación a los principios de legalidad y de debida fundamentación y motivación, en razón de que, a juicio de la actora, al responsable no motivó suficientemente su determinación de no admitir la prueba pericial ofrecida mediante escrito de diecisiete de febrero de dos mil cuatro (sic), al considerarla no idónea para acreditar el porqué el Partido Acción Nacional realizó un prorrateo que no se ajustó a lo establecido por el numeral 13.5 de los Lineamientos aplicables.

...no asiste la razón al partido impugnante cuando afirma que el tribunal local confundió los alcances y extremos de la pericial antes precisada, pues el objeto de tal probanza consistía en determinar cuestiones técnicas contables y no pretendía 'impugnar las sentencias emitidas por ese H. Tribunal Electoral del Distrito Federal ni por la Sala Superior de su correlativo federal, pues tales resoluciones han adquirido el carácter de cosa juzgada. Asimismo se destaca el hecho que la prueba de mérito NO pretende acreditar criterios de interpretación sino determinar que la correcta cuantificación de rubros, determinación de conceptos y aplicación de prorrateos formulados materia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones de donde emana la resolución reclamada. En todo caso, la pericial ofrecida también tenía como finalidad acreditar si el proceder de los responsables se apegaba a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos, situación que sobrepasa el carácter de 'opinión' que pretende asignarle la responsable, ya que tendría el carácter de prueba técnica'.

...también resulta inatendible la manifestación de que la responsable omitió analizar los argumentos antes precisados, toda vez que determinó que dicha prueba tenía como finalidad desvirtuar los criterios de contabilidad que usó la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, durante la revisión de los de gastos de campaña del entonces candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, aspecto que en concepto del actor es falso, pues según éste lo que pretendía con dicha probanza era 'proveer elementos a al autoridad sancionadora para que individualizara la pena (sanción) tomando en cuenta el grado de responsabilidad', y que dicha prueba era idónea para acreditar el grado de responsabilidad.

En el considerando DÉCIMO de la resolución combatida, la responsable estimó pertinente precisar los antecedentes del caso, entre los cuales destacó los siguientes:

1) El carácter de cosa juzgada de acuerdo ACU-685-03 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el que se determinó que el Partido Acción Nacional había rebasado el tope de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

2) En el citado acuerdo se resolvió entre otros aspectos que el gasto por \$3,522.00 (tres mil quinientos veintidós pesos 00/100 M.N.), a Televisión Azteca, respecto de promocionales de campaña institucional del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, para la promoción del voto, fue incorrectamente prorrateado por le citado partido político.

...después de analizar la contestación del partido hoy demandante a la Comisión de Fiscalización del citado instituto electoral, estimó que no le asistía la razón a aquél respecto de la afirmación de que la comisión en cita, carecía de facultades para fiscalizar los recursos de carácter federal, cuando incidían en los procesos electorales de esa entidad federativa, dado que esa actividad, adujo dicho tribunal, representaba un control efectivo para que los partidos políticos no pretendieran bajo el pretexto de que son recursos que provienen del ámbito federal, disponer libremente de ellos sin ninguna limitación, ya que ello, agregó, fomentaría que las asociaciones políticas con mayores recursos, obtuvieran un beneficio en detrimento

de aquéllas que no contaban con los mismos, más aun cuando se trataba de contiendas electorales; y, concluyó, que no existía duplicidad de funciones fiscalizadoras como lo había alegado el citado partido.

...consideró que la materia de los alegatos relacionados con las aseveraciones de que los promocionales de campaña institucional del citado partido en el Distrito Federal, transmitidos a través del Canal 13 de Televisión Azteca promovían el voto a favor de sus candidatos a diputados federales en todo el territorio nacional y no sólo en la citada entidad federativa, y el prorrateo de gastos, ya habían sido valorados y resueltos en los recursos de apelación TEDF-REA-099/2003 Bis y acumulados, así como en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-402/2003; por lo que, en su concepto, adquirió la fuerza de cosa juzgada la determinación de que existía una diferencia de \$3,522.00 (tres mil quinientos veintidós pesos con nueve centavos 00/100 M.N.), entre el prorrateo que realizó la autoridad administrativa electoral y el elaborado por el Partido Acción Nacional.

...estimó que dicho partido no había justificado el porqué realizaba de manera diferente el cálculo del prorrateo respectivo, máxime que no había aportado medio probatorio alguno con el que acreditara que el candidato de que se trata obtuvo un beneficio menor respecto a otro candidato, ya que su defensa la había basado principalmente, en que los recursos erogados eran de carácter federal y por lo tanto, no podían ser sujetos a fiscalización por parte de la citada comisión de fiscalización... también adujo... que el hecho de que el partido hoy actor señalara que registró en contabilidades independientes los movimientos de los recursos para las campañas local y federal, esta circunstancia no impedía que con los recursos federales también se hubiera beneficiado a los candidatos locales; aunado a lo anterior dijo que resultaban genéricas las manifestaciones señaladas en los numerales 5 y 6 de su fallo, toda vez que no sustentaban la razón del porqué no se había prorrateado el gasto erogado conforme al numeral 13.5 de los Lineamientos aplicables, toda vez que, insistía, dichas manifestaciones estaban encaminadas a dilucidar si se utilizaron o no recursos federales para realizar el pago correspondiente.

...procedió al estudio de las pruebas ofrecidas por el hoy demandante... para graduar la responsabilidad que derivó de la infracción consistente en rebasar el tope de gastos de campaña correspondiente;... señaló que el citado partido ofrecía entre otros documentos, facturas expedidas por Televisión Azteca, reportes de transmisión de dicha empresa, papel de trabajo de la aplicación o prorrateo que realizó del gasto relativo a la factura AA, entre los candidatos de dicho partido a diputados federales y que además manifestaba expresamente que dichas pruebas tenían por objeto acreditar que los promocionales de campaña fueron pagados con recursos federales, provenientes del Instituto Federal Electoral y concluyó, que dicha probanza no desvirtuaba el exceso en el tope de gastos de campaña, por lo que dicha prueba era ineficaz para demostrar que no había excedido el citado tope de gastos de campaña en el rubro en comento.

...respecto a la prueba pericial ofrecida en el mismo escrito, la responsable la transcribió en su integridad y determinó su no admisión, pues, en su concepto, no era idónea para acreditar el porqué se había realizado un prorrateo que no se ajustaba a lo establecido en el numeral 13.5 de los aludidos Lineamientos, no obstante que tal numeral establece de manera clara cómo deben distribuirse los gastos que involucren dos o más campañas, por lo que consideró no necesario desahogar una prueba de esa naturaleza, toda vez que con su perfeccionamiento no se lograría modificar, revocar o anular el acto impugnado, ni lograba atenuar la gravedad de su falta.

...esta Sala Superior advierte que es infundado el agravio relacionado con la insuficiente motivación de la no admisión de prueba pericial ofrecida por el Partido Acción Nacional, toda vez que como se puso de manifiesto en párrafos precedentes, la responsable, contrariamente a lo que se alega, sí expuso las razones jurídicas por las cuales determinó la no admisión de la prueba de referencia, razones que, en lo substancial esta Sala superior comparte, pues es evidente que dicho tribunal debía ceñir su actuación, únicamente al estudio de los aspectos que pudieran estar relacionados con la responsabilidad del partido infractor, y no con los hechos respecto de los cuales se determinó que el hoy demandante había rebasado el tope a los gastos de campaña de referencia, como por ejemplo el tema del prorrateo antes precisado, toda vez que este asunto había adquirido el carácter de cosa juzgada; es por ello, que no pasa inadvertido para esta Sala Superior que la prueba de referencia debía estar vinculada con la responsabilidad en sí misma y no con la indebida pretensión de cuestionar si en su momento la autoridad administrativa electoral se había apegado a los 'principios de contabilidad generalmente aceptados y a las normas y procedimientos de auditoría emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C., así como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos', en las materias de 'cuantificación de aquellos rubros calificados como excesos al tope de campaña', de 'determinación de los montos de los rubros calificados como exceso al tope de campaña', de 'prorrateo de los montos de los rubros calificados como exceso al tope de campaña', según el dictamen de veinte de agosto de dos mil tres, elaborado por la Comisión de Fiscalización...

...resulta infundado el argumento en estudio, al igual que el relacionado con la supuesta confusión de la responsable en cuanto a los alcances y extremos de la pericial ofrecida, pues en este último aspecto, el propio partido actor, en su escrito de demanda reconoce de manera implícita que su prueba pericial no estaba relacionada con su responsabilidad en la comisión de la infracción, toda vez que adujo que dicha prueba tenía por objeto 'determinar la correcta cuantificación de rubros, determinación de conceptos (respecto de los cuales se determinó el exceso al tope de gastos de campaña), y aplicación de prorrateos formulados materia del procedimiento de imposición de sanciones' y que 'la pericial ofrecida también tenía como finalidad acreditar si el proceder de la responsable se apegaba a los Lineamientos del Instituto Electoral', circunstancia que a juicio de esta Sala Superior ponen en evidencia que dicha prueba tenía por objeto cuestionar aspectos sobre las que se determinó el rebase al tope de gastos de campaña antes precisado, y que adquirieron el carácter de cosa juzgada.

En consecuencia, es inatendible el argumento del partido demandante en cuanto a que la responsable no analizó las razones que sustentaban la admisión de dicha prueba, sin que sea óbice que en esta instancia jurisdiccional federal dicho partido manifieste que su prueba pericial tenía por objeto 'proveer elementos a la autoridad sancionadora para que individualizara la pena, tomando en cuenta el grado de responsabilidad', toda vez que, como se puso en evidencia en el párrafo anterior, las afirmaciones vertidas por el partido actor, carecen de sustento fáctico y jurídico alguno. En todo caso, el promovente tampoco expone cuáles son esos 'elementos' que pretendía hacer llegar a la autoridad en materia de su responsabilidad, por lo que ante tales omisiones debe confirmarse, en este tópico, la resolución impugnada.

...De la lectura de los agravios 4 a 9, en los que se aduce que la resolución impugnada viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque presenta una motivación deficiente y contradictoria, esta Sala Superior advierte que los mismos se pueden sintetizar y esquematizar de la manera siguiente:

a) Aquellos dirigidos a atenuar la responsabilidad del Partido Acción Nacional, tales como:

a.1) La responsable omitió señalar porqué es grave la conducta del hoy demandante, y si es de naturaleza ordinaria, especial o mayor, o si es levísima, leve o grave.

a.2) Que la resolución impugnada es contradictoria porque por un lado considera que la conducta en la que incurrió dicho partido fue 'particularmente grave', y por otro que no se acreditó dolo en dicha conducta.

a.3) Que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-402/2003, determinó que no se vulneró el principio de equidad, además de que en dicho asunto se resolvió que la violación de mérito no fue determinante para anular la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

a.4) Que con la prueba ofrecida ante la 'instancia instructora sancionatoria' se acreditó que el Partido Acción Nacional no fue materialmente responsable de la transmisión de un spot publicitario distinto al que ordenó a la empresa Televisa, S.A., ya que existe un documento firmado por un funcionario de dicha televisora, en el que acepta que el partido hoy actor le entregó un video que contenía un cintillo con la promoción del voto de sus candidatos en la Delegación Miguel Hidalgo, de los que se infiere, según el actor, que dicho error sólo es imputable a la televisora.

a.5) Que no tomó en cuenta que el monto excedido corresponde al 0.78% de la ministración total de financiamiento público que recibió en ese momento, ni que la irregularidad se presentó en tan solo una de cincuenta y seis campañas electorales locales.

b) Los encaminados a cuestionar la aplicación de las normas electorales a la infracción cometida, específicamente :

b.1) Que la responsable realizó una indebida interpretación y aplicación del artículo 276, último párrafo, referente al concepto 'particularmente grave', pues consideró que todas las conductas que implicaban el rebasar los topes de gastos de campaña tenían que calificarse como de tal naturaleza.

b.2) Que indebidamente integró la ley al crear ficticiamente mínimos de la sanción establecida en el inciso d) del artículo 276, del código electoral, pues en todo caso debe entenderse que el mínimo de sanción sería la supresión del 51% de una ministración de financiamiento público por un mes, toda vez que la única diferencia entre los montos de sanción previstas

en los incisos c) y d) del citado artículo, es que en el primero 'se establece un máximo en la reducción de las ministraciones de financiamiento público del 50%, y por tanto de manera lógica y natural, el grado superior de penalización como mínimo'.

b.3) Que violando el principio de exacta aplicación de la ley, la responsable aplicó una pena por analogía o mayoría de razón, toda vez que el inciso d) del artículo 276 del código aplicable no precisa a qué tipo de financiamiento se refiere, a diferencia del inciso c), que prevé la reducción del financiamiento público.

b.4) No se puede imponer la sanción máximo si la conducta no es particularmente grave, pues no concurren ciertos elementos.

b.5) Que la sanción se debe circunscribir al ámbito del lugar en donde se cometió la infracción (Delegación Miguel Hidalgo), por lo que no debe tener repercusión en todo el financiamiento público que se le entrega al partido en el Distrito Federal.

c) Los dirigidos a demostrar la ilegalidad en el monto de la sanción, consistentes en:

c.1) Que la multa es violatoria del artículo 22 constitucional, toda vez que es excesiva y desproporcionada con la conducta culposa, pues su monto corresponde a más de diez tantos de la cantidad que rebasó el tope a los gastos de campaña.

Ahora bien, para estar en condiciones de realizar un análisis óptimo de las manifestaciones que envía de agravio hace valer el partido demandante, deben traerse a colación las razones substanciales que sustentan el fallo impugnado, siendo a saber las siguientes:

a) Que el Partido Acción Nacional era responsable de la conducta infractora establecida por el artículo 275, último párrafo, del código electoral local, consistente en sobrepasar los topes de gastos de campaña, aspectos que adquirieron el carácter de cosa juzgada, por lo que debía ser sujeto a una sanción, en términos del diverso 276 del referido código.

b) Que la falta era solamente una, es decir, la consistente en rebasar los topes a los gastos de campaña de una elección determinada, por lo que la falta operaba sin importar el número de rubros respecto de los cuales se acreditó el rebase a los citados topes de gastos.

c) Que para imponer la sanción no era necesario individualizar cada uno de los rubros que conformaron la infracción, sino que debían considerarse todos los rubros en función de un solo hecho, es decir, el de rebasar los topes de gastos de campaña.

d) Que el tope de gastos de campaña para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, en el Distrito Federal, fue de \$1,584,173.88 (un millón quinientos ochenta y cuatro mil ciento sesenta y tres pesos y ochenta y ocho centavos 88/100 M.N.).

e) Que el Partido Acción Nacional rebasó el límite legal de gastos de campaña, en \$423,031.50 (cuatrocientos veintitrés mil treinta y un pesos 50/100 M.N.), equivalente al 26.70% del citado tope.

f) Que tomaría en cuenta todas aquellas circunstancias objetivas o subjetivas, razones particulares o causas inmediatas que concurrieron en la realización de la infracción.

g) Que las faltas electorales se integraban por dos elementos: el injusto electoral y la responsabilidad del infractor.

h) Que el injusto electoral se conformaba por la conducta infractora, la identidad de la misma con los preceptos o disposiciones electorales vulneradas, y la antijuricidad comprobada.

i) Que la responsabilidad del infractor implicaba realizar el reproche a quien pudiendo haber evitado la ejecución del injusto decidió no hacerlo.

j) Que el artículo 275, último párrafo, del código electoral local dispone que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando sobrepasen los topes de gastos de campaña.

k) Que la citada infracción no tenía una sanción determinada que debería aplicarse de manera inmediata, por lo que concluyó que el legislador confirió a las autoridades el arbitrio conforme al cual, y atendiendo a la infracción y las circunstancias concurrentes en la conducta del infractor, se determinaban e imponían las sanciones que conforme a derecho correspondiera, debiendo fundar y motivar su decisión.

l) Que las circunstancias objetivas que tomó en cuenta fueron:

I.1) Violación a los principios fundamentales que rigen el sistema democrática sobre los cuales se sustenta el Estado mexicano, tales como los principios de soberanía popular, democrático y de equidad electoral, así como a diversas disposiciones constitucionales, estatutarias y legales.

I.2) Que cuando se rebasan los topes a los gastos de campaña, trae como resultado inequidad en la contienda electoral, toda vez que la legislación local contempla un cúmulo de disposiciones que tienen como propósito salvaguardar dicho principio, mediante la aplicación de límites a las erogaciones de los partidos políticos.

I.3) Que el infractor violentó disposiciones fundamentales del Distrito Federal, en las que se ha dispuesto que la renovación de los integrantes de los órganos de gobierno deberá realizarse a través de ejercicios democráticos, auténticos y legítimos, mediante el sufragio popular, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, en tratándose de las elecciones del Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

I.4) Que el citado partido incumplió una obligación de no hacer, no obstante que tenía conocimiento de que su inobservancia podría ocasionarle la imposición de una sanción.

I.5) Que se trataba de una infracción de carácter técnico-administrativa y técnico-contable, toda vez que dicho partido no llevó un adecuado manejo en su documentación, lo que trajo deficiencias en su contabilidad, además de que no tomó en cuenta la normatividad aplicable.

I.6) Que el partido actor no logró desvirtuar el grado de responsabilidad de la infracción imputada y por el contrario con su proceder mostró indiferencia para cumplir con el tope de gastos de campaña de la elección respectiva.

I. 7) Que el monto implicado en la infracción constituía más de una cuarta parte del límite establecido en el referido tope.

I.8) Que la cantidad rebasada era significativa, porque con ella se transgredieron los principios que rigen el Estado democrático, en particular el de equidad en la contienda, porque con tales recursos, dicho partido obtuvo una ventaja indebida en detrimento de los demás contendientes.

I.9) Que el alcance de afectación de la infracción se manifestaba al transgredir la credibilidad con la que debía estar revestido todo partido político, y repercutía también en el conglomerado social al violentar los principios sobre los que descansa el Estado democrático.

I.10) Que los recursos que ocupó el Partido Acción Nacional en su mayoría provienen del erario, por lo que si no se utilizan debidamente, ello trae como consecuencia que se afecte a la sociedad misma, dado que se pierde credibilidad en el manejo de estos recursos.

I.11) Que con la infracción se transgredió la credibilidad en el sistema de partidos políticos.

l.12) Que la infracción únicamente es atribuida al Partido Acción Nacional, a pesar de que éste argumentara, con el objeto de atenuar su responsabilidad, que determinadas empresas fueron las responsables de los datos inexactos que reportó en el informe de gastos de campaña, sin que procedieran tales alegaciones.

l.13) Que no se acreditó que el destino de los recursos excedentes al tope de gastos de campaña, fuera a actividades distintas a las permitidas por la ley.

m) Que las circunstancias subjetivas que tomó en cuenta fueron las siguientes:

m.1) Que en el caso concreto , el partido infractor no actuó con dolo.

m.2) Que el partido infractor no estuvo imposibilitado para cumplir con la normatividad aplicable, en el aspecto de abstenerse de rebasar el tope a los gastos de campaña, y no obstante ello incumplió con dicha normatividad, a pesar de tratarse de disposiciones de orden público.

n) Que para establecer la sanción tomó en cuenta las circunstancias positivas o favorables y las negativas o desfavorables para dicho partido.

ñ) Que para individualizar la falta era necesario señalar la gravedad de la conducta, a través de su arbitrio judicial, mismo que reconocía el artículo 276 del código electoral local, ya que dicha disposición prevé de manera general y abstracta la sanción correspondiente a cada una de las faltas que se susciten en la materia, además de que determina la clase de sanción y la escala de su imposición, en algunos casos, entre un mínimo y un máximo, por lo que tenía que adecuar la falta con la sanción.

o) Que atendiendo a las circunstancias específicas ya descritas y valoradas en su conjunto conforme a los hechos demostrados en el expediente, los lineamientos legales y las reglas de la lógica, y al principio de legalidad en los que descansa el arbitrio judicial, determinó que la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, de rebasar los topes a los gastos de campaña, implicó el quebranto a los principios de soberanía popular, democrático y de equidad, además de vulnerar disposiciones de carácter constitucional, estatutario y legal, relacionadas con los topes de gastos de campaña electoral.

p) Que el infractor tuvo en todo momento la oportunidad y facilidad de corregir su omisión, sin embargo no lo hizo a sabiendas de que con su conducta podía ser acreedor a una sanción, aunado al hecho de que se observó un inadecuado manejo en su administración y contabilidad, lo que trajo como consecuencia que se cometiera la infracción señalada.

q) Que la violación aludida trastocaba valores de vital importancia para la materia electoral, toda vez que socavaba la credibilidad del electorado en el régimen de partidos políticos, en detrimento del sistema democrático del país, particularmente en el Distrito Federal, sin que haya sido obstáculo que concurrieran circunstancias que beneficiaban a dicho partido, pero que a la postre resultaban insuficientes, comparadas con los valores y principios violentados.

r) Que la determinación de las sanciones se vinculaba de manera directa con la magnitud del injusto electoral y el grado de responsabilidad del partido político, por lo que concluyó que la conducta del Partido Acción Nacional constituía una falta particularmente grave, ya que se refería a una infracción que ponía en evidencia el incumplimiento a una obligación de no hacer.

s) Que para individualizar la sanción tuvo en cuenta que del artículo 276 del código electoral local, se desprendía entre otras cosas, la regulación expresa a aquellas conductas que infringen una prohibición, por lo que a su entender era dable afirmar que existían conductas que el legislador había calificado de antemano como graves, por lo que en esos casos el arbitrio de la autoridad se encontraba sujeto a dicha determinación, lo que significaba que al actualizarse una prohibición ésta siempre debería partir del calificativo de grave. Además que estas sanciones se impondrían cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

t) Que la conducta del partido se calificó como particularmente grave, además de las razones expuestas, por el peligro que entrañaba al régimen electoral; porque la infracción representaba el incumplimiento a una obligación de no hacer; por las condiciones económicas del partido al momento de cometer la infracción, así como las actuales; porque el partido no era reincidente; porque la sanción se debía ubicar entre los supuestos normativos c) al e) del citado precepto legal, por que consideraba que la infracción era particularmente grave; porque no podían aplicarse las sanciones previstas en los incisos c) y e), toda vez que la primera establecía una reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le correspondía por el periodo que señalara la resolución, y que atendiendo a la magnitud del injusto electoral y al grado de responsabilidad en que incurrió, daría pauta a que la infracción de la naturaleza se sancionara benignamente, pues con ella no se persuadiría de cometer dicha infracción en el futuro; y respecto del supuesto previsto en el inciso e), consideró que tampoco era aplicable, pues esta sanción tenía como destinatarios las agrupaciones políticas locales, además de que por tratarse de un partido político con registro nacional, no era competente para cancela dicho registro.

u) Que, por tanto, aplicaba la sanción prevista en el inciso d), consistente en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda a las asociaciones políticas, por el periodo que señale la resolución; asimismo, que en términos del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determinó el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes les correspondió a los partidos políticos para el año dos mil cuatro, al Partido Acción Nacional por dicho concepto le correspondió la cantidad de \$54,899,879.15 (cincuenta y cuatro millones ochocientos noventa y nueve mil ochocientos setenta pesos 15/100 M.N.).

v) Que con base en el artículo 276, inciso d), del código aplicable, tomó como parámetros para individualizar la sanción, tanto las ministraciones que recibe el partido político como el aspecto temporal, por lo que determinó imponer la supresión mínima que se puede aplicar, es decir, la equivalente a un mes, o sea, \$4,574,989.18 (cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve pesos 18/100 M.N.)

w) Que la sanción tenía una finalidad correctivo-preventiva, y que equivalía al 8.3% de los recursos asignados con motivo del financiamiento público local, que recibiría para el año dos mil cuatro, sin que afectara de manera trascendental las actividades ordinarias permanentes de este partido político en el presente año, ni resultara determinante para su participación próxima en los procesos electorales que se verifiquen en el Distrito Federal; que tampoco representaba un gravamen trascendente para el patrimonio de dicho partido, tomando en consideración que cuenta con otras modalidades de financiamiento para tales efectos.

x) Que el monto de la sanción no tomó como parámetro único la cantidad por medio de la cual se rebasó el tope a los gastos de campaña, debido a que con dicha sanción no se buscaba reparar el daño ocasionado por el rebase en comento, sino más bien se pretendía sancionar la comisión de una infracción particularmente grave.

...el promovente... reproduce en lo sustancial diversos agravios que hizo valer en la instancia local, circunstancia que provocaría prima facie que este órgano jurisdiccional federal declarara inoperantes sus agravios,... sin embargo, en el caso concreto, el tribunal hoy responsable al advertir violaciones procesales en perjuicio del Partido Acción Nacional, revocó el acuerdo originalmente impugnado, respecto del cual se dirigieron diversos agravios, y en consecuencia, en plenitud de jurisdicción emitió una nueva resolución. Este hecho, por sí mismo da pauta a que se estudien en las referidas condiciones los agravios aducidos, con el consiguiente riesgo de que el reproducir los agravios tendientes a desvirtuar un acto ahora inexistente por las razones apuntadas, con el objeto de combatir una nueva resolución provoca, en la mayoría de los casos, que no estén debidamente configurados, y por tanto que no se controviertan de manera adecuada las motivaciones y fundamentos del nuevo fallo, o incluso que ni siquiera exista correspondencia entre aquéllos y la causa de pedir.

... carece de sustento la afirmación del hoy demandante en cuanto a que la responsable omitió señalar las razones del porqué calificó de tal naturaleza dicha conducta, sin que se requiera mayor pronunciamiento por parte de esta Sala, toda vez que en párrafos precedentes se han insertado de manera sintética y esquemática las razones que tuvo la responsable para considerar como 'grave' la conducta del Partido Acción Nacional, y los motivos para calificar esa gravedad como 'particularmente grave', que según el actor no se emitieron en la resolución impugnada.

...es infundado el argumento mediante el cual se pretende acreditar que la resolución impugnada es contradictoria, porque se estima que dicho partido no actuó con dolo, y no obstante ello se califica su conducta como 'particularmente grave'.

En efecto, lo errado de tal argumento parte del hecho de que el partido actor presume que únicamente cuando se actúa con dolo, la conducta puede calificarse como 'particularmente grave' en los términos de la legislación local; sin embargo, contrariamente a esta afirmación, no necesariamente se requiere que se acredite el extremo a que alude el promovente, para que reconozca tal calificativo en la conducta infractora, pues esta Sala Superior comparte los criterios del tribunal local al considerar que ciertas conductas merecen el calificativo de 'graves' según lo determinó el legislador secundario en el artículo 276, último párrafo, del código electoral aplicable; asimismo, que deben estimarse 'particularmente graves' aquellas conductas que impliquen el quebranto a los principios de soberanía popular, democrático y de equidad, minando la credibilidad del electorado en el régimen de partidos políticos, en detrimento del sistema democrático del país.

...dicho tribunal no pasó por alto todas las circunstancias que de un modo u otro podían favorecer a atenuar la responsabilidad del partido hoy actor, (entre las cuales se encontraba el reconocimiento de que en su conducta no se acreditó dolo alguno), toda vez que adujo que estas circunstancias confrontadas con los valores y principios violentados, resultaban insuficientes para atenuar la gravedad de la conducta, es decir, realizó un análisis de ponderación, consistente en atender, por un lado, al modo en que en el caso particular se presentaron las circunstancias de la conducta infractora, y por otro, la colisión de intereses. Del ejercicio de ponderación que realizó, consideró de mayor peso y trascendencia la violación a los valores y principios constitucionales, que las circunstancias atenuantes de la conducta infractora, por lo que determinó que la responsabilidad del citado partido era 'particularmente grave'.

...no asiste la razón al impugnante al señalar que existe contradicción interna en la resolución que se impugna, ni que se dejaron de analizar las circunstancias atenuantes de su responsabilidad.

...es fundado el argumento relativo a que la responsable indebidamente estimó que se infringía el principio de equidad electoral, no obstante que, en concepto del actor, esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-402/2003, a fojas 323, consideró que no se violentó dicho principio de equidad en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, y que incluso la infracción consistente en rebasar el tope a los gastos de campaña no fue determinante para anular la elección en comento.

...el partido actor nuevamente parte de una premisa falsa, provocada por una lectura poco cuidadosa de la sentencia en comento, pues incluso, únicamente basta tomar en cuenta los párrafos de dicho fallo que el propio promovente transcribió en su demanda, para advertir que contrariamente a lo que alega dicho partido, esta Sala Superior consideró que el hecho de rebasar los topes a los gastos de campaña implica por sí mismo, una violación al principio de equidad electoral, pero que no basta el que se acreditara tal infracción para declarar la nulidad de la elección, sino que además, era necesario que tal vulneración al principio de equidad fuera determinante para el resultado de dicha elección...

...la nulidad de una elección por rebasar los topes a los gastos de campaña fue el universo del discurso respecto del cual se emitieron las razones que sustentaron el fallo mencionado... el sentido y alcance de dichas razones fue que la infracción a la proscripción de rebasar los referidos topes, prima facie vulneraba el principio de equidad, pero que no era razón suficiente para decretar la nulidad de una elección, sino que tal infracción debía constituir la causa eficiente y determinante del triunfo de un partido político o candidato.

...el promovente descontextualiza el sentido y alcances de las razones antes apuntadas, pues si bien, en dicha sentencia se determinó que dadas las circunstancias acreditadas en el asunto analizado, el rebase a los topes de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por parte del Partido Acción Nacional, no fue la causa eficiente y determinante para obtener el triunfo en la citada elección, también lo es que se consideró que esta infracción provocada la vulneración al principio de equidad. En consecuencia, al estar construido el agravio en estudio sobre una argumentación falsa, es evidente que debe confirmarse en la materia que se impugna, la resolución combatida. Respecto al argumento de que el partido hoy accionante acreditó en el procedimiento administrativo sancionador que no fue materialmente responsable de un spot publicitario distinto al que ordenó a la empresa Televisa, S.A., esta Sala Superior lo califica de inoperante, toda vez que no se encuentra dirigido a controvertir todas las razones que sustentan, en esta parte el sentido del fallo, según de advierte a continuación.

De la lectura de la resolución impugnada se observa que el tribunal responsable estimó que la aseveración que también se expone en esta instancia jurisdiccional federal, carecía de sustento jurídico, toda vez que no se vinculaba con algún otro medio probatorio de carácter fehaciente que permitiera corroborar dicha aseveración, además, dicho tribunal señaló que aún cuando fuera cierta dicha argumentación el Partido Acción Nacional no había exhibido documento alguno con el que acreditara que había emprendido alguna acción legal en contra

de la mencionada televisora, máxime cuando era sabedor de que con la omisión realizada por la empresa en comento podía hacerse acreedor a una sanción. En este orden de ideas, la responsable una vez que transcribió en su sentencia el oficio emitido por la empresa Televisa S.A. de C.V., de catorce de agosto de dos mil tres, estimó que las pruebas vinculadas con este documento no debía admitirse, entre otras razones porque la documental privada consistente en la 'confirmación de operaciones y saldos de contrato de prestación y servicios suscrito por el Partido Acción Nacional, con Televisa S.A. de C.V.', no fue aportada junto con el escrito de diecisiete de octubre de dos mil tres, ni resultaba pertinente o relacionada con las pretensiones del partido infractor; asimismo que tampoco debía admitirse la prueba testimonial ofrecida por dicho partido, consistente en citar al representante legal de la televisora en comento para que ratificara el contenido y firma del oficio remitido por dicha empresa, por que a juicio de la responsable esta prueba se trata más bien de una confesional por el objeto perseguido, sin que procediera la pretensión de perfeccionar la documental privada a través de la ratificación de su contenido. Por estas razones el tribunal local determinó que el partido hoy impugnante no había acreditado que el gasto correspondiente al referido spot publicitario debía prorratearse entre todos los candidatos que realizaron campaña electoral en la referida delegación política.

...si el partido político hoy demandante únicamente aduce que no fue materialmente responsable de la transmisión de un spot publicitario distinto al que ordenó a la empresa Televisa S.A. de C. V., sin que alegue o controvierta las razones que sustentan el sentido del fallo, y que quedaron precisadas en el párrafo precedente, debe confirmarse en este apartado la resolución controvertida.

...aún en el caso de que fuera cierta la aseveración del partido impugnante, en cuanto no fue responsable de la transmisión del spot publicitario que contrató con Televisa S.A. de C.V., tal circunstancia no provoca que se acredite la ilegalidad pretendida del fallo que constituye la materia de este juicio, pues como quedó evidenciado con anterioridad, el tribunal responsable emitió una serie de razones y fundamentos que con independencia de su valor intrínseco, sustentan su determinación de considerar como particularmente grave la conducta del partido infractor, sin que tal motivación y fundamentación haya sido desvirtuada por dicho partido.

...resultan inoperantes aquellos agravios en los que el partido actor manifiesta que la autoridad responsable soslayó o no tomó en cuenta, por un lado, que dicho partido recibió un monto único de financiamiento público para gastos de campaña en el dos mil tres de \$55,624,812.15 (cincuenta y cinco millones seiscientos veinticuatro mil ochocientos doce pesos 15/100 M.N.), y que el monto que rebasó el tope a los gastos de campaña equivalía al 0.78% de esa ministración total; y, por otro, que la infracción se cometió en una de cincuenta y seis campañas electorales locales que se realizaron en aquella época.

Lo inatendible de tales argumentos deriva del incumplimiento de la carga procesal del partido actor de hacerlos valer ante la autoridad administrativa electoral o ante el tribunal local. En consecuencia, al no haber sido aducidos por el demandante con la debida oportunidad, es evidente que la hoy responsable no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto; por tanto, esta sala Superior considera que el partido accionante pretende introducir elementos novedosos en la litis de este juicio de revisión constitucional electoral, misma que se fija sobre las base del fallo y las razones que lo sustentan, y los argumentos que tienden a confrontar tales razones y a demostrar la ilegalidad de la determinación de la autoridad. Es por esta razón que este órgano jurisdiccional federal se encuentra impedido para realizar el estudio del fondo del presente agravio.

...aun en el supuesto caso de que esta Sala Superior tomara en cuenta los argumentos invocados por el del partido actor, referentes a que el monto excedido al tope de gastos de campaña correspondió al 0.78% de la ministración total de financiamiento público para actividades electorales que recibió en esa época, y que dicha infracción se cometió en una de cincuenta y seis campañas electorales locales, tales afirmaciones no sería suficientes para desvirtuar las premisas sobre las cuales el tribunal responsable calificó la conducta del partido infractor, es decir, el quebranto a los principios de soberanía popular, democrático y de equidad; la vulneración a diversas disposiciones constitucionales, estatutarias y legales en materia de topes de gastos de campaña; la disminución de la credibilidad del electorado en el régimen de partidos políticos; y el peligro que representaba dicha infracción para el régimen electoral.

...toda vez que no se han acogido los agravios estudiados en párrafos precedentes, y que se encontraba dirigidos a poner en evidencia la supuesta ilegalidad de la sentencia impugnada, específicamente por cuanto hace a la responsabilidad del partido hoy demandante, debe seguirse sosteniendo la ponderación que realizó dicho tribunal entre las razones tendientes a disminuir la responsabilidad del partido hoy actor, y las dirigidas a gravarla; por tanto, debe confirmarse, en esta parte, la resolución combatida.

...resultan infundados e inoperantes los argumentos dirigidos a cuestionar la aplicación de las normas electorales a la infracción cometida, específicamente respecto del artículo 276, último párrafo, del código electoral local, por cuanto hace a la calificación de 'particularmente grave' de la conducta del partido actor, toda vez que en concepto de éste, la responsable indebidamente consideró que todas las conductas que implicaban rebasar el tope a los gastos de campaña tenían que calificarse de esa manera.

...el partido demandante otra vez parte de una base falsa sobre la que cimienta su agravio, pues contrariamente a lo que aduce, el tribunal responsable estimo que el código electoral local regulaba expresamente aquellas conductas que infringían una prohibición, por lo que a su parecer era dable afirmar que existían conductas que el propio legislador de antemano calificó como graves, por lo que en esos casos, al actualizarse una prohibición ésta siempre debía partir del calificativo de 'grave'. Como se puede apreciar la responsable en ningún momento adujo que si se incumplía con una obligación de no hacer, es decir, si se acreditaba una prohibición, el estudio de la conducta debía partir de la premisa de que por sí misma tenía la naturaleza de 'particularmente grave', como erróneamente sostiene el impugnante.

...la autoridad responsable determinó que la conducta en la que había incurrido el Partido Acción Nacional debía considerarse como 'particularmente grave'. Hecho lo anterior procedió a la individualización de la sanción, mediante la subsunción del caso a la norma aplicable, advirtiendo que el citado artículo 276, párrafo segundo, en relación con el diverso 275, in fine, del código local establecen, en lo que interesa, que los partidos políticos cuando sobrepasen los topes a los gastos de campaña podrán ser sancionados, y que cuando el incumplimiento o infracción sea 'particularmente grave' o sistemático se podrán aplicar las sanciones previstas en los incisos c) al d) del citado artículo 276 (por que el inciso e) no es aplicable a los partidos políticos ya que tiene como destinatario las agrupaciones políticas locales), es decir, podrán ser sancionados con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución (inciso c)); y con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución (inciso d)).

...esta Sala Superior considera apegado a derecho la operación que realizó el tribunal responsable, toda vez que determinó la norma individual que establece cierta consecuencia normativa para un caso individual determinado, en otras palabras, subsumió el caso particular en la pauta general.

...la conducta del sujeto infractor como 'particularmente grave', no sobre la base de la interpretación del segundo párrafo del artículo 276 del citado código electoral, sino sobre una serie de hechos y circunstancias que quedaron plasmadas en su fallo y que de manera sintética y esquemática se insertaron en párrafos precedentes de la presente resolución, es por ello que resulta falsa la afirmación de que se haya prejuzgado sobre la conducta de dicho partido, pues como se puso en evidencia, dicho tribunal valoró en su conjunta las circunstancias positivas o favorables, ya las negativas o desfavorables al partido, actuación que esta Sala Superior considera apegada a derecho.

...el partido actor manifiesta en su agravio quinto, que su conducta no es 'particularmente grave', porque no fue determinante para el resultado de la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo; porque acaeció en una de cincuenta y seis campañas locales; y porque el monto de lo excedido correspondió al 0.78% del monto del financiamiento público para gastos de campaña que recibió en el año dos mil tres. Ante tales argumentos, es evidente que no puede prosperar la pretensión del partido inconforme, toda vez que éstos ya fueron materia de estudio por esta sala Superior, por lo que en obvia de repeticiones innecesarias, deben tomarse en cuenta las razones y fundamentos que sustentan la desestimación de tales aseveraciones, mismos que se expusieron con antelación en el particular.

El artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal dispone que las sanciones a que se refiere las causales previstas en el numeral 275 de ese ordenamiento legal, consistirán entre otras, con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución (inciso d)).

...el concepto 'supresión total' de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, no deja lugar a dudas que la norma refiere a eliminar el todo, es decir, la totalidad o el conjunto de todos los elementos, o bien, la eliminación de una unidad íntegra formada por todos los elementos de una misma clase, es decir, la supresión de la totalidad de los recursos que integran una ministración del financiamiento publico.

...carece de sustento jurídico alguno la aseveración del partido actor de que la supresión total a que se refiere el citado inciso d) del artículo 276 del código electoral local, deba entenderse a una parte o fracción del conjunta de los elementos que integran una ministración del financiamiento público, es decir, que el mínimo de la sanción sería la supresión del 51% de una ministración de financiamiento público por un mes.

...el argumento relativo a que la autoridad responsable violó el principio de exacta aplicación de la ley, al aplicar una pena por analogía o mayoría de razón, ya que a juicio del partido actor el inciso d) del artículo 276 del código en comento, no precisa a qué tipo de financiamiento se refiere, a diferencia del inciso c) que prevé la reducción del financiamiento público.

...si bien es cierto que el inciso d) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal no precisa a qué tipo de financiamiento se refiere la sanción, también lo es que de la recta interpretación de lo previsto en el citado artículo, y de lo dispuesto por los diversos numerales 32, 35 y 36, 275 y 277 del ordenamiento legal en comento, que establecen respectivamente, en lo que interesa, que el rubro de financiamiento público para campañas no podrá ser superior a los topes de gastos de campaña, que las modalidades del régimen de financiamiento de las asociaciones políticas serán: a) financiamiento público local para partidos políticos, b) financiamiento por militancia, c) financiamiento de simpatizantes d) autofinanciamiento, e) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, y f) financiamiento público federal para partidos políticos; las reglas aplicables a las aportaciones que no provengan del erario público; los supuestos sancionables ; y el procedimiento administrativo sancionador, específicamente al referirse a que las multas que no se hubiesen pagado en el plazo previsto por la ley, **podrán ser deducidas de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda**, esta Sala Superior advierte que de la interpretación sistemática de los preceptos legales en estudio se concluye que la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento prevista por el inciso d) del artículo 276 del citado código local, se refiere al financiamiento público, y toda vez que el único sobre el cual puede reducir o suprimir el Instituto Electoral del Distrito Federal es el relativo al financiamiento público local, resulta evidente a juicio de este órgano colegiado que la determinación del tribunal responsable de suprimir la ministración del financiamiento público que le corresponde al partido infractor, por un mes, se encuentra ajustada a derecho.

...no asiste razón la partido impugnante al señalar que la autoridad responsable violó en su perjuicio el principio de exacta aplicación de la ley.

... esta Sala Superior también desestima el argumento de que no es dable imponer la sanción máxima que contempla el artículo 276 del referido código, porque, en concepto del actor, no existe concurrencia de varios elementos adversos al sujeto infractor que justifiquen llegar al extremo de imponer dicha sanción... en razón de que la actora omite cumplir con la carga procesal de exponer con precisión sus defensas, pues es evidente que si no señala cuáles son esos elementos 'adversos' a los que pretende referirse, ni expone razones fácticas o jurídicas por las cuáles se debe aplicar la tesis S3EL 028/2003, dictada por esta Sala Superior, bajo el rubro: 'SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES al caso que se analiza, este órgano colegiado no puede pronunciarse de manera óptima en el particular, ni suplir tales deficiencias, por mandato expreso del artículo 23, párrafo segundo de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral. En consecuencia deben desestimarse tales manifestaciones.

...el promovente tampoco expone o acredita argumento alguno respecto de las razones que sustentan su afirmación consistente en que los elementos que tomó en cuenta el tribunal responsable para imponerla la sanción de que se trata, no le eran 'adversos', es decir, nada aduce del porqué dichos elementos tendrían que operar en su beneficio. En este tenor, también se desestima la afirmación en estudio.

En relación al argumento de que resulta infundada e inoperante la consideración de la responsable, en cuanto a que no debía aplicarse al partido hoy actor la sanción prevista en el inciso c) del artículo 276 del código local en comento, porque no resultaba una sanción acorde a la gravedad de la conducta; dicho argumento resulta inatendible, en razón de que la parte actora no expone mayor argumentación que acredite esta afirmación que resulta por demás genérica y subjetiva; por lo que antes tales deficiencias en la exposición de su defensa y la imposibilidad de esta Sala Superior de suplirlas, debe desestimarse el agravio en estudio.

...la sanción que la responsable le impuso al hoy actor, es la contenida en el inciso d) del artículo 276 del código electoral local, así que sí lo que pretende el promovente es que se le aplique la sanción prevista en el inciso c) de dicho precepto jurídico su agravio es contradictorio con el planteado en el diverso agravio noveno de su demanda, en cuanto a que solicita se le apliquen las sanciones previstas en los incisos a) y b) del mencionado artículo, consistente en amonestación pública o multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, puesto que a decir del partido actor, cualquiera de estas sanciones 'provocaría la conciencia de respecto a la normatividad en beneficio del interés general de sí misma, además de desalentarla de repetirla, ya que con la difusión por parte de los medios de comunicación la sociedad conoce de la infracción en que incurrió, generando con

ello un reproche e índole moral más fuerte que el de cualquier sanción económica, ya que los ciudadanos podrían perder interés a apoyarla así como a sufragar por sus candidatos en el futuro’.

No obstante tal contradicción, este argumento es inoperante toda vez que el partido actor no expone las razones por las cuáles considera debe aplicarse la sanción prevista en el inciso c) del artículo 276 del código electoral local.

...resulta infundado el agravio relativo a que la sanción que se le debe atribuir al Partido Acción Nacional debe circunscribirse al ámbito de lugar de dónde se cometió la infracción, esto es la Delegación Miguel Hidalgo, por lo que a juicio del promovente la sanción no debe tener repercusión en todo el financiamiento público que se entrega al partido en el Distrito Federal.

...el artículo 276, en sus incisos c) y d) del código electoral local, se refiere a las reducción y supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que corresponda; normas que corresponden a lo previsto por el diverso numeral 30 del ordenamiento en consulta, que establece en lo que interesa que los partidos políticos con representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y para actividades específicas como entidades de interés público. Asimismo, que las cantidades que se determinen para cada partido, salvo la referida para gastos de campaña, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; y que el financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, el órgano de dirección del instituto lo determinará anualmente con base en el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de esta entidad, multiplicado por el factor de 65% del salario mínimo general vigente.

...las disposiciones electorales aplicables al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes prevén que éste se obtenga anualmente, es decir, se determina dicho financiamiento sobre la base de dos elementos: a) el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y b) por un factor que corresponde al 65% del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; sin que este financiamiento público esté condicionado a un elemento territorial o geográfico. En consecuencia no asiste la razón al accionante al afirmar que la sanción que impugna no debe tener repercusión en todo el financiamiento público que se le entrega al partido en el Distrito federal.

Respecto del agravio relativo a que la multa impuesta es violatoria del artículo 22 de la Constitución Federal, toda vez que a juicio del promovente es excesiva y desproporcionada con la conducta culposa, ya que su monto corresponde a más de diez tantos de la cantidad que rebasó el tope a los gastos de campaña antes mencionado, a juicio de esta Sala Superior resulta inoperante, pues cabe recordar que el tribunal responsable advirtió en su sentencia que el monto de la sanción impuesta no tomaba como parámetro único el monto por medio del cual se rebasó el tope de los gastos de campaña de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, durante el proceso electoral de dos mil tres, debido a que con dicha sanción no buscaba reparar el daño ocasionado por el rebase en comento, sino más bien pretendía sancionar la comisión de una infracción que en su concepto era particularmente grave. Asimismo que la sanción correspondía a la mínima que se le podía imponer, consistente en la supresión total de una ministración por el periodo de un mes de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes. En consecuencia, no es suficiente que el promovente se limite a señalar que la sanción es excesiva, sino que debió argumentar y acreditar, por ejemplo, la falsedad de los hechos y circunstancias que sustentaron la determinación del tribunal responsable de considerar que la conducta desplegada por el partido hoy actor era particularmente grave; o en su caso que no existía correspondencia entre los hechos y circunstancias y la citada determinación de la autoridad; o bien que fue indebida la subsunción que realizó el tribunal local del caso particular al supuesto normativo previsto en el inciso d) del artículo 276 del código electoral aplicable; o que dentro de los rangos de mínimos y máximos que prevé el supuesto establecido en el citado inciso d) del artículo 276 en comento, la multa impuesta se acercaba más al límite superior de dicha sanción. Sobre la base de estas razones, y ante la evidente falta de argumentos y su respectiva acreditación, esta Sala Superior considera que debe confirmarse en el tópico que se analiza la resolución impugnada, pues ante la simple manifestación de que la multa impuesta es violatoria del artículo 22 constitucional, no se demuestra la pretendida ilicitud del fallo que se reclama.

...esta Sala Superior desestima los argumentos hechos valer por el promovente mediante los cuales se pretenden introducir diversas opiniones de los magistrados del tribunal responsable que disintieron del voto mayoritario. Lo anterior, en razón de que, en primer lugar, la parte relativa de los votos particulares que se transcribieron en la demanda, se encuentran relacionados con la causa de pedir del Partido Acción Nacional referente a la legalidad de la multa impuesta por considerar que es excesiva; en segundo, porque el promovente no los hace suyos, toda vez que únicamente aduce que ‘es necesario subrayar las argumentaciones vertidas por...’, y a continuación transcribe parte de dichos votos

particulares; por lo que ante estas circunstancias, y al ser este juicio de estricto derecho, esta Sala Superior se ve impedida para suplir la deficiencia u omisiones que pudieran existir en la argumentación de los agravios expresados por la parte actora, en términos del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

...esta Sala Superior considera inatendible la petición del actor de que se tomen en cuenta las argumentaciones vertidas por el magistrado Juan Martínez Veloz, relacionadas con la propuesta de que se ubique la conducta del partido infractor en el punto equidistante entre la mínima y la media de la sanción prevista en el inciso c) del artículo 276 del código local de la materia, por el transcurso de dos meses consecutivos; lo anterior, en razón de que los agravios que le antecedieron a dicha petición no fueron aptos para acreditar la pretendida ilegalidad de la resolución impugnada.

...ya que los agravios aducidos por el Partido Acción Nacional no fueron suficientes para acoger la pretensión formulada en su escrito inicial de demanda, debe confirmarse la resolución que por esta vía se impugna.

En mérito de las razones y fundamentos antes expuestos, y además con apoyo en los artículos 19, párrafo 1, incisos e) y f), 22 y 93, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

2.- RESOLUTIVOS

ÚNICO. *Se confirma la sentencia del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, dictada en el recurso de apelación TEDF-REA-003/2004, el dos de julio de dos mil cuatro.*

Notifíquese...

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA-009/2004.

ANEXO 3

RECURRENTE: Partido de la Revolución Democrática.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el asunto planteado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

Este Tribunal procede al examen de la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado...

Al respecto, debe desestimarse la hipótesis de desechamiento hecha valer por la autoridad responsable, en atención a los siguientes razonamientos:

Es importante dejar sentado que la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable, según lo dispuesto en el numeral 251 del código de la materia, es del tenor siguiente:...

De la transcripción anterior, se advierte que cuando el actor carezca de interés jurídico para combatir un acto o resolución de la autoridad electoral administrativa, el medio de impugnación que interponga debe desecharse de plano, de conformidad con el citado artículo 257, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

En este contexto, es menester precisar lo que se entiende por interés jurídico.

Al respecto, resulta ilustrativo transcribir la parte conducente del informe de labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1972, sección relativa a la Presidencia...

De igual forma, y a manera de criterio orientador, es pertinente... la tesis de jurisprudencia que los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación han sentado respecto a lo que debe entenderse por interés jurídico...

De lo antes expuesto, es posible concluir que para considerar que existe interés jurídico, deben presentarse simultáneamente los siguientes elementos:

- a)** *Un derecho subjetivo, entendiendo como una facultad que la norma jurídica concede a un sujeto y que a la vez entraña una potestad de exigencia y,*
- b)** *Que ese derecho subjetivo implique necesariamente una obligación correlativa a cargo de otro sujeto distinto del titular de la facultad, de cumplir o acatar las pretensiones que se reclamen a través del ejercicio de esa potestad.*

En este sentido, habrá interés jurídico para reclamar un acto de autoridad, cuando por virtud de éste, una situación establecida de conformidad con una norma jurídica a favor de una determinada persona pueda verse afectada o lesionada.

Por ello, procesalmente se ha considerado que el interés jurídico se origina por virtud de una situación de hecho contraria a una nacida bajo la protección de una norma de la que se ostenta como titular el afectado, que lo coloca en aptitud de reclamarla.

En consecuencia, cuando se dañe una situación particular garantizada o tutelada por el orden jurídico normativo, ésta derivará en un perjuicio para el titular del derecho, quien en su caso, contará con interés jurídico para acudir a los órganos jurisdiccionales a hacer efectivo el derecho desconocido o violado.

En este orden de ideas, resulta válido afirmar que los partidos políticos cuentan con interés jurídico para combatir aquellas determinaciones de la autoridad electoral administrativa que **violen o puedan violar el cúmulo de derechos que la legislación de la materia otorga a tales organizaciones ciudadanas.**

Ahora bien, en términos de la legislación electoral vigente, los partidos políticos, cuentan con diversos derechos, entre los que destacan los previstos en el numeral 24 de Código Electoral de Distrito Federal, a saber:

- **Participar**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en el Código Electoral local, **en el proceso electoral;**

- Gozar de las garantías que el Código de la materia les otorga para realizar libremente sus actividades;

- Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público para el desarrollo de sus actividades;

- Formar coaliciones en los términos del Código de la materia y;

- Nombrar a sus representantes ante los órganos electorales, en los términos del Código y de sus propios estatutos.

Así, resulta evidente que todo acto o resolución de las autoridades electorales que transgreda, menoscabe o haga nugatorios los derechos que han quedado precisados, son susceptibles de ser revisados en cuanto a su legalidad por este órgano colegiado, de ahí que los partidos políticos cuenten con interés jurídico para combatir tales actos, en la medida que se trata de derechos subjetivos que la normatividad aplicable les concede, circunstancia que evidentemente obliga a las autoridades electorales a su observancia y respeto.

Ello es así, ya que si los partidos políticos integran permanentemente el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal y participan en la toma de decisiones, cualquiera que sea su naturaleza, con derecho a voz, resulta claro que no es ajeno a su esfera de derechos lo relativo a la adecuada organización y funcionamiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, incluyendo la definición de su estructura orgánica, lo que evidentemente incluye la designación de funcionarios electorales de primer nivel, como en la especie acontece.

En este contexto, resulta innegable que al Consejo General le compete definir la estructura del organismo, así como garantizar su oportuna integración y adecuado funcionamiento, y por otro, que los partidos políticos participan permanentemente con voz en ese órgano de decisión, por lo que es inconcuso que la ley sí reconoce a favor de dichos institutos políticos el derecho a intervenir (no a decidir) en la definición de la estructura del organismo y en su adecuado funcionamiento.

Aún más, la participación de los partidos políticos no se limita a ejercer el derecho de voz al seno del Consejo General, sino que también comprende el desempeño de tareas sustantivas sin las cuales el Instituto Electoral difícilmente podría cumplir con sus fines.

Tal afirmación obedece a que, como ha quedado precisado, el Instituto Electoral del Distrito Federal es la autoridad electoral encargada de la función estatal de 'organizar las elecciones', tanto las relativas a los procesos electorales para la renovación de los cargos públicos como las referentes a los procedimientos de participación ciudadana, y en ambos casos, los partidos políticos contribuyen fundamentalmente al cumplimiento de estas tareas.

Así lo demuestra el texto del artículo 134 del Código de la materia, el cual señala expresamente que 'Los procesos electorales para la renovación periódica del Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales..., están constituidos por el conjunto de **actos** ordenados por la Constitución, el Estatuto de Gobierno, este Código y demás leyes relativas, **realizados por** las autoridades electorales, **los Partidos Políticos** y los ciudadanos en la elección de representantes populares...'

De tal participación dan cuenta diversos numerales del Código de la materia, de los cuales destaca el 18, que define a los partidos políticos como entidades de interés público encargadas de contribuir a la integración de la representación de los ciudadanos, de los órganos de gobierno del Distrito Federal y a facilitar el acceso de éstos a los cargos de elección popular.

Los artículos 24 y 26, que señalan como derechos y prerrogativas de los partidos políticos, entre otros, **participar en el proceso electoral**; gozar de las garantías legales para realizar libremente sus actividades; formar coaliciones; así como nombrar a sus representantes ante los órganos electorales.

También son importantes los artículos 91 y 92, que señalan el funcionamiento de los órganos de vigilancia del Instituto, en donde participan los partidos políticos opinando y dando seguimiento a la información que se genere en materia de registro de electores y geografía electoral.

El artículo 101 que concede a los partidos políticos el derecho a designar representantes ante el Consejo General y los distritales; y los numerales 142 a 145, que consignan el derecho de los partidos políticos a **registrar candidatos** en las elecciones ordinarias y extraordinarias para la renovación de los cargos de elección popular.

Tratándose de los procedimientos de participación ciudadana, si bien el numeral 134 del Código niega una participación directa a los partidos políticos y sólo menciona a las autoridades electorales y los ciudadanos, es innegable que esos entes también tienen injerencia en el desarrollo de esos mecanismos, ya que tienen a su cargo vigilar su adecuado desenvolvimiento, tan es así que el numeral 141, párrafo último del mismo ordenamiento señala expresamente que **Los Partidos Políticos** que integran los Consejos del Instituto Electoral del Distrito Federal **fungirán como garantes** de los procesos de participación ciudadana.'

Bajo esta óptica, todo lo relativo a la organización y realización de un proceso electoral o de participación ciudadana, **es del especial interés de los partidos políticos**, pues éstos tienen un papel trascendente y toral en su desarrollo, ya que no sólo participan en la toma de todas las decisiones como integrantes de cada uno de los Consejos Distritales y General del Instituto, sino también llevan a cabo actos de los que depende el adecuado desenvolvimiento de esos comicios.

Por ello, se estima que no puede negarse su interés jurídico para impugnar aquellas determinaciones que asuma el máximo órgano de dirección del Instituto y que pudieran incidir en el funcionamiento del organismo, como es la referente a la designación de la titular de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Esto es así, ya que evidentemente, **sólo puede asegurarse** que el organismo electoral encargado de la función electoral de organizar las elecciones y de garantizar el respeto y ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, habrá de cumplir con estas tareas adecuadamente, si cuenta con funcionarios profesionales y con conocimientos en la materia, lo que se satisface en la medida que las designaciones recaigan en personas que satisfagan plenamente los requisitos que la ley exige para cada cargo, siendo innegable que tales decisiones irremediablemente inciden en el adecuado funcionamiento de la autoridad electoral administrativa, lo que a su vez se refleja en un óptimo cumplimiento de sus tareas, lo que evidentemente es de la incumbencia de los partidos políticos, por lo que resulta inconcuso que éstos tienen **interés jurídico** para combatir una determinación de esa naturaleza cuando estimen que la designación de que se trate atenta contra el óptimo funcionamiento del organismo y la cabal ejecución de las actividades de su competencia.

Por otro lado, el artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al ámbito de esta entidad federativa por remisión expresa del diverso numeral 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), del mismo ordenamiento fundamental, determina que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerá **un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad**, para lo cual consagra diversos principios en la materia que rigen en esta entidad federativa, entre los cuales cobra relevancia para el caso que nos ocupa, el **principio de legalidad al que deberán sujetarse todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales**.

En tal virtud, dichas bases constituyen las directrices mínimas que deberán observar tanto el Estatuto de Gobierno como la ley reglamentaria, para salvaguardar los principios constitucionalmente previstos, entre ellos, el de legalidad a que se ha hecho mención, y el de impugnabilidad de **todos los actos electorales**.

En congruencia con lo anterior, el artículo 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal...

En esta tesitura, se pone de manifiesto que la legislación electoral secundaria debe establecer **un sistema integral de justicia que garantice que los actos y resoluciones en la materia, sin excepción, se ajusten invariablemente al principio de legalidad**.

Lo anterior, guarda relación con la garantía constitucional del acceso a la justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución, la cual tiene como finalidad asegurar a cualquier gobernado que las autoridades observen irrestrictamente la ley, lo que implica que los derechos de los justiciables deben ser objeto de protección por parte de la jurisdicción estatal, bajo cualquier supuesto y en cualquier circunstancia.

Así las cosas, de modo complementario, el artículo 238 del Código Electoral del Distrito Federal...

En tal virtud, puede concluirse válidamente que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales deben ajustarse al principio de legalidad, para lo cual se establece un sistema de medios de impugnación que tiene vigencia en todo momento y no sólo durante los procesos electorales, por lo que no es dable afirmar que la legislación local de la materia, en contravención de los principios constitucionales mencionados, autoriza que existan actos o resoluciones electorales que no pueden ser impugnados.

Ahora bien, es importante dejar sentado que a nivel local, los medios de impugnación previstos en el Código Electoral de esta entidad federativa, específicamente en su Libro Octavo, son: el recurso de revisión, el recurso de apelación y los denominados procedimientos especiales, relativos a las diferencias o conflictos de carácter laboral entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores, así como entre el Tribunal Electoral y sus propios servidores. Cabe señalar, que los medios de impugnación apuntados, proceden en los casos en que el propio ordenamiento legal invocado así lo dispone.

Del mismo modo, resulta oportuno mencionar que en el presente caso, el medio de impugnación procedente para controvertir el acto del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual se llevó a cabo la designación de la ciudadana Geraldine Novelo Oppenheim, como Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del propio Instituto, el cuatro de junio del año en curso, es el recurso de apelación, cuya procedencia está regulada por el numeral 242 del Código de la materia.

De lo hasta aquí expresado, resulta claro que en la especie, el partido apelante no carece de interés jurídico para impugnar el citado acto, en virtud de que, conforme a la normatividad aplicable, le asiste el derecho para que este Tribunal verifique que la decisión tomada por la autoridad responsable, en lo concerniente a la designación mencionada.

Además, debe tomarse en cuenta el carácter de entidades de interés público que se reconoce a los partidos políticos, así como las finalidades que éstos persiguen, conforme al artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

De los preceptos aludidos, queda de manifiesto que los partidos políticos, mientras por un lado forman parte de los órganos electorales, también **les corresponde coadyuvar con la propia autoridad electoral a fin de que los actos de la misma se ajusten invariablemente al principio de legalidad**.

Lo anterior es así, dado que los partidos políticos, junto con el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, ambos del Distrito Federal, participan de una función estatal, cada uno en su área específica de facultades, pues mientras al Instituto le corresponde organizar las elecciones, y al Tribunal la responsabilidad de dirimir los conflictos electorales, **a los partidos políticos les compete lo relativo a la cooperación, participación y vigilancia de los actos inherentes a los procesos comiciales**, dentro de los cuales tales asociaciones juegan un papel preponderante como los actores políticos más importantes, pues como ya se dijo, **intervienen en la toma de las decisiones de la autoridad electoral administrativa**, que a la postre inciden en el desarrollo de todo proceso electoral, por lo que tales determinaciones no pueden ser ajenas al interés de los partidos políticos.

Es este carácter de partícipes de la función estatal electoral, lo que otorga a los partidos políticos el derecho de vigilar la adecuada y profesional actuación de las autoridades electorales, en todo aquello que beneficie o perjudique sus derechos subjetivos, y con ello, la posibilidad de exigirles que observen indefectiblemente en todos sus actos y resoluciones, entre otros, los principios de constitucionalidad y legalidad.

Muestra de ellos es que los partidos políticos tienen como finalidades primordiales, las siguientes:

- a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, es decir, estimular a la ciudadanía a través de acciones encaminadas a obtener su intervención activa en los procesos electorales y en la promoción del sufragio.
- b) Contribuir a la integración de la representación nacional, finalidad que se cumple cuando los partidos, mediante su actuar, organizan, componen e integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado.
- c) Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- d) Por último, no pasa inadvertido que en el ámbito del Distrito Federal, los partidos políticos tienen la participación que las leyes les otorgan, en tratándose de los procedimientos de participación ciudadana.

Como se observa, la participación de los partidos políticos no se concreta solamente a las épocas en que se realizan los comicios electorales, ya que su actividad no es temporal ni provisional, pues tienen como finalidad procurar la permanente educación cívica de los ciudadanos, el fortalecimiento de la democracia y la consolidación de los órganos de gobierno y las instituciones públicas.

Asimismo, los partidos políticos participan en múltiples procesos y organizaciones sociales, políticas, económicas o culturales y no solamente en la conformación de los órganos del Estado por la vía del sufragio.

Efectivamente, el marco constitucional otorga a los partidos una función que rebasa la acción meramente electoral al conferirles la tarea de 'promover la participación del pueblo en la vida democrática,' expresión que debe interpretarse en relación con el significado que la propia Constitución atribuye al término 'democracia' en su artículo 3º, fracción II, inciso a), en el sentido que esta no solamente se trata de una estructura jurídica y un régimen político, sino que también se recibe como un sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Por consiguiente, es dable concluir que en los medios de impugnación electorales en que el actor sea un partido político, el interés jurídico se revela en forma sui géneris, pues es suficiente que éste alegue que determinado acto de la autoridad electoral no se ajusta a las disposiciones legales aplicables, para otorgarle el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado y, en particular a la justicia electoral, máxime cuando tales actos de la autoridad incidan directamente o tengan consecuencias en el adecuado desempeño de la función electoral

y en el desarrollo de los procesos comiciales, en los que los partidos participan de forma relevante, al estar en juego derechos que han sido conferidos por la ley a tales asociaciones políticas.

Esta conclusión se robustece si además se considera que las disposiciones cuya violación se reclama, son de orden público, de donde deriva la necesidad de su respeto irrestricto y no menos importante es el derecho y la responsabilidad de los partidos políticos para participar en la función estatal de organizar las elecciones que se encuentra a cargo del Instituto Electoral del Distrito Federal, los cuales no se agotan con su intervención en las etapas del proceso electoral sino que éstos deben ser en forma permanente.

Además, tal posibilidad de impugnación adquiere mayor significado en razón del principio de definitividad que rige en materia electoral, conforme al cual un acto que no se controvierta oportunamente no puede impugnarse posteriormente, lo que permite concluir, que se tiene que garantizar que todos y cada uno de los actos de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, y sean impugnables en su oportunidad, a efecto de que no se consumen de un modo irreparable.

En consecuencia, este Tribunal estima que los partidos políticos sí tienen interés jurídico para interponer el recurso de apelación en su carácter de entidades de interés público, en casos como el que nos ocupa, porque **representan una garantía para que prevalezca la legalidad en la actuación de la autoridad electoral**, que a su vez se refleje en la organización de procesos electorales transparentes y equitativos.

A mayor abundamiento, este Órgano Colegiado para arribar a la convicción de que en el presente caso el apelante sí cuenta con interés jurídico, toma en consideración que los partidos políticos forman parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, contando con derecho a voz en sus sesiones.

De igual manera, los numerales en comento disponen que dicho Instituto será autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y **profesional** en su desempeño.

Adicionalmente, de los preceptos citados se desprende que el Instituto Electoral local contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, el cual se integrará por un Consejero Presidente, seis consejeros electos por la Asamblea Legislativa **y los representantes de los partidos políticos**.

Por tanto, el Instituto Electoral del Distrito Federal en su calidad de organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, debe dar estricto cumplimiento a cada uno de los fines establecidos en el precepto legal antes invocado, siempre con apego a derecho, para lo cual cuenta, entre otros órganos, con el Consejo General, que es su instancia superior de dirección, integrado por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales con derechos a voz y voto, un Secretario **y representantes de los partidos políticos con derechos a voz**, de conformidad con el artículo 55, párrafo primero, del Código de la materia.

En consecuencia, como ya quedó asentado anteriormente, los partidos políticos, como integrantes permanentes del órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, están en aptitud de vigilar que sus actividades se ajusten a los principios rectores de la función electoral, pero sobre todo al de legalidad, de donde se sigue que dichos institutos políticos están facultados para interponer el medio de impugnación respectivo, siempre que en su opinión, el Consejo General o cualquiera de sus órganos, emita un acto o resolución que presuntamente vulneró alguno de los citados principios.

Lo anterior es así, porque precisamente el adecuado desempeño de su carácter de integrante de los órganos electorales se logra mediante el control que se despliega a través del ejercicio del derecho a voz, con el que cuentan los partidos al seno del Consejo General, al ser partícipes en las discusiones que dicho órgano superior lleva a cabo al momento de emitir un acto o resolución, así como, en su caso, a través de la interposición de los medios de impugnación previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

En este punto, es importante reiterar que el artículo 24, fracción I, del ordenamiento legal en cita, establece, entre otros derechos de los partidos políticos de: **participar en el proceso electoral**; gozar de las garantías; disfrutar de prerrogativas y nombrar representantes ante los órganos del Instituto.

Sobre el particular, cabe señalar que la expresión “proceso electoral”, hace alusión, no sólo a todos los actos organizativos realizados en el ejercicio de la función estatal electoral, sino también aquellos que preceden a la celebración de dicho proceso, lo que en la práctica se traduce en la totalidad de los actos del Instituto Electoral del Distrito Federal realizados entre dos procesos electorales, pues si bien sus actos podrían ser materialmente administrativos o jurisdiccionales, son en todos los casos formalmente electorales.

Luego, resulta incuestionable que los órganos colegiados del instituto, entre los cuales se ubica el Consejo General, en todo momento se encuentran integrados también por los representantes de los partidos políticos, de tal manera que la intervención de éstos en sus actividades, no se circunscribe a periodos o eventos determinados. Por tal motivo, les corresponde a los partidos políticos garantizar en todo momento, que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, mediante el ejercicio de los medios de impugnación correspondientes.

En este orden de ideas, si entre las atribuciones que el Código en cita otorga a los partidos políticos se encuentra la de participar en el proceso electoral y los procedimientos de participación ciudadana, dichos partidos se encuentran facultados para intervenir en defensa del principio de legalidad en relación con la totalidad de los actos del Instituto, no sólo durante el proceso electoral y los procedimientos de participación ciudadana, sino igualmente en los periodos en que no se llevan a cabo los comicios, incluyendo aquellos que tengan que ver con su organización y funcionamiento, pues de esto dependería la adecuada organización de los comicios.

Es importante reiterar que en la especie el partido actor impugna lo que en su concepto constituye la irregular designación de la ciudadana Geraldine Novelo Oppenheim, como Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que dicha ciudadana, en su concepto, no reúne el perfil y la experiencia necesarios para desempeñar de manera adecuada el cargo para el cual fue nombrada, lo que pone de manifiesto la procedencia de su medio impugnativo pues el Partido de la Revolución Democrática, como cualquier partido político, **tiene el derecho de que los funcionarios de los órganos electorales satisfagan los requisitos y reúnan las cualidades que la ley de la materia prevé para su designación**, ya que sólo así desempeñarían adecuadamente sus funciones, lo que redundaría a su vez en el funcionamiento óptimo del Instituto, donde se sigue que resulta válido que el partido apelante, a través del presente recurso de apelación, solicite que se verifique que la designación de la ciudadana Geraldine Novelo Oppenheim, se ajuste al principio de legalidad.

Por ello, en el asunto que nos ocupa no debe pasarse por alto la naturaleza de las atribuciones con que cuenta la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, las cuales se refieren esencialmente a la organización de los programas en materia de capacitación electoral y educación cívica, tendientes a exhortar y motivar a los ciudadanos al cumplimiento de sus obligaciones y ejercicio de sus derechos político-electorales, así como las de efectuar la capacitación de los funcionarios de las mesas de casilla durante los procesos electorales y de participación ciudadana en esta entidad federativa, con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio del voto, aspectos que por ser tan importantes y trascendentes para los procesos electorales, **evidentemente son del interés directo de los partidos políticos** con representación en el Consejo General del Instituto Electoral local, al tratarse de los principales actores en los procesos electorales.

En este orden de ideas, es de destacarse que de acuerdo con lo previsto en el artículo 3º, párrafo segundo, del Código de la materia, las autoridades electorales en el cumplimiento de sus funciones deben regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, por lo que resulta claro que los partidos políticos al formar parte del Consejo General del Instituto Electoral local, cuentan con la facultad de vigilar que dichas autoridades se ajusten invariablemente a los citados principios rectores de la función electoral y, fundamentalmente, al de legalidad, siendo incuestionable que esa relevante tarea de vigilancia se cumple cabalmente al reconocerles la capacidad jurídica de impugnar todos aquellos actos y resoluciones que a su juicio lo ameriten, pues sólo a través del correspondiente medio de impugnación es posible salvaguardar en cualquier tiempo ese principio.

Con base en lo examinado anteriormente, este Tribunal concluye que el Partido de la Revolución Democrática tiene interés jurídico, para que a través del presente recurso de apelación se salvaguarde la legalidad de la designación de la ciudadana Geraldine Novelo Oppenheim, como Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral de esta entidad.

Por tales motivos, se considera no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 251, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, hecha valer por la autoridad responsable, razón por la cual lo procedente es continuar con el trámite del presente expediente, de conformidad con el numeral 257 del propio Código.

En razón de lo antes expuesto, lo conducente es **rechazar** el proyecto de desechamiento propuesto por el Magistrado Instructor y, por consiguiente, **ordenar** que se remita el expediente de marras al Magistrado Electoral de la mayoría, conforme al turno que corresponda, con la finalidad de que realice todos los actos atinentes a la sustanciación y, en su oportunidad, formule el proyecto de resolución respectivo, en términos de lo previsto por el numeral 257 del Código Electoral local.

2.- RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **RECHAZA** el proyecto de resolución presentado por el Magistrado Estuardo Mario Bermúdez Molina, relativo al recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-009/2004.

SEGUNDO. En el presente caso no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 251, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, en términos del Considerando Segundo de este fallo.

TERCERO. En consecuencia, remítase el expediente al Magistrado Electoral de la mayoría, conforme al turno que corresponda, para que realice todos los actos inherentes a su sustanciación y, en su oportunidad, formule el proyecto de resolución respectivo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE...

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA-009/2004.

ANEXO 4

RECURRENTE: Partido de la Revolución Democrática.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) y 116, primero párrafo fracción IV, inciso b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ...

...Previo al estudio de fondo del recurso planteado, este Tribunal procede al examen de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse en términos del artículo 251 del Código de la materia, cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público,...

... este Tribunal advierte que la autoridad responsable aduce en su informe circunstanciado que el recurso que nos ocupa debe declararse improcedente, pues el apelante, al relacionar los hechos en su escrito de apelación, no aporta datos ni argumentos a través de los cuales pueda deducirse daño a su esfera jurídica, toda vez que no argumenta agravio alguno, ni señala la lesión que se le causa, así como tampoco expone un razonamiento lógico jurídico que permita advertir la existencia de afectación a sus derechos.

Sobre el particular, este Órgano Jurisdiccional considera que si bien el artículo 253, fracción I, inciso e) del cuerpo legal en cita, señala que uno de los requisitos del recurso de apelación es que deben mencionarse de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución que se impugna, así como los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación, ello no significa que el recurrente esté obligado a exponer razonamientos de carácter solemne, con una estructura determinada o que configure estrictamente un silogismo, pues basta que de sus manifestaciones se logre desprender con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión o perjuicio que se afirma causa el acto o resolución impugnado y los hechos que lo originan, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso, este Tribunal se ocupe de su estudio y esté en posibilidad de determinar la ilegalidad o no del acto o resolución que se combate, sin que sea óbice su ubicación así como su presentación, formulación o construcción lógica.

... mientras existan hechos y de éstos pueda desprenderse la lesión o el perjuicio que en concepto de impúgnate se le causa, no es factible desechar el medio de defensa planteado,...

... la asociación política actora plantea diversas razones por las que en su concepto la designación de la ciudadana Geraldine Novelo Oppenheim como Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Distrito Federal, realizada por el Consejo General en la sesión pública del cuatro de junio del dos mil cuatro, le depara perjuicio, aduciendo que con dicho nombramiento, la autoridad electoral administrativa violó diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Estado de Gobierno del Distrito Federal y del Código Electoral local, y que tales violaciones le causan los agravios que expresa en el capítulo respectivo de su escrito.

... el análisis de esos motivos de inconformidad será objeto del estudio de fondo que se realice en el presente asunto, agravios que de resultar fundados darán lugar a la modificación o revocación del acuerdo impugnado, o en su caso, de ser infundados, a la confirmación de éste.

En razón de lo expuesto, en concepto de este Órgano Colegiado, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso g) del numeral 251 del Código de la materia.

Por otra parte, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hace valer la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 251, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en la falta de interés jurídico del actor para impugnar el acto reclamado.

Sobre el particular, este Órgano Colegiado considera que no se actualiza la causal de improcedencia en comento, ya que en el presente caso si se acredita plenamente el interés jurídico del Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la designación de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica en el Instituto Electoral del Distrito Federal, en atención a las razones y fundamentos que a continuación se expresan.

En primer lugar, el artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al ámbito de esta entidad federativa por remisión expresa del diverso numeral 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), del mismo ordenamiento fundamental, determina que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerá **un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten invariablemente al principio de legalidad.**

...el principio de legalidad al que deberán sujetarse todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

Lo anterior, guarda relación con la garantía constitucional de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución General de la República, la cual tiene por finalidad asegurar a cualquier gobernado, que las autoridades observen irrestrictamente la ley, lo que implica que los derechos de los justificables debe ser objeto de protección por parte de la jurisdicción estatal, bajo cualquier supuesto y en cualquier circunstancia.

Ahora bien, es importante dejar sentado que a nivel local los medios de impugnación previstos en el Código Electoral del Distrito Federal, específicamente en su Libro Octavo, son: el recurso de revisión, el recurso de apelación y los denominados procedimientos especiales, relativos a las diferencias o conflictos de carácter laboral entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores, así como entre el Tribunal Electoral y sus propios servidores. Cabe señalar que los medios de impugnación apuntados, proceden en los casos en que el propio ordenamiento legal invocado así lo dispone.

Del mismo modo, resulta oportuno mencionar que el presente caso, el único medio de impugnación procedente para contravenir el acto del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual se llevó a cabo la designación de la ciudadana Geraldine Novelo Oppenheim, como Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del propio Instituto, el cuatro de junio del año en curso, es el recurso de apelación, de conformidad con lo que se analizara más adelante.

Precisado lo anterior, se observa que en la especie el apelante no carece de interés jurídico para impugnar el citado acto, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de garante de la legalidad, le asiste el derecho para que este Tribunal verifique que la decisión tomada por la autoridad responsable, en lo concerniente a la designación de la ciudadana Geraldine Novelo Oppenheim, como Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, se ajusta al principio de legalidad.

Con base en lo argumentado, se arriba a la convicción de que un criterio de interpretación restrictivo sobre el interés jurídico, esto es, aquel que sostuviera que el partido político apelante carece de interés jurídico para impugnar el acto referido en el párrafo anterior, no sólo obstaculiza el acceso a la justicia electoral en casos como el presente, limitando el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que con ello se impide el cabal funcionamiento del sistema de medios de impugnación en materia electoral,... a través de la interpretación restrictiva señalada se dejarían de tomar en cuenta elementos importantes del sistema, tales como el adjetivo 'todos' que califica a los actos, así como el adverbio 'invariablemente', previstos en los preceptos citados, dando lugar a que, en la práctica y sin justificación alguna, haya actos o resoluciones electorales que no se encuentren sujetos al control jurisdiccional de legalidad, haciendo nugatorio en tales casos el sistema de medios de impugnación electoral.

Por otra parte, se concluye que en el presente asunto también debe tomarse en cuenta el carácter de entidades de interés público que se reconoce a los partidos políticos, así como las finalidades que los mismos persiguen, conforme al artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,...

Ello cobra especial relevancia, cuando es el caso que en términos de lo dispuesto por el numeral 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), in fine de la Constitución Federal, expresamente se establece que en el Distrito Federal sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional, lo cual se reitera por lo dispuesto en el artículo 121 del Estatuto de Gobierno citado.

De los preceptos aludidos, se desprende en primer lugar, que los partidos políticos tienen el carácter de entidades de interés público, lo cual se puede afirmar que es una característica de la personalidad que la Ley Fundamental les otorga, ya que mientras por un lado participan en funciones que originalmente le atañen al Estado, como es formar parte de los órganos electorales, por otro lado, también les corresponde ser garantes del principio de legalidad a través del ejercicio de los medios de impugnación previstos por la ley para ese fin.

En forma adicional, es importante destacar que la participación de los partidos políticos no se concreta solamente a la época en que se realizan los comicios electorales, ya que su actividad no es temporal ni provisional, pues tiene como finalidad procurar la permanente educación cívica de los ciudadanos.

Por consiguiente, es dable concluir que en los medios de impugnación electorales en que el actor sea un partido político, es suficiente que éste alegue que determinado acto de la autoridad electoral no se ajusta a las disposiciones legales aplicables, para otorgarle el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado y, en particular a la justicia electoral; específicamente, cuando el orden jurídico no prevé algún otro medio de defensa ni le otorga legitimación alguna o acción individual a un sujeto que resulte inmediata y directamente afectado por dicho acto, atendiendo al carácter de entidades de interés público que constitucionalmente se les confiere a los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, es importante sostener que le asiste en el presente caso el derecho al partido político impetrante para impugnar el acto reclamado a través de la presente vía, porque las disposiciones cuya violación se reclama, son de orden público, de donde deriva la necesidad de su respeto irrestricto.

A mayor abundamiento, este Órgano Colegiado para arribar a la convicción de que en el presente caso el apelante sí cuenta con interés jurídico, toma en consideración que los partidos políticos forman parte integrante del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, contando con derecho a voz en su sesiones.

Así mismo, es importante destacar que en la especie el partido político actor impugna lo que en su concepto constituye la irregular designación de la ciudadana Geraldine Novelo Oppenheim, como Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que dicha ciudadana, en su concepto, no reúne el perfil y la experiencia necesarios para desempeñar de manera adecuada el cargo para la cual fue nombrada. Ello es así porque el Partido de la Revolución Democrática tiene el derecho de que los funcionarios de los órganos electorales satisfagan los requisitos y reúnan las cualidades que la ley de la materia prevé para su designación, de donde se sigue que resulta válido, que el partido apelante a través del presente recurso de apelación, provoque que se verifique, a la luz de sus agravios, que la designación de la ciudadana Geraldine Novelo Oppenheim, se ajuste al principio de legalidad.

...Es el caso, que en la especie el Partido de la Revolución Democrática, está combatiendo la designación de la ciudadana Geraldine Novelo Oppenheim, como Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, efectuada por el Consejo General del propio Instituto, en sesión pública del cuatro de junio del año en curso, por lo que en el asunto de marras, se colman los extremos del dispositivo legal en examen.

Por tales motivos, esta Autoridad Jurisdiccional arriba a la conclusión de que en el presente asunto no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 251, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal.

Toda vez que las causales de improcedencia alegadas por la autoridad responsable no se surten en la especie, y este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causa manifiesta e indudable que impida entrar al estudio de fondo del presente recurso de apelación, lo procedente es avocarse al examen de la controversia planteada.

En ejercicio de las facultades previstas en los párrafos tercero y cuarto del numeral 254 del Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal procede a identificar los agravios que hace valer el partido recurrente, supliendo en su caso la deficiencia en la argumentación de éstos, así como en la expresión de los preceptos legales supuestamente violados, para lo cual se analiza integralmente el escrito recursal,

En concepto del partido inconforme, el acto impugnado carece totalmente de motivación y fundamentación, por lo que resulta violatorio de los artículos 16, 116, fracción IV, inciso b) y d), 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 124, y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 1º, 3º, 52, párrafo segundo, 56, 75, y 76 del Código Electoral local, aduciendo lo siguiente:

A. *Porque en concepto del apelante, la designación de la ciudadana Geraldine Novelo Oppenheim como titular de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el cuatro de junio de dos mil cuatro, no fue debidamente fundada y motivada, ya que no se presento a los integrantes del Consejo proyecto de acuerdo alguno, en el que se citaran los preceptos aplicables al caso concreto y se establecieran las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que se habían revisado todos y cada uno de los requisitos que exige la Constitución Federal, el Estatuto de Gobierno y el Código Electoral éstos últimos del Distrito Federal.*

B. *Expresa el Partido de la Revolución Democrática, que ante la falta de un proyecto de acuerdo o resolución y por ende, la ausencia total de motivación y fundamentación en la designación de la funcionaria de referencia, la autoridad responsable vulneró su derecho de integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al impedírsele que verificara el cumplimiento de los requisitos constitucionales, estatutarios y legales de la mencionada servidora.*

C. *Aduce el recurrente, que la persona designada como titular de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Distrito Federal, no satisface los requisitos exigidos en los artículos 75, párrafo primero, en relación con el artículo 56 del Código Electoral local, que impone como obligación para ser Director Ejecutivo, el satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, a saber, tener título, formación en áreas o disciplinas vinculadas a las funciones del cargo y contar con experiencia en el área correspondiente, además de tener conocimientos acreditables en la materia político-electoral, no obstante, agrega el impetrante, que de la revisión del currículum de la ciudadana designada se aprecia que no cumple con el requisito que establece el último de los mencionados preceptos legales.*

D. *Finalmente, manifiesta el actor que la autoridad responsable no se percató que la ciudadana designada no cuenta con formación en áreas o disciplinas vinculadas a las funciones del cargo, pues el incumplimiento de este requisito se observa de la simple lectura de su currículum, ya que no acredita tener experiencia en la elaboración de programas de capacitación electoral, instructivos electorales para el desarrollo de los programas institucionales en materia de capacitación electoral y educación cívica, en coordinar todas las actividades de capacitación durante procesos electorales y participación ciudadana, pues desde el punto de vista del impetrante, el requisito de 'contar con experiencia en el área correspondiente', requiere de experiencia en dicha área, esto es, respecto de las atribuciones que tiene conferidas la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del propio Instituto Electoral, de ahí, que la ciudadana designada no cumple con tales calidades, por tanto, la autoridad responsable viola los artículos 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que establecen que el Instituto Electoral local será profesional en su desempeño.*

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, sostuvo la legalidad de la resolución reclamada, y reiteró en síntesis, los fundamentos y motivos que en ella se contienen.

*En razón de lo anterior se advierte que la **litis** en el presente asunto se circunscribe a determinar si la designación de la ciudadana Geraldine Novelo Oppenheim, como Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, que realizó el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el cuatro de junio del año en curso, debe revocarse por las razones que esgrime el partido impugnante, o si por el contrario, debe confirmarse en sus términos por encontrarse ajustada a las disposiciones legales aplicables.*

*...en este apartado se examinarán en forma conjunta los agravios **A y B**, en los términos que enseguida se exponen.*

*Este Tribunal considera que los agravios en estudio resultan **infundados**, en virtud de lo siguiente:*

Para el adecuado estudio de los motivos de inconformidad que nos ocupan, es menester acudir a las disposiciones jurídicas que regulan la actuación del órgano superior de dirección del Instituto Electoral local.

En este contexto, resulta necesario exponer el contenido de los numerales 123, 124, 125, 126 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 52, 53, 54, inciso a), 55, 59 y 60, fracción VII del Código Electoral del Distrito Federal,...

Como se desprende del contenido de los preceptos estatutarios, legales y reglamentarios... no existe disposición expresa que imponga al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la obligación de presentar a los miembros del mismo, un proyecto de acuerdo o de resolución, de manera previa a la determinación definitiva de un asunto.

... resulta evidente que la afirmación del partido político actor, en el sentido de que el Consejo General estaba constreñido a emitir un proyecto de acuerdo o resolución, previo al definitivo, en el que se establecieran las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que se habían revisado todos y cada uno de los requisitos exigidos para la designación de la ciudadana Geraldine Novelo Oppenheim como Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, no encuentra sustento alguno.

...este Tribunal concluye que el acto del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, consistente en la designación de la ciudadana Geraldine Novelo Oppenheim como Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del propio Instituto, realizado en sesión extraordinaria del cuatro de junio del año en curso, no deparó perjuicio alguno al parto político actor, pues amén de que no se hizo nugatorio el derecho a voz con que cuenta como integrante del Consejo General, resulta evidente que tal designación fue debidamente discutida, siendo que los miembros del ciado Consejo expusieron sus motivos para aprobar o no la propuesta, por lo que este Tribunal estima que la decisión en comento carece de fundamentación y motivación.

*En seguida se analizarán en conjunto los agravios identificados con las letras **C y D**, bajo los razonamientos que enseguida se exponen:*

En los agravios que nos ocupan, el partido político recurrente manifiesta en síntesis que la persona designada como Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, no satisface los requisitos previstos en el primer párrafo el artículo 75, en relación con el numeral 56 del Código Electoral local, que señala que para ser Director Ejecutivo se requiere satisfacer los mismos requisitos que para ser Consejero Electoral, saber, tener título, formación en áreas o disciplinas vinculadas a las funciones del cargo y contar con experiencia en el área correspondiente, además de tener conocimientos acreditados en la materia político-electoral, no obstante, agrega el impetrante, que de la revisión del currículo vitae de la ciudadana designada se aprecia que no cumple con el requisito de establecer el último de los mencionados preceptos legales.

En este orden de ideas, el partido político actor manifiesta que el artículo 56, inciso d) del Código de la materia, exige como requisito para ser Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, no solamente tener conocimientos en materia político-electoral, sino además que estos sean acreditables, lo que en la especie no aconteció.

Al respecto, la autoridad electoral administrativa, al rendir su informe circunstanciado, señala que es inatendible el argumento del actor en el sentido de que no se demostró que la nueva funcionaria contara con experiencia para el cargo al cual se designó, toda vez que no afecta derecho o prerrogativa alguna del actor y además es dable únicamente a los Consejeros pronunciarse respecto de los asuntos que por mandato de ley lo requieran.

*En este orden de ideas, conviene precisar que este Órgano Jurisdiccional considera necesario definir primeramente los conceptos de **profesionalismo formación y experiencia**, para después analizar el contenido de los artículos 56 y 75 del Código Electoral del Distrito Federal que regulan los requisitos que deberán cumplir los titulares de las direcciones ejecutivas del Instituto Electoral local.*

...la profesionalización se debe entender como el desempeño oportuno, especializado y constante de una determinada actividad humana, de conformidad con el marco normativo que rige en ese aspecto, así también, desde un punto de vista ético, consiste en la consecución eficaz de un determinado fin lícito.

... la formación en áreas o disciplinas vinculadas a las funciones del cargo, impone al candidato contar con un perfil instrucción o educación profesional en áreas o disciplinas vinculadas con el derecho electoral, es decir, que la persona haya adquirido a lo largo de su trayectoria laboral y académica conocimientos, aptitudes y habilidades en materia electoral.

Por otro lado, el contar con experiencia en el área correspondiente, implica que no solo la educación o formación profesional en el área electoral o disciplinas afines o vinculadas a ésta de la persona propuesta son suficiente para acceder al cargo, sino que también debe tener conocimientos prácticos, adquiridos a través del desarrollo de labores inherentes a la materia electoral, que le otorguen habilidad para un adecuado desempeño del puesto.

Puntualizado lo anterior, este Tribunal estima que le asiste la razón al partido recurrente cuando señala que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dejó de observar lo establecido en los artículos 75, párrafo primero y 56 del Código Electoral del Distrito Federal, al no señalar razonamiento alguno para demostrar que la ciudadana designada reunía a cabalidad los requisitos exigidos por el Código de la materia.

*En efecto, en su escrito recursal el partido político impugnante señala que los dos requisitos que a su juicio no reúne la ciudadana Geraldine Novelo Oppenheim, son los consistentes en la **experiencia** en el área correspondiente y en **tener conocimientos acreditables en la materia político-electoral**.*

Ello es así, ya que este Cuerpo Colegiado estima que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte claramente que la aludida ciudadana, independientemente que cuenta con un título que la acredita como Doctora en Psicología, tal y como consta en su currículum vitae, de éste se desprende únicamente que durante su desempeño profesional, solo ha impartido una asesoría a la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, perteneciente al Senado de la República, consistente en proponer reformas a la legislación federal, en los aspectos del cuidado de los niños menores de seis años.

En efecto, la mencionada ciudadana, con la impartición de dicho curso, no acredita tener tanto la experiencia que establece el artículo 75 del Código Electoral del Distrito Federal, como los conocimientos suficientes en la materia político-electoral, que se requieren para ejercer dicho cargo.

...si bien es cierto, fue un curso dirigido a un partido político, también lo es, que no se trataron cuestiones inherentes con la materia electoral, ya que el implementado pudo impactar en materia pedagógicas, familiares o civiles, pero jamás en electorales.

*...en concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios marcados con las letras **C y D** resultan **FUNDADOS**.*

2.- RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Partidos de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo razonado en el Considerando Octavo de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **REVOCA** el acuerdo emitido el cuatro de junio del dos mil cuatro por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por medio del cual se designó a la ciudadana Geraldine Novelo Oppenheim, como Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del propio Instituto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE...

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA-012/2004.

ANEXO 5

RECURRENTE: Partido Revolucionario Institucional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b), d) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3º, párrafo primero, 222, 227, fracción I, inciso e), 238, 242, inciso b), 244, párrafo segundo, 266, párrafo segundo y 269 del Código Electoral del Distrito Federal;...

A.- Argumenta el Partido Político recurrente..., que como se puede apreciar en el Considerando VI... en tratándose, de la irregularidad que se observa en el Considerando XIII, del rubro identificado como “**10.1 SERVICIOS PERSONALES**”, del Acuerdo impugnado, el Consejo General no concedió mayor valor al contenido de la respuesta que hizo el actor, en lo atinente a la veracidad con que se condujo para informar a la autoridad electoral responsable, pues sin pretender engañar o entorpecer la fiscalización, puso a su disposición toda la documentación que le requirió en relación con la irregularidad detectada, con la cual acreditó el destino en la aplicación de los recursos asignados; que a los citados recursos, no les dio mal uso, como se deduce del contenido del dictamen y de la resolución que combate, pues en su concepto, se trata de irregularidades de carácter administrativo y contable, cuyo alcance afecta sólo al impetrante y no a terceros; argumentos que, insiste la apelante, no fueron considerados por la Comisión de Fiscalización ni por el Consejo General del Instituto en cita.

que la incongruencia de la sanción impuesta resalta, de la propia conclusión a la que arriba la autoridad administrativa, ya que al respecto consideró que “... **es posible aseverar que con esta infracción, no se afectaron derechos de terceros ...**”, y sin embargo, califica la irregularidad como particularmente grave y sistemática, por lo cual decide imponerle una multa consistente en la reducción del tres por ciento de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público tiene derecho a recibir por un período de cuatro meses. la autoridad no razonó adecuadamente los hechos que motivaron la infracción y la manera de cuantificar la sanción entre el mínimo y el máximo; en consecuencia, la multa que le impuso resulta sumamente excesiva, incongruente y fuera de lugar, pues aceptando sin conceder, que la irregularidad se hubiera dado en los términos en que lo consideró la autoridad electoral, la supuesta infracción se ubicaría en el punto equidistante entre la mínima y la media, esto es, dentro del parámetro previsto en el inciso b), del artículo 276 del Código de la materia.

...que en lo relativo a la irregularidad identificada como “**10.2 ACTIVO FIJO**”, que se sitúa en el Considerando V, en relación con el XIV de la resolución recurrida, la autoridad responsable refiere que la relación del inventario del Activo Fijo que presentó dicho Partido, está integrado por área y no por cuenta, por lo cual le impuso una AMONESTACIÓN PÚBLICA, ante la falta de comprobación de la diferencia de \$82,991.28 (OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 28/100 M. N.), que arrojaron los montos de la balanza de comprobación y los listados actualizados al 31 de diciembre; amonestación que, en concepto del Instituto Político referido, no era procedente, ya que se advierte que la citada autoridad restó importancia a la argumentación vertida en su informe, entre otros, porque no consideró la fecha de adquisición de los bienes, su antigüedad y las condiciones físicas en que se encontraban, elementos éstos en los que descansan los márgenes de error que suelen presentarse normalmente; que tampoco valoró el hecho de que, no se afectó a terceros, ni al erario público.

...que la autoridad electoral responsable le impone una AMONESTACIÓN PÚBLICA, con base en el argumento de que el Partido no fue cuidadoso en registrar los bienes inmuebles que recibió en comodato durante el ejercicio dos mil dos, a valor de mercado; que la responsable, al resolver en la forma como lo hizo, desestimó los argumentos que hizo valer en su escrito de veintiocho de octubre de dos mil tres, como también dejó de tomar en cuenta los esfuerzos realizados tendientes a regularizar los contratos de comodato respectivo, para cumplir cabalmente con los lineamientos del Instituto Electoral local; por tanto, sostiene que resulta injusta la sanción de amonestación que se le impone, más aún cuando en relación con la irregularidad de mérito, no depende del Partido impugnante corregir dicha irregularidad, sino de las organizaciones que cedieron el usufructo en comodato en los seis casos detectados. que en relación con la irregularidad que se identifica como **“10.5 ASPECTOS GENERALES”**, de la resolución que combate, la autoridad responsable le impone una multa de cincuenta días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que arroja una cantidad equivalente a la cantidad de \$2,107.50 (DOS MIL CIENTO SIETE PESOS 50/100 M. N.), en términos de lo previsto por el artículo 276, inciso b) del Código Electoral de esta Entidad Federativa, con base en el argumento de que el Instituto Político actor, presentó en forma extemporánea y no junto con el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los recursos del ejercicio dos mil dos, los estados de cuenta bancarios siguientes: de Santander la cuenta 54500033100, de octubre a diciembre; de BBV la cuenta 0104781163, de enero a marzo; y de BITAL la cuenta 04021476106, de diciembre.

...Que la autoridad administrativa electoral... dejó de tomar en consideración su escrito de veintiocho de octubre de dos mil tres, por el que dio contestación a las observaciones hechas al Informe Anual en cita; así como, el escrito de seis de enero de dos mil cuatro, por el que dio respuesta a las observaciones descritas en el Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización; escritos en los que ofreció con la debida oportunidad, la documentación necesaria para satisfacer las observaciones que la autoridad le hizo, lo que conlleva a considerar que la responsable aplicara criterios distintos y dispersos que tornan incongruente el sentido de la resolución, en lugar de aplicar un criterio uniforme y sensato, en razón de que en tal caso no hubo daño al erario público; no hubo desvío del financiamiento público; que sólo afectó su propia esfera; y, no se afectó a terceros. que la resolución reclamada carece de una correcta individualización de las sanciones que le impuso, ya que los razonamientos que invoca no son apropiados para fijar el grado de responsabilidad administrativa y los parámetros estimados, pues la responsable no consideró las circunstancias y el ánimo con el que siempre se condujo el Partido Político actor, tanto en el informe como en la verificación realizada en sus oficinas, aunado a que no mide el alcance de afectación de la infracción, lo que le obliga a realizar los reajustes que correspondan para hacer posible el quehacer institucional del citado Partido Político.

...que para establecer las multas, tanto la Comisión de Fiscalización como el Consejo General del Instituto referido, debieron fijar un criterio claro y preciso para determinar si la falta es levísima, leve o grave, y no sólo allegarse de elementos matemáticos y estadísticos, por lo que a su juicio, debieron valorar las circunstancias y todos los datos aportados, para fijar el grado de responsabilidad en que éste incurrió, sea que la agrave o atenúe, tales como el ánimo con que se condujo; el alcance de afectación de la infracción; la menor o mayor facilidad para cumplir con la norma transgredida; la reincidencia, entre otras, lo que permitiría determinar con exactitud la sanción entre los parámetros que como mínimo y máximo establece la ley; aunado a que no existe documento alguno aprobado por el citado Consejo, que califique los términos o grados de las faltas, adoleciendo, por tanto, este apartado de la resolución recurrida de una debida fundamentación y motivación.

Que al obrar así la autoridad responsable, viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que del contenido de las sanciones impuestas no se advierte la aplicación de un criterio que funde y motive adecuadamente los razonamientos que se hacen valer, lo que más bien fueron producto de un acto arbitrario e incierto; por lo que, en consecuencia, la sanción que se le pretende imponer carece de objetividad y atenta contra el principio de legalidad.

que las sanciones económicas que se le imponen afectan los ya de por sí limitados recursos que le proporciona el Instituto Electoral del Distrito Federal, reduciéndole así, en la práctica, su capacidad en el quehacer institucional; que igualmente las amonestaciones públicas que le impusieron le causan perjuicios ante la sociedad, respecto de su imagen institucional.

este Tribunal arriba a la convicción de que la controversia en el presente asunto se circunscribe a determinar, si en el presente caso, como lo solicita el recurrente, debe revocarse la resolución de veintiocho de abril de dos mil tres, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la sesión pública de esa misma fecha, con motivo del procedimiento de determinación e imposición de sanciones incoado en su contra y, por ende, dejar sin efectos las sanciones que a través de ésta le fueron impuestas; o si por el contrario, como lo sostiene la autoridad responsable, la determinación combatida debe confirmarse por encontrarse apegada a las disposiciones legales aplicables.

el recurrente argumenta que el acto impugnado viola en su perjuicio los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que consagran diversas garantías de seguridad jurídica.

...los agravios identificados con las letras **B**, **C** y **D** serán estudiados en la presente resolución de manera individual,

VI.- En el presente Considerando se analiza el concepto de agravio formulado por el Partido impugnante, que se identifica con la letra **B**,

El relativo concepto de reproche, es INFUNDADO por las siguientes consideraciones y fundamentos:

Contrario a lo que sustenta la parte agraviada, en el relativo concepto de agravio, de la lectura de los razonamientos que vierte el órgano administrativo electoral demandado en el apartado de la resolución recurrida, se advierte que los términos en que la citada autoridad resolvió, no afecta al impetrante pues lo atinente a la irregularidad detectada, se mantiene, en atención a que dicho Partido, no solventó el monto de la diferencia apreciada. mediante oficio DEAP/2450.03, de catorce de octubre de dos mil tres, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, ordenó notificar al Partido Revolucionario Institucional, los errores u omisiones técnicas detectadas. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil tres, la Secretaria de Administración y Finanzas del Comité Directivo del Partido de comento en el Distrito Federal, en relación con la mencionada irregularidad asentó que atendiendo a la recomendación hecha, había instruido al encargado del área de Inventarios y Activos Fijos, para regularizar el costo de los activos faltantes,...

Aprobado el Dictamen Consolidado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fecha ocho de diciembre de dos mil tres, se notificó al Partido impugnante el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones, Mediante oficio SAF/001/2004, de seis de enero de dos mil cuatro, el Partido infractor, en respuesta al inicio del procedimiento antes mencionado, en relación con la irregularidad detectada,...

el Partido impugnante no solventó la irregularidad que le fue atribuida, pues siendo su obligación de conformidad con el texto del numeral 26.4, de los Lineamientos presentar con el informe anual, el control de inventarios de activo fijo, con el debido listado de bienes de dicho Partido, resalta de lo manifestado en la transcripción de mérito, que el resultado de la diferencia, tuvo su origen, en que atendiendo a las características de los bienes, la marca, su vigencia en el mercado, o en algunos casos su considerable deterioro, el registro de dichos bienes se llevó a cabo asignándoles un valor inferior al que reportaron al momento de su adquisición; **afirmación, que por sí misma**, como atinadamente lo sostiene la autoridad administrativa electoral, **resulta insuficiente para tener por solventada la irregularidad en cuestión**, si el Partido inconforme pretendiendo cumplir con la obligación prevista en el numeral 26.4, de los Lineamientos invocados, formuló diversas manifestaciones en torno al argumento antes señalado, sin acompañar ningún elemento de prueba que justificara la afirmación sostenida; es inconcuso que, siendo lo anterior así, la irregularidad de referencia, no fue desvirtuada, y en ese orden de ideas, se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad en que incurrió el Partido apelante, de acuerdo a la materia que ha sido objeto de examen.

más aun cuando la diferencia resultante en la partida específica que en este acto se aborda, surge de la incorrecta evaluación que el propio Partido presentó, por lo cual correspondiéndole realizar a el mismo la justificación pertinente, se advierte que no lo hizo, en las dos oportunidades que se le concedieron, por lo que es irrefutable que la manifestación reiterada sostenida en el presente agravio, al ser el mismo argumento vertido ante la Comisión de Fiscalización, durante el procedimiento previsto en el artículo 38, del Código Electoral del Distrito Federal, ninguna trascendencia merece, y por ende, debe considerarse dicho razonamiento infundado.

la individualización de la sanción impuesta al Partido infractor, resulta ser igualmente correcta.

la autoridad electoral administrativa, al individualizar la sanción, haya utilizado la siguiente locución “Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la **multa** que se impondrá al partido político infractor ...”,

...y luego

...resuelva imponerle una **amonestación pública**; razonamientos que en apariencia resultan ser contradictorios; no obstante lo anterior, la inexactitud en comento, no depara perjuicio al Partido impetrante, habida cuenta que si primigeniamente la responsable utilizó el vocablo “**multa**” cuando lo atinente hubiera sido “**sanción**” -como expresamente lo refiere el artículo 276 del Código de la materia- para individualizar la sanción, dicha circunstancia se apega al catalogo de sanciones previsto en el invocado numeral 276, de suerte que no se aparta de la presente materia, al imponerle una amonestación pública, lo que en concepto de este Órgano de Decisión, es lo jurídicamente procedente, como más adelante se

*demostrará; conclusión que finalmente no afecta el hecho que se haya utilizado la frase **multa**, para individualizar la sanción, pues en el peor de los casos, si así se pudiera considerar, resulta ser más benévola la amonestación pública que aquella.*

*...la autoridad administrativa electoral demandada abordó en el Considerando **XI**, consultable a partir de la foja 32 una referencia general de las circunstancias particulares que concurrieron con la realización del evento.*

*Luego, en el Considerando **XIV**,...*

*...llevó a cabo el examen de las circunstancias que se presentaron en la realización de dicho evento, **determinando como favorables**, , a saber, las contenidas en los incisos **b), c), d) y e)**, que se refieren a que la comisión de la irregularidad afectaba sólo al Partido; que no se empleó el uso de artugios; que no se afectaron derechos de terceros; que el monto involucrado no era considerable; **y como desfavorables**, las contempladas en los incisos **a) y f)**, que se relacionan con el hecho de que se trataba de una falta técnico contable que trastocó el numeral 26.4 de los Lineamientos en cita; así como, que el Partido en cuestión contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en la presente materia, y sin embargo no lo hizo.*

*...la autoridad... determinó imponer al Partido... la sanción mínima del catálogo previsto en el artículo 276, del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, **la amonestación pública**, lo que se aprecia que resulta ser correcto, pues lo anterior es congruente con las particularidades que concurrieron con la realización del evento acontecido, esto es, el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 26.4, de los Lineamientos de mérito, resultante de la omisión de presentar el inventario correspondiente al activo fijo, con el listado respectivo de registro de los movimientos de altas y bajas, ya que al respecto el promovente del recurso de apelación pretendió solventar dicha irregularidad con base en la simple manifestación de que la autoridad administrativa no consideró que la diferencia resultante derivó de la depreciación que se dio en los bienes inventariados, sin haber ofrecido ningún medio de prueba que acreditara su dicho.*

...Es decir, que tratándose de una incorrecta valoración de los bienes inventariados, era necesario que la omisión en que el Partido incurrió, hubiera sido corregida en las oportunidades que se le concedieron, a través de los escritos de veintiocho de octubre de dos mil tres y seis de enero de dos mil cuatro, y sin embargo en ninguno de tales casos lo hizo, por lo cual es impropio que en el presente agravio el Partido inconforme insista en que no se le consideró ninguno de los argumentos contenidos en los escritos antes señalados; además, es relevante, que respecto de la omisión en comento, la impetrante no acreditó su dicho con los medios de prueba respectivos, que justificaran las razones por las que en tal caso se dio una incorrecta valoración de los bienes inventariados.

*... al resultar jurídicamente correctos los razonamientos que vertió la autoridad responsable en torno a la comprobación de la responsabilidad en que incurrió el Partido infractor, así como los relacionados con la individualización de la sanción impuesta, se considera **INFUNDADO** el concepto de agravio que es objeto de estudio. procede ocuparse de analizar el relativo concepto de agravio, que se identifica con la letra **C**,*

*...Afirma el Partido ... que con motivo de la irregularidad identificada con el punto **10.4**, de rubro: “**CUENTAS DE ORDEN**”, examinada en los Considerandos **IX** y **XV**, del fallo impugnado, la autoridad responsable le impuso la sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA, con base en el argumento de que el Partido no fue cuidadoso en registrar los bienes inmuebles que recibió en comodato durante el ejercicio de dos mil dos, a valor de mercado. Que con lo anterior, dicha autoridad desestimó los argumentos que hizo valer en su escrito de veintiocho de octubre de dos mil tres, como también dejó de tomar en cuenta los esfuerzos realizados tendientes a regularizar los contratos de comodato respectivos, para cumplir cabalmente con los lineamientos del Instituto Electoral local; por lo cual, resulta injusta la sanción de amonestación que se le impone, más aún cuando no depende del Partido impugnante corregir dicha irregularidad, sino de las organizaciones y de la persona física señalada, que cedieron el usufructo en comodato en los seis casos detectados.*

El concepto de inconformidad hecho valer, se considera igualmente INFUNDADO.

Contrariamente a lo argumentado por la parte recurrente, de la sola lectura de los fundamentos y consideraciones que expone el órgano administrativo electoral responsable en el apartado de la resolución recurrida, se advierte que la irregularidad detectada se mantiene, en atención a que el Partido de referencia, no solventó debidamente los diversos requerimientos que le fueron formulados....

El Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, por oficio DEAP/2450.03, de catorce de octubre de dos mil tres, ordenó notificar al Partido Revolucionario Institucional, los errores u omisiones técnicas detectadas,

En veintiocho de octubre de dos mil tres, la Secretaria de Administración y Finanzas del Comité Directivo del Partido de comento en el Distrito Federal, asentó en relación con la mencionada irregularidad...

Aprobado el Dictamen Consolidado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fecha ocho de diciembre de dos mil tres, se notificó al Partido impugnante el inicio del procedimiento para determinación e imposición de sanciones...

...el Partido infractor, en respuesta al inicio del procedimiento antes mencionado, en relación con la irregularidad detectada...

...el Partido impugnante no solventó la irregularidad que le fue atribuida, pues siendo su obligación de conformidad con el texto de los numerales 2.5 y 26.2, de los Lineamientos...

...presentar con el informe anual, lo atinente al registro de bienes recibidos en comodato, en cuentas de orden, juntamente con el costo de alquiler que represente el valor del mercado, resalta de lo manifestado en las relatadas transcripciones, que lo anterior no fue solventado, lisa y llanamente...

...si el Partido inconforme pretendiendo cumplir con la obligación prevista en el numeral 26.2, de los Lineamientos invocados, en el escrito de veintiocho de octubre de dos mil tres, expresó que no existía en los archivos la documentación que acreditara la existencia de los contratos de comodato y que por tanto, en aras de regularizar y documentar los inmuebles dados en préstamo, se han elaborado proyectos de contratos de comodato con diversas organizaciones sindicales; manifestando, asimismo, que en relación con la persona física propietaria del inmueble ubicado en el pueblo de Zapotitlán, de esta Ciudad, era imposible celebrar el contrato respectivo, toda vez que los usos y costumbres de aquel poblado no lo permiten, de ahí la negativa de la propietaria a formalizar el convenio; de igual manera refiere que se había dado a la tarea de corregir dicha irregularidad; y, en el diverso escrito de seis de enero del año en curso, no añadió dato alguno, sino que asentó que una vez que contara con los recursos económicos llevaría a cabo el avalúo del inmueble que pasó a ser propiedad de la Confederación Nacional Obrero Patronal; **es inconcuso, que las manifestaciones que anteceden no representan el cumplimiento de la referida obligación**; sino simples evasivas, por lo cual se estima que la autoridad responsable estuvo en lo correcto al tener por plenamente demostrada **la responsabilidad** en que incurrió el Partido apelante, en torno a la materia que ha sido objeto de estudio; pues se insiste, la confesión expresa vertida por el propio Partido recurrente en el escrito de veintiocho de octubre de dos mil tres, consistente en que no existían en sus archivos antecedentes sobre los contratos de mérito, y la diversa manifestación vertida en el citado escrito, de que emitió las instrucciones respectivas para cumplir con dicha omisión; constituyen elementos de prueba que se estiman contundentes para tener por acreditado el incumplimiento de la obligación en que finalmente incurrió, por lo cual en el presente caso se le sanciona.

...se aprecia, **que la individualización de la sanción impuesta al Partido infractor**, resulta ser igualmente correcta.

...la autoridad electoral administrativa, al individualizar la sanción, haya utilizado la siguiente locución “Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la **multa** que se impondrá al partido político infractor ...”,

...y luego...

...resuelva imponerle una **amonestación pública**; razonamientos que en apariencia resultan ser contradictorios; no obstante lo anterior, la inexactitud en comento, no depara perjuicio al Partido impetrante, habida cuenta que si primigeniamente la responsable utilizó el vocablo “**multa**” cuando lo atinente hubiera sido “**sanción**” -como expresamente lo refiere el artículo 276 del Código de la materia- para individualizar la sanción, dicha circunstancia se apega al catalogo de sanciones previsto en el invocado numeral 276, de suerte que no se aparta de la presente materia, al imponerle una amonestación pública, lo que en concepto de este Órgano de Decisión, es lo jurídicamente procedente, como más adelante se demostrará; conclusión que finalmente no afecta el hecho que se haya utilizado la frase **multa**, para individualizar la sanción, pues en el peor de los casos, si así se pudiera considerar, resulta ser más benévola la amonestación pública que aquella.

...la autoridad administrativa electoral demandada abordó en el Considerando **XI**...

...una referencia general de las circunstancias particulares que concurrieron con la realización del evento.

Luego, en el Considerando **XV**, de dicho fallo, llevó a cabo el examen de las circunstancias que concurrieron con la realización de dicho evento, determinando como favorables, a saber, las contenidas en los incisos **b), c), d) y e)**, que se refieren a que la comisión de la irregularidad afectaba únicamente al Partido; que no se empleó el uso de artilugios; que no se afectaron derechos de terceros; que no existe monto involucrado que pudiera valorarse para imponer la sanción que corresponda; **y como desfavorables**, las contempladas en los incisos **a) y f)**, que se relacionan con el hecho de que se trataba de una falta técnico contable que trastocó el numeral 26.2 de los Lineamientos en cita; así como, que el Partido en cuestión contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en la presente materia, y sin embargo no se ocupó de hacerlo.

Con base en el análisis practicado, la autoridad administrativa determinó imponer al Partido apelante, la sanción mínima del catálogo previsto en el artículo 276, del Código Electoral del Distrito Federal, **que hizo consistir en amonestación pública, lo que se aprecia resulta ser correcto**, pues lo anterior, es congruente con las particularidades que concurrieron con la realización del evento acontecido, esto es, el incumplimiento de la obligación establecida en los numerales 2.5 y 26.2, de los Lineamientos de mérito, **resultante de la omisión en que incurrió la parte recurrente**, de presentar con el informe anual, el registro de los seis bienes inmuebles recibidos en comodato, en cuentas de orden, juntamente con el costo de alquiler del valor del mercado, ya que al respecto el promovente pretendió solventar dicha irregularidad, con base en la manifestación vertida en el escrito de veintiocho de octubre de dos mil tres, de que se dieron en el interior de dicho Partido las instrucciones necesarias para corregir la irregularidad detectada, pues no contaba con los contratos que justificaran la existencia del usufructo de inmuebles cedidos por cinco organizaciones sindicales y una persona física; irregularidad que data, del mes de octubre de dos mil tres, esto es, con posterioridad a la fecha de presentación del informe correspondiente a la revisión de dos mil dos.

...destaca en el presente caso el señalamiento hecho por el Partido inconforme en el escrito de seis de enero del año en curso, en el sentido de reenviar la explicación del incumplimiento de mérito, a los anexos que acompañó a dicho escrito, así como a la afirmación de que uno de los inmuebles que perteneció al Sindicato de los Trabajadores de la Educación, pasó a ser de la Confederación Nacional Obrero Patronal, por lo que una vez que contara con los recursos económicos llevaría a cabo el avalúo que se exige como requisito.

En tal virtud, se comparte el argumento de la autoridad administrativa electoral demandada, de que el Partido apelante no solventó los requerimientos formulados, en atención a que carecía hasta el mes de octubre de dos mil tres, de los respectivos contratos que acreditaran la existencia de que seis inmuebles que venía ocupando, fueron cedidos en comodato, lo que queda demostrado con base en la propia manifestación vertida por la parte recurrente, lo que confirma la violación a los numerales 2.5 y 26.2, de los Lineamientos antes invocados, esto es, la omisión del requisito de registro de los seis bienes inmuebles recibidos en comodato, en cuentas de orden, juntamente con el costo de alquiler del valor del mercado.

...ninguna trascendencia tiene la afirmación de la apelante, en el sentido de que la corrección de la irregularidad no dependía de la voluntad del Partido, sino de la colaboración que hicieran las organizaciones sindicales y persona física que habían cedido los inmuebles en comodato, pues la obligación a que se refieren los numerales antes señalados 2.5, y 26.2, de los Lineamientos de referencia, al correr a cargo del Instituto Político recurrente, **se satisface a través de la celebración oportuna de los respectivos contratos**, al momento mismo de que se pactara la fecha de ocupación, con el añadido de contar con un avalúo que represente el valor del alquiler a precio de mercado; de suerte que, el cumplimiento de la obligación no queda al criterio del propietario del inmueble, esto es, contar con su colaboración, sino de la disposición taxativa, de contar en cada caso de cesión de usufructo, con el

contrato respectivo, al que hay que acompañar el avalúo que revele el precio de alquiler del mercado, como signo inequívoco de certeza y objetividad, de que los inmuebles de mérito efectivamente se ocupan con ese carácter precario, y sin costo alguno.

...al ser jurídicamente correcto lo sostenido por la autoridad administrativa electoral demandada, respecto de la responsabilidad en que incurrió el Partido apelante, así como lo atinente a la individualización de la sanción impuesta, se concluye considerar **INFUNDADO** el argumento de reproche hecho valer.

...se examina el concepto de agravio que aduce el Partido impugnante, que se identifica con la letra **D...**

Que en relación con la irregularidad que se identifica con el punto **“10.5, de rubro: ASPECTOS GENERALES”**, contenido en la resolución impugnada, la autoridad responsable le impone una multa de cincuenta días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que arroja la cantidad de \$2,107.50 (DOS MIL CIENTO SIETE PESOS 50/100 M.N.), en términos de lo previsto por el artículo 276, inciso b), del Código Electoral local, con base en el argumento de que el Instituto Político actor, presentó con posterioridad al Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los recursos del ejercicio dos mil dos, los estados de cuenta bancarios siguientes: de Santander la cuenta 54500033100, de octubre a diciembre; de BBV la cuenta 0104781163, de enero a marzo; y de BITAL la cuenta 04021476106, de diciembre.

Que la citada autoridad demandada, al aplicar dicha sanción, dejó de tomar en cuenta su escrito de veintiocho de octubre de dos mil tres, por el que dio contestación a las observaciones que le fueron formuladas; así como, el escrito de seis de enero de dos mil cuatro, por el que dio respuesta a las observaciones descritas en el Dictamen Consolidado; escritos en los que ofreció, la documentación necesaria para satisfacer las observaciones que la autoridad le hizo, lo que conlleva a considerar que la autoridad demandada aplica criterios distintos y dispersos, en lugar de un criterio uniforme y sensato, en razón de que en tal caso no hubo daño al erario público; no hubo desvío del financiamiento público; que sólo afectó su propia esfera; y, no se afectó a terceros.

El argumento de reproche hecho valer, **resulta infundado**, por las siguientes consideraciones y fundamentos:

Contrario a lo que afirma el Partido recurrente, de la sola lectura de los razonamientos vertidos en el Considerando **X**, de la resolución que se examina, en que la autoridad responsable determina la responsabilidad de dicho Partido, se advierte que no causa afectación alguna a la impetrante, pues la irregularidad detectada subsiste, en atención a que el citado Partido, no solventó con la puntualidad que debiera los requerimientos que le fueron formulados;

...el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas... en relación con la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2002, ordenó notificar al Partido Revolucionario Institucional, los errores u omisiones técnicas detectadas,

Con fecha veintiocho de octubre de dos mil tres, la Secretaria de Administración y Finanzas del Comité Directivo del Partido en comento en el Distrito Federal, en relación con la mencionada irregularidad, formuló las siguientes precisiones...

El ocho de diciembre de dos mil tres, se notificó al Partido el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones, con base en el Dictamen Consolidado que aprobó el Consejo General ...

... el Partido actor, en respuesta al inicio del procedimiento previsto en el artículo 38, fracción VI, del Código Electoral local, en relación con la irregularidad detectada...

...el Partido infractor no solventó la irregularidad que le fue atribuida, pues siendo su obligación, en términos del numeral 17.4, inciso a), de los Lineamientos...

...presentar junto con el informe anual, “los estados de cuenta bancarios mensuales, correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los presentes lineamientos, con sus respectivas conciliaciones”, destaca en el presente caso que omitió acompañar la documentación respectiva, de la Institución crediticia B.B.V., por el trimestre de enero a

marzo; de Santander, el trimestre de octubre a diciembre; y, de Bital (hoy H.S.B.C.), el mes de diciembre, todos de dos mil dos, con lo que queda de manifiesto que no fue solventada la irregularidad en comento.

...si el Partido inconforme pretendiendo cumplir con la obligación antes citada, en el escrito de veintiocho de octubre de dos mil tres, sostuvo que hizo entrega a los auditores de la Comisión de Fiscalización, los documentos requeridos; y en el diverso ocursu de seis de enero de dos mil cuatro, manifiesta que sí atendió cada uno de los requerimientos formulados; no obstante lo anterior, destaca en el presente caso, que la omisión de presentar la documentación respectiva se actualiza, en el momento mismo en el que el Partido inconforme teniendo la obligación de entregar junto con el informe anual, la documentación relacionada con las cuentas bancarias, no lo hace...

...mediante el oficio identificado con la clave DEAP/735.03, de ocho de abril de dos mil tres, verificable a foja 222 (doscientos veintidós) a 223 (doscientos veintitrés) de autos, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral local responsable, le informó al Partido infractor, que a partir de esa fecha iniciarían los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria;

...es evidente que el Partido recurrente dejó de cumplir con la obligación prevista en el numeral 17.4, inciso a), de los Lineamientos invocados, esto es, anexar al informe anual los estados de cuenta bancarios mensuales de todas las cuentas que se señalan en los indicados Lineamientos, con sus respectivas conciliaciones, **habida cuenta que como se podrá apreciar de la transcripción arriba asentada, que alude a los anexos no presentados en el Informe Anual**, en la misma se encuentran como no exhibidos los estados de cuenta bancarios y sus respectivas conciliaciones de los períodos que son objeto de reproche por el impetrante; lo que impidió a la Comisión de Fiscalización, llevar a cabo la revisión integral de cada uno de los conceptos que fueron informados, pues de la Institución crediticia BBV, se omitió la documentación del trimestre de enero a marzo de dos mil dos; de Santander, el trimestre de octubre a diciembre de dos mil dos; y, de Bital (hoy HSBC) el mes de diciembre de dos mil dos; aspecto que, incide de manera importante en un impedimento material para realizar el normal desarrollo de la revisión, tanto de los ingresos como de los egresos que dicho Partido realizó en este período anual...

...se estima que la autoridad responsable estuvo en lo correcto al tener por plenamente demostrada **la responsabilidad** en que incurrió el Partido apelante, en torno a la materia que ha sido objeto de estudio; siendo insuficiente por tanto que dicho Partido argumente que aportó los documentos en comento a los auditores al momento de realizarse la diligencia de revisión, pues se advierte al respecto que no se precisa fecha alguna en la que se hizo entrega de la supuesta documentación, que se estima indispensable para confrontar los estados de cuenta de los períodos señalados, con los ingresos y egresos que se tuvieron en estos tiempos, en las diversas partidas que fueron objeto de revisión.

...además de la obligación de los partidos políticos de presentar los documentos relacionados con los ingresos y egresos que tienen en los diversos conceptos regulados por la ley, asumen la carga de exhibir la documentación que soporte los registros contables que en el informe plasmen, sin que esté permitido que omitan su entrega, toda vez que son el medio de prueba idóneo para avalar correctamente sus movimientos contables.

...se aprecia, que la individualización de la sanción impuesta al Partido infractor, resulta ser igualmente correcta.

...la autoridad administrativa electoral demandada abordó en el Considerando **XI**...

...una referencia general de las circunstancias particulares que concurrieron con la realización del evento...

Luego, en el Considerando **XVI**, del fallo controvertido, llevó a cabo el examen de las circunstancias que concurrieron con la realización de dicho evento, determinando como favorables, a saber, las contenidas en los incisos **b), c), d) y f)**, que se refieren a que la comisión de la irregularidad afectaba únicamente al Partido; que no se empleó el uso de artilugios; que no se afectaron derechos de terceros; que no existe monto involucrado que pudiera valorarse para imponer la sanción que corresponda; **y como desfavorables**, las contempladas en los incisos **a), e) y g)**, que se relacionan con el hecho de que se trataba de una falta técnico administrativa y técnico contable que trastocó el numeral 17.4 de los Lineamientos en cita; que la omisión en que incurrió la parte recurrente, constituye una falta de prevención en el área administrativa que materializa la violación a la obligación impuesta

en la normatividad aplicable; así como, que el Partido en cuestión contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en la presente materia, y sin embargo no se ocupó de hacerlo.

...la autoridad administrativa determinó imponer al Partido apelante, la sanción mínima del catálogo previsto en el artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, **que hizo consistir en multa de cincuenta días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a \$ 2,107.50 (DOS MIL CIENTO SIETE PESOS 50/100 M.N.), lo que se aprecia resulta ser correcto, pues lo anterior es congruente con las particularidades que concurrieron con la realización del evento acontecido, esto es, el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 17.4, inciso a), de los Lineamientos de mérito, **resultante de la omisión en que incurrió la parte recurrente**, de presentar con el informe anual, "Los estados de cuenta bancarios mensuales, correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos, con sus respectivas conciliaciones", lo que vino a constituir un impedimento a la Comisión de Fiscalización, para llevar a cabo la revisión integral de cada uno de los conceptos que fueron informados, pues de la Institución crediticia BBV, se omitió la documentación del trimestre de enero a marzo de dos mil dos; de Banco Santander, el trimestre del mes de octubre a diciembre de dos mil dos; y, de Bitá (hoy HSBC) el mes de diciembre de dos mil dos; aspecto que en concepto de este Órgano de Decisión, incide de manera determinante en un obstáculo material para llevar a cabo el normal desarrollo de la revisión, tanto de los ingresos como de los egresos que dicho Partido realizó en los períodos antes señalados y, no así, como inexactamente lo sostiene la responsable que versa en que el factor determinante para imponer la sanción que hoy se combate, resulta ser la reincidencia en que incurrió el Partido actor en la resolución identificada con la clave RS-42-03, aprobada por el Instituto responsable en fecha veintiocho de abril de dos mil tres.

...el concepto de reincidencia deviene de una interpretación inexacta que realizó la responsable al artículo 276 del Código de la materia, dado que el supuesto que prevé el citado numeral, corresponde a las restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público; hipótesis que a todas luces no es acorde con la irregularidad que en este Considerando se analiza, pues la reincidencia prevista en el precepto legal invocado tiene la categoría de específica y se actualiza al atentar contra las restricciones al financiamiento de índole privado, supuesto que en la especie no se acredita, en virtud de que la infracción en examen tiene que ver con la presentación extemporánea de diversa documentación, violentando con ello lo dispuesto por el numeral 17.4 de los lineamientos.

...si bien, la autoridad administrativa electoral afirma que el Partido actor es reincidente ya que en la resolución aludida con antelación, incurrió en la misma falta, no menos cierto es que tal aseveración adolece de una reseña detallada de las particularidades del caso, que permitan a esta Tribunal llevar a cabo el análisis del planteamiento, aunado a que omite acompañar al expediente copias certificadas de la resolución en la que apoya su determinación, consistente en que el Partido recurrente tiene el carácter de reincidente.

...se estima insuficiente, la simple declaración del Partido contenida en el escrito de veintiocho de octubre de dos mil tres, en el sentido de que aportó los documentos que le fueron requeridos, directamente a los auditores que realizaron la diligencia de revisión, ya que tal afirmación no lo libera de la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios y sus respectivas conciliaciones de dos mil dos, junto con el Informe Anual, pues así lo dispone el numeral 17.4 de los Lineamientos, más aún de la simple lectura a la declaración vertida por el Instituto Político en el escrito en comento, se observa que fue omiso en precisar la fecha en la que se llevó a cabo la supuesta entrega de la documentación de mérito, el lugar en que esto se efectuó, la persona a quien se la entregó, entre otros; aspectos que se consideran trascendentales para probar su aseveración, por ende, la misma no genera convicción para desvirtuar la falta en que incurrió el Partido.

La obligación prevista en el numeral 17.4, inciso a), de los Lineamientos de referencia, que corre a cargo de los partidos políticos, se lleva a cabo a través de la exhibición de la documentación respectiva que soporte los registros contables que en el informe se plasmen, sin que esté permitido la omisión de su entrega, o bien que ésta se efectúe en un momento diverso al de la presentación del Informe Anual correspondiente, toda vez que son el medio de prueba idóneo para avalar correctamente sus movimientos contables.

...se comparte el argumento de la autoridad administrativa electoral, de que el Partido apelante no solventó el incumplimiento a que se refiere la normatividad aplicable, en virtud de que hasta el ocho de abril de dos mil tres, en que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas informó al Partido tantas veces citado, el inicio de la revisión del informe anual, el citado Instituto Político, no había realizado la entrega de la documentación relacionada con los estados de cuenta bancaria mensuales, de las instituciones crediticias ya referidas; no obstante que dicha documentación se considera indispensable, por ser el soporte de los registros contables que se reportan en el informe, por lo cual se estima que se trata de instrumentos insustituibles, y necesarios para la comprobación de los ingresos y egresos que se tuvieron en cada mensualidad.

...no tiene trascendencia alguna la aseveración que formula la parte apelante en el sentido de que en los escritos de veintiocho de octubre de dos mil tres y seis de enero de dos mil cuatro, presentados en vía de respuesta a los requerimientos que se le hicieron, sostuvo que había entregado la documentación de mérito, pues finalmente lo que interesa en el presente caso, y lo que se sanciona, viene a ser la omisión de entregar juntamente con el informe anual, dicha documentación, requisito sine qua non para llevar a cabo la confrontación de los datos financieros que se plasman en cada partida, a través de los escritos respectivos; lo que no fue posible realizar desde el inicio de la revisión, por lo cual la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, al hacer del conocimiento del Partido que a partir del ocho de abril de dos mil tres, iniciarían los actos de revisión del citado informe anual, asentó en el oficio de referencia que los estados de cuenta bancarios, con sus respectivas conciliaciones, no fueron anexados juntamente con el Informe Anual, supuesto que materializa plenamente la violación al deber jurídico previsto en el numeral 17.4, inciso a), de los Lineamientos de Fiscalización invocados, lo que en tal caso la autoridad responsable consideró acertadamente suficiente para resolver en los términos apuntados.

...al ser jurídicamente correcto lo sostenido por la autoridad administrativa electoral, respecto de la responsabilidad en que incurrió el Partido apelante, como lo atinente a la individualización de la sanción impuesta, se concluye considerar **INFUNDADO** el argumento de reproche hecho valer.

Sostiene el Partido Político recurrente, en el argumento de inconformidad, identificado con la letra **A**, en síntesis:

Que como se puede apreciar en el Considerando VI, en relación con el V, y tratándose de la irregularidad que se observa en el Considerando XIII, del rubro identificado como **“10.1 SERVICIOS PERSONALES”**, de la resolución impugnada, el Consejo General no concedió valor al contenido de la respuesta que hizo el actor, atinente a la veracidad con que se condujo para informar a la autoridad electoral responsable, pues sin pretender engañar o entorpecer la fiscalización, puso a su disposición toda la documentación que le requirió, con la cual acreditó el destino en la aplicación de los recursos asignados; que a los citados recursos, no les dio mal uso, como se deduce del contenido del dictamen y de la resolución que combate, pues en su concepto, se trata de irregularidades de carácter administrativo y contable, cuyo alcance afecta sólo al Partido y no a terceros.

Que la incongruencia de la sanción impuesta resalta, de la propia conclusión a la que arriba la autoridad administrativa, ya que al respecto consideró que **“... es posible aseverar que con esta infracción, no se afectaron derechos de terceros ...”**, y sin embargo, califica la irregularidad como particularmente grave y sistemática, por lo cual decide imponerle una multa consistente en la reducción del tres por ciento de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público tiene derecho a recibir por un período de cuatro meses.

Es por ello –afirma el impugnante-, **que la autoridad no razonó adecuadamente los hechos que motivaron la infracción y la manera de cuantificar la sanción entre el mínimo y el máximo**; en consecuencia, la multa que le impuso resulta sumamente **excesiva**, incongruente y fuera de lugar, pues aceptando sin conceder, que la irregularidad se hubiera dado en los términos en que lo consideró la autoridad electoral, la supuesta infracción se ubicaría en el punto equidistante entre la mínima y la media, esto es, dentro del parámetro previsto en el inciso b), del artículo 276, del Código Electoral local.

En el respectivo agravio **E**, argumenta el impetrante, en resumen:

Que la resolución... carece de una correcta individualización de las sanciones que le impuso, ya que los razonamientos que invoca no son apropiados para fijar el grado de responsabilidad administrativa y los parámetros estimados, pues la responsable no consideró las circunstancias y el ánimo con el que siempre se condujo el Partido Político actor, tanto en el informe como en la verificación realizada en sus oficinas, aunado a que no mide el alcance de afectación de la infracción, lo que le obliga a realizar los reajustes que correspondan para hacer posible el quehacer institucional del citado Partido Político.

Que para establecer las multas, tanto la Comisión de Fiscalización como el Consejo General..., debieron fijar un criterio claro y preciso para determinar si la falta es levisima, leve o grave, y no sólo allegarse de elementos matemáticos y estadísticos, por lo que a su juicio, debieron valorar las circunstancias y todos los datos aportados, para fijar el grado de responsabilidad en que éste incurrió, sea que la agrave o atenúe; lo que permitiría determinar con exactitud la sanción entre los parámetros que como mínimo y máximo establece la ley;

aunado a que no existe documento alguno aprobado por el citado Consejo, que califique los términos o grados de las faltas, adoleciendo, por tanto, este apartado de la resolución recurrida de una debida fundamentación y motivación.

Que al obrar así la autoridad responsable, viola los artículos 14 y 16, de la Constitución... dado que del contenido de las sanciones impuestas no se advierte la aplicación de un criterio que funde y motive adecuadamente los razonamientos que se hacen valer, lo que más bien fueron producto de un acto arbitrario e incierto; por lo que, en consecuencia, la sanción que se le pretende imponer carece de objetividad y atenta contra el principio de legalidad.

...que las sanciones económicas que se le imponen afectan los ya de por sí limitados recursos que le proporciona el Instituto Electoral del Distrito Federal, reduciéndole así, en la práctica, su capacidad en el quehacer institucional.

Los conceptos de reproche hechos valer, a la luz del estudio de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, **resultan fundados**,

Lo fundado de los agravios que son objeto de examen, se sustenta, en que la autoridad responsable al determinar la magnitud del injusto e individualizar la sanción que le impuso por este concepto, **no razonó los hechos que motivaron la infracción**, circunstancia que era indispensable hacer, en virtud de que de ello dependía fijar el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido, por lo cual resulta incorrecto el estudio que se practicó a las circunstancias que concurrieron con la realización del evento, más aun cuando la citada autoridad arribó a la convicción de calificar la infracción como particularmente grave, porque en su concepto dicha irregularidad se cometió bajo los siguientes aspectos, a saber: **1)** tratarse en la especie de actos sistemáticos; **2)** la gravedad se acentúa atendiendo al monto involucrado; y, **3)** que la conducta perpetrada resultaba reincidente; **aspectos en los que la responsable omitió proporcionar los elementos de prueba necesarios, para sustentar su afirmación en tratándose de los incisos 1) y 3).**

Así, pues al analizar la autoridad responsable la infracción, a la luz del numeral 15.4, de los Lineamientos de Fiscalización, invocados, **se aprecia que para determinar la magnitud del injusto y fijar la responsabilidad atribuida**, dicha autoridad argumentó en el Considerando **VI**, del fallo impugnado, verificable en la foja 16, párrafo final, que el Partido infractor **contravino la prohibición expresa** prevista en el numeral antes citado, al exceder el monto de las erogaciones...

...ninguno de los numerales 15.1, 15.2, 15.3, 15.4 y 15.5, de los Lineamientos de Fiscalización, que regulan la materia de erogaciones de los partidos políticos, hacen referencia a que se trate de una prohibición, o en su caso, que el objetivo de esta normatividad sea crear un impedimento para que se realicen tales pagos, por tratarse de una nómina permanente simulada.

...-contrario a lo que sostiene la autoridad responsable- no se trata de una prohibición legal, toda vez que no lo dispone en este sentido la norma específica de los citados Lineamientos; antes bien, al mencionar el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una garantía que los partidos políticos cuenten con los elementos para llevar a cabo sus actividades, a través del otorgamiento del financiamiento público; lo anterior es indicativo de que está permitido el manejo de dicho financiamiento sin esa prohibición, en tanto se acrediten las erogaciones respectivas, a través de las formas establecidas en la normatividad particular en cita; sancionándose, únicamente, las contravenciones que los partidos políticos realicen contra dichos Lineamientos de Fiscalización que se encuentren plenamente probadas.

...si lo sostenido por la autoridad responsable es inexacto, en virtud de que no se trata de ninguna prohibición normativa, ni es el objetivo de dicha regulación impedir que un Partido Político lleve a cabo el pago de esta prestación a través de recibos (cubriendo la formalidad prevista en el numeral 11.1, de dichos Lineamientos); es irrefutable entonces, que los argumentos de referencia carecen de la debida motivación y fundamentación, y por ende, **la determinación de la responsabilidad atribuida al Partido infractor, deviene ilegal**; en atención de que, los razonamientos en los que la autoridad recurrida sostiene su afirmación, se apartan del principio de objetividad, que se erige en la presente materia como pieza fundamental.

Tampoco es acertado el estudio que lleva a cabo la autoridad recurrida, en torno a la **individualización de la sanción impuesta** por la comisión de la infracción de que se hace referencia.

...se sostiene en el Considerando **XIII**, del fallo impugnado, que fueron consideradas como circunstancias para imponer la sanción de multa consistente en la reducción del 3% (tres por ciento) de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público tiene derecho a recibir el Partido apelante por un período de cuatro meses a partir de que la resolución cause estado, las siguientes:

- 1) Se trataba de una **falta técnico administrativa**, en razón de que existió de parte del órgano interno de administración del Partido recurrente, un inadecuado control para expedir con la formalidad y requisitos necesarios los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPs), que rebasaron los mil quinientos y doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, respectivamente, cuyos excesos ascendieron al monto de \$11'151,709.00 (ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.); respecto de lo cual, el Partido citado, además incurrió en negligencia al rendir el informe anual del origen, destino y monto de sus ingresos correspondiente al ejercicio de dos mil dos, en el rubro de "Servicios Personales";
- 2) Que la irregularidad sólo tuvo como alcance de afectación la esfera jurídica del propio Partido impugnante, sin que sea dable afirmar que en la comisión intervino otro instituto político;
- 3) No se actualiza el uso de artilugios en la comisión de dicha infracción;
- 4) No se afectaron derechos de terceros;
- 5) En la comisión de la infracción se advierte falta de pericia en el área administrativa, que se refleja en la transgresión de la obligación impuesta en la normatividad aplicable;
- 6) El monto involucrado era considerable ya que constituye el 2.99 % (dos punto noventa y nueve por ciento) del monto total del financiamiento público que recibió el Partido en el año dos mil dos, por lo que existió una afectación al erario público a través de un ejercicio inadecuado de los recursos económicos otorgados; y
- 7) Que el Partido contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables.

Estimó la autoridad demandada como **circunstancias favorables** las señaladas con los puntos 2), 3) y 4), **y como desfavorables**, las señaladas con los puntos 1), 5), 6) y 7).

No obstante..., el Consejo General... sostiene en el apartado correspondiente que la falta en que incurrió el Partido inconforme debe calificarse como **particularmente grave**, en términos de lo establecido en el artículo 276, párrafo segundo, del Código Electoral de esta Entidad Federativa, en virtud de que dicho Partido en los años de mil novecientos noventa y nueve, dos mil, y dos mil uno, cometió la misma infracción, lo que actualiza la **figura de sistematicidad** a que hace alusión el numeral antes invocado; entendida como: "... una práctica o sistema que consuetudinariamente el Partido Político ha implementado durante estos ejercicios para el pago de una nómina permanente a los militantes ... olvidando el objetivo que persiguen los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas, habida cuenta de que ... nunca ha solventado cabalmente las irregularidades que se le han observado en este concepto ..." [foja 45 (cuarenta y cinco), párrafo primero, de la sentencia impugnada].

En el mismo sentido, añadió la responsable, que además de las circunstancias precisadas, **debe atenderse al monto que se involucra**, lo cual serviría para calificar la sanción, como particularmente grave, y ser útil para determinar el resarcimiento de la inobservancia.

...expone la autoridad recurrida, que debe **considerarse la reincidencia** en que incurrió el Partido inconforme, "...hecho que consta en las resoluciones identificadas bajo las claves **RS-02-02** y **RS-42-03**, aprobadas por este órgano superior de dirección en fechas veintiocho de febrero de dos mil dos y veintiocho de abril de dos mil tres, respectivamente, lo cual necesariamente es otro elemento determinante para ubicar la sanción en cita, dentro del catálogo de sanciones del artículo 276, del Código del Distrito Federal..." [foja 45 (cuarenta y cinco), párrafo último, y 46 (cuarenta y seis), primer párrafo, del fallo combatido].

...la autoridad responsable además de las circunstancias con base en las cuales llevó a cabo la individualización de la sanción impuesta, consideró, estas otras: **1) la sistematicidad** de la actuación del Partido; **2) el monto involucrado**, analizado en el punto 6, el cual refiere que deber ser soporte para imponer una sanción ejemplar; y, **3) la reincidencia** en que supuestamente incurrió el Partido apelante; lo que en concepto de este Tribunal, viene a ser una doble calificación de las circunstancias desfavorables, únicamente en lo que se refiere al concepto del monto involucrado, que en dicho caso tomó en cuenta, para resolver en el sentido apuntado.

...es insuficiente el señalamiento que formula sobre el significado gramatical que merece dicho concepto, ya que al abordar el aspecto de fondo, esto es, el por qué a su criterio el Partido apelante incurrió en una práctica consuetudinaria sobre el incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 15.4 de los Lineamientos de Fiscalización invocados, no precisa los datos de los expediente en los que se dio dicha infracción, ni tampoco anexó a las constancias que remitió a este Órgano Jurisdiccional, con el recurso de mérito, los casos en que tal irregularidad se había presentado; explicando con la debida acuciosidad, los antecedentes que se dieron, así como el resultado final en que cada uno de ellos se obtuvo.

En cuanto al **monto involucrado**, que aduce la autoridad, cabe decirse que dicho concepto fue considerado como una circunstancia desfavorable, en el punto 6), al individualizar la sanción, por lo cual, si el mismo es nuevamente considerado para imponer una sanción ejemplar al Partido apelante, es inconcuso que lo anterior deviene lesivo, y por lo mismo constituye una doble calificación de la gravedad de la infracción, lo que se identifica como carente de la debida motivación y fundamentación.

Lo propio debe decirse en lo que respecta a la **conducta reincidente** atribuida al Partido actor, para calificar de particularmente grave la infracción cometida, pues al respecto alega la autoridad impugnada, que en anteriores casos se detectó el incumplimiento de dicha obligación, lo cual consta en las resoluciones identificadas bajo las claves **RS-02-02** y **RS-42-03**, que aprobó el órgano superior de dirección en fechas veintiocho de febrero de dos mil dos y veintiocho de abril de dos mil tres, respectivamente; ya que, el ejemplo que sobre el particular refiere, no es explicado de forma alguna, de manera que no se ofrece la reseña de las particularidades del caso, conceptos éstos que permitan a este Tribunal los medios para llevar a cabo el análisis del planteamiento; además, destaca, asimismo, que la autoridad responsable omite acompañar a las constancias que remitió con el recurso de apelación hecho valer, copias certificadas de las resoluciones alegadas, que permitieran en el presente caso el examen correspondiente, para resolver sobre la existencia o inexistencia de la reincidencia sostenida.

En el anterior orden de ideas, ante la falta de una debida motivación y fundamentación por parte de la autoridad recurrida, tanto al establecer la responsabilidad atribuida al Partido, como al individualizar la sanción, es inconcuso que al resultar fundados los conceptos de agravio que son objeto de examen, se impone subsanar el anterior vicio de forma, lo que representa una transgresión al principio de legalidad, previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en su vertiente de motivación y fundamentación, razón por la cual en la presente instancia jurisdiccional tal situación deberá repararse.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional concluye que el Consejo General del Instituto Electoral local, no motivó ni fundó en forma suficiente, las razones particulares, circunstancias especiales y causas inmediatas que tomó en consideración para determinar la responsabilidad en el caso que nos ocupa, así como para imponer la sanción respectiva, ni invocó los preceptos legales aplicables al caso concreto, razón por la cual no existe congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicables, por lo que transgredió en perjuicio del Partido Político recurrente, el principio de legalidad.

Ahora bien, y considerando que los agravios formulados por el recurrente, identificados con las letras **A** y **E**, resultan fundados, en términos de lo ya expuesto, este Tribunal estima que aún cuando ello sería suficiente para modificar la resolución impugnada sólo por cuanto hace a los Considerandos VI, XII inciso 1), XIII, ordenando en consecuencia, la remisión de los autos que integran el expediente de mérito a la autoridad electoral administrativa, para el efecto de que subsane las irregularidades cometidas, que ya han quedado precisadas, a fin de evitar una dilación innecesaria en la administración de justicia, donde el único perjudicado sería el justiciable, **este Órgano Jurisdiccional en uso de su plena jurisdicción, procede a realizar el estudio de fondo y emitir la resolución del presente asunto.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128 y 129 del Estatuto de Gobierno; 222, 227, fracción I, 244, párrafo segundo y 269 del Código Electoral, ambos del Distrito Federal, este Tribunal Electoral es órgano autónomo, independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, garante del principio de legalidad en todos los actos o resoluciones de las autoridades electorales y responsable de administrar justicia en los plazos y términos que fijen las leyes aplicables a través de resoluciones que deben emitirse de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo es posible a través del dictado de fallos que diriman a cabalidad la controversia planteada, en observancia a lo dispuesto por el artículo 17 de la Norma Suprema.

...en términos de lo previsto por el numeral 269 del Código Electoral local, las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación pueden tener como efecto **confirmar, modificar o**

revocar el acto o resolución impugnado, revistiendo el carácter de definitivas e inatacables, lo que implica que este Tribunal, al resolver los medios impugnativos que le son planteados, no debe limitarse a declarar la existencia de las irregularidades en las que haya incurrido la autoridad electoral administrativa, anulando o revocando la decisión reclamada, ya que está facultado para modificar y corregir dichas determinaciones, lo que implica la obligación de pronunciar una nueva resolución con apego al principio de legalidad, pues sólo así puede enmendar la transgresión a éste y restituir al recurrente en el ejercicio de sus derechos vulnerados por el acto de autoridad, al resarcir directamente las violaciones cometidas con la emisión del acto impugnado.

...es innegable que... este Cuerpo Colegiado... se encuentra **investido de la facultad de plena jurisdicción**, entendida ésta como la aptitud de conocer y dirimir cabalmente el fondo de las controversias que son sometidas a sus conocimiento, pudiendo incluso examinar aquellas cuestiones sobre las que la autoridad electoral administrativa omitió pronunciarse.

...el ejercicio de la facultad de **plena jurisdicción**, está limitado a aquellos casos en que este Órgano Jurisdiccional advierte fehacientemente que el expediente se encuentra en estado de resolución al haberse consumado la actuación de la autoridad electoral administrativa, esto es, cuando no exista diligencia alguna pendiente por realizar que sea competencia exclusiva de dicha autoridad, o bien, cuando se estime más conveniente que ésta lleve a cabo su desahogo, de acuerdo a las circunstancias del caso; ello, a fin de garantizar la expeditéz y prontitud en la emisión de la resolución correspondiente, supuestos en los que este Tribunal debe ordenar la devolución del expediente al órgano electoral administrativo, a efecto de que lleve a cabo las diligencias pertinentes que permitan la emisión de una nueva resolución en la que se dé cumplimiento al principio de legalidad.

... se advierte que el expediente se encuentra en estado de resolución, pues no existe actuación pendiente por desahogar de manera exclusiva por parte de la autoridad responsable, y a fin de resolver la controversia planteada de manera íntegra y con la mayor celeridad posible, en términos de lo dispuesto en los artículos 269, 275, inciso a) y 276 del Código Electoral local, este Órgano de Decisión procede a modificar la presente resolución, a fin de dirimir la controversia planteada.

Para lo cual, en el presente asunto debe hacerse especial énfasis en lo previsto por los artículos 128 y 129, fracción VI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal...

...de conformidad con lo previsto por el artículo 122, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal es el máximo ordenamiento legal local, en esta entidad federativa. De ahí, que las disposiciones del Estatuto aludido, además de ser reglamentarias de lo dispuesto en la Constitución General de la República, son disposiciones de orden público e interés general y son norma fundamental de organización y funcionamiento del Gobierno del Distrito Federal, según se prevé en el numeral 1° del propio Estatuto.

Por tal motivo, cobra especial relevancia las previsiones de los artículos 128 y 129, fracción VI del Estatuto citado, cuando del mismo texto se desprenden las cuestiones siguientes:

...este Órgano Colegiado conoce y resuelve, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional, controversias en la materia. Es así, que cuando se describe la competencia jurisdiccional de este Tribunal, también quedan comprendidas aquellas controversias que se susciten con motivo de la determinación e imposición de sanciones en la materia.

...a toda controversia electoral proceda la existencia de un litigio, entendido éste como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro, de trascendencia jurídica, lo cual es perceptible en la especie cuando, con motivo de la interposición de un recurso de apelación, se encuentra a la parte apelante esgrimiendo agravios con la finalidad de revocar o modificar en su beneficio las sanciones impuestas, mientras que, en la contraparte, se ubica generalmente a la autoridad electoral administrativa, quien además de fungir con el carácter de autoridad responsable, comparece ante este Órgano Jurisdiccional, sosteniendo la improcedencia del recurso o la invalidez de los agravios esgrimidos por el justiciable, con el firme propósito de que se confirme el acto o resolución impugnados.

... el ejercicio de la plena jurisdicción de este Tribunal en el conocimiento y resolución de las controversias en las que se ventilen asuntos relacionados con la determinación e imposición de sanciones en la materia, también se justifica plenamente, porque como ya quedó asentado con antelación, en tales cuestiones este Órgano Jurisdiccional resuelve controversias cuyo contenido primordial es un litigio de intereses jurídico-electorales.

...resulta valido concluir que, si el Tribunal... es máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en esta materia, para lo cual, podrá resolver en forma definitiva e inatacable, aquéllas que guarden relación con la determinación e imposición de sanciones sobre la misma materia, el ejercicio de la plena jurisdicción se justifica, debido a que este Órgano Colegiado no sólo se trata de un Tribunal de anulación, que se limita a revocar o confirmar las resoluciones combatidas, sino que cuenta con las atribuciones jurisdiccionales necesarias en materia de sanciones electorales, como en la especie se verifica, para modificar el acto o resolución que se encuentren sujetos a revisión por esta Autoridad Jurisdiccional.

...la posibilidad que tiene este Tribunal... no sólo de modificar, revocar o confirmar el acto o resolución impugnados, sino también de dictar un nuevo acto o resolución que sustituya al inicialmente recurrido, es permisible a través del ejercicio de la plena jurisdicción, debido a que si las resoluciones adquieren las características de ser definitivas e inatacables, ello sólo se cumple, cuando este Órgano Jurisdiccional dicta una sentencia que resuelve de manera decisiva y terminante los extremos que delimitan una situación jurídica concreta, sin que se haga necesario para llegar a dicho estadio, el reenvío indefinido de un asunto a la autoridad electoral administrativa, hasta que este Tribunal no tenga más remedio que confirmarlo, en obvio perjuicio de la esfera jurídica de los justiciables.

...arriba a la convicción de que en las controversias cuyo litigio se centre en la determinación e imposición de sanciones en la materia, el ejercicio de la plena jurisdicción es pertinente, siempre que se colmen los extremos para su aplicación, como sucede en el asunto de marras, para lo cual en el siguiente Considerando se lleva a cabo el estudio de este concepto, en los términos que debió hacerlo el órgano electoral administrativo.

*X.- ...el asunto de mérito se encuentra inscrito dentro del tema de **régimen de sanciones electorales**, en donde las autoridades competentes las imponen a los infractores de la ley de la materia. Por tanto, la imposición de sanciones electorales, presupone la existencia de un acto ilícito, que consiste, ya sea en la oposición o infracción de cualquier norma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y del Código Electoral local, que regulen cuestiones electorales de esta entidad federativa.*

...en la legislación electoral, existen diversos tipos de ilícitos, como son las faltas o contravenciones y las llamadas infracciones administrativas, pero en virtud de que las mismas no son iguales entre sí, sus respectivas sanciones tampoco pueden ser semejantes; de esta forma, encontramos que para las faltas administrativas electorales, las sanciones pueden variar, según sus condiciones particulares.

*Ahora bien, este Tribunal por el vocablo falta que deriva del latín fallasitas, entiende engaño, que a su vez se relaciona directamente con el término “contravención”, que proviene de los conceptos del latín transgressio, que significa infracción o violación y de violatio o violationis, que proviene del término violo, que significa acción de dañar o perjudicar, de lo que resulta que contravenir, es actuar en contra de lo que está mandado o establecido, y contraventor, es el agente de la falta, el transgresor o violador de la ley; de esta forma, **se considera a la falta como el incumplimiento de la obligación jurídica del deber, en virtud de la norma vigente aplicable.***

*En la materia electoral del Distrito Federal, las faltas están constituidas por la: **1.-** Insubordinación, que se entiende por la transgresión o incumplimiento a la subordinación establecida, con lo cual se altera la disciplina vigente; y **2.-** la desobediencia, que se manifiesta en el incumplimiento de una orden de autoridad legítima de alcance general o particular, por parte del o los destinatarios de la norma.*

Por tanto, el daño que puede ocasionar la falta, es la perturbación del marco jurídico que rige la materia electoral, lo que trae consigo un detrimento a los bienes jurídicos tutelados por aquél.

En relación con la sanción, que se aplica a las faltas electorales, se debe tener presente que ésta tiene dos acepciones, la primera tiene un sentido general y amplio, equivale a una pena o castigo, normativamente establecido que se debe aplicar a quien cometa una ilicitud y, la segunda, en un sentido restringido o estricto, se refiere al acto mediante el cual un legislador crea, en la esfera de la competencia que le asigna un ordenamiento jurídico, una norma de derecho positivo legal; por tanto, se debe considerar que la sanción en el derecho electoral deberá entenderse como aquellas consecuencias represivas derivadas de un ilícito y que se encuentran previstas en disposiciones legales, y cuya imposición le corresponde a

las autoridades electorales, dado que a través de ellas, tal régimen jurídico protege su organización y orden internos, para garantizar su buen funcionamiento.

Es importante señalar, que el citado régimen de sanciones electorales en el Distrito Federal, encuentra su fundamento en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación al 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, inciso d), 3º, 38, 274, 275, 276 y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, en donde se advierte que la Asamblea Legislativa local cuenta con las atribuciones necesarias para legislar, entre otros temas, lo relativo a las faltas y sanciones en la materia electoral.

el régimen de faltas y sanciones electorales, se conforma en una buena parte por los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal; no obstante, tales principios son aplicables mutatis mutandis, esto es, adecuándolos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones de carácter administrativo, de tal forma que no se opongan a las particularidades de éstas, **lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables a los ilícitos administrativos**, sino que únicamente deberán tomarse en cuenta los aplicables a la naturaleza del acto que se pretende sancionar, así como a los fines que éste persigue...

...con el objeto de salvaguardar el cumplimiento del régimen de sanciones electorales, las autoridades electorales cuentan con las atribuciones siguientes: el artículo 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece que el Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo de forma integral y directa todas aquellas actividades que le determine expresamente la ley, mientras que el artículo 129, fracción VI del Estatuto mencionado, dispone que a este Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable aquellas controversias que se susciten por la determinación e imposición de sanciones en la materia.

Las aseveraciones anteriores, son reiteradas por el Código Electoral del Distrito Federal, cuando por lo que toca al Instituto Electoral local, el artículo 60, fracción XI, establece que le corresponde al Consejo General del citado Instituto, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el presente Código; mientras que, por otra parte, el artículo 227, fracción I, inciso e) del Código en cita, dispone que le corresponde a este Órgano Jurisdiccional, sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación en materia electoral que versen sobre la imposición de sanciones.

Puntualizado lo anterior, resulta obligado analizar en el presente apartado, los Considerandos **VI** y **XIII**, de la resolución combatida, en lo atinente a la magnitud del injusto que conduzca a establecer la responsabilidad en que incurrió el Partido inconforme, así como la individualización de la sanción, en los términos que más adelante se reproducen.

Antes de proceder a la individualización de la sanción, resulta oportuno señalar **que el injusto electoral** analiza el hecho, por lo cual se conforma de: **a)** la conducta infractora; **b)** la identidad de la misma con los preceptos o disposición electorales vulneradas; y **c)** la antijuricidad comprobada (objeto de reproche); mientras que **la responsabilidad del infractor** estriba en realizar el reproche a quien pudiendo haber evitado la ejecución del injusto decidió no hacerlo, para que una vez actualizados los referidos elementos, este Tribunal ubique la sanción en uno de los supuestos determinados en el catálogo previsto por el artículo 276 del Código de la materia.

Tal como quedó establecido, a continuación se procede a la individualización de la sanción.

A.- ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN Y SU CONSIGUIENTE RESPONSABILIDAD:

Mediante oficio DEAP/2450.03, de catorce de octubre de dos mil tres, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, ordenó notificar al Partido Revolucionario Institucional, los errores u omisiones técnicas detectadas...

Con fecha veintiocho de octubre de dos mil tres, la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo del Partido en comento en el Distrito Federal, en relación con la mencionada irregularidad...

El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al aprobar el Dictamen Consolidado ordenó emplazar el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones con fecha ocho de diciembre de dos mil tres, en términos de lo previsto por el artículo 38, fracción VI del Código Electoral de esta Entidad Federativa...

El Partido Revolucionario Institucional, en respuesta al emplazamiento que le hizo la autoridad electoral respecto del inicio de dicho procedimiento, incoado en su contra, expresó mediante escrito de seis de enero de dos mil cuatro, lo siguiente...

...cobra especial relevancia lo afirmado por el Partido Político apelante en su escrito de veintiocho de octubre de dos mil tres, antes reproducido, en el que refiere que a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil tres, ordenó efectuar la retención del Impuesto sobre la Renta (ISR) a los militantes colaboradores que por el monto de la cantidad que se les asigna como apoyo rebasan los límites establecidos en los lineamientos, así como lo aducido en su escrito de seis de enero de dos mil cuatro, consistente en que de acuerdo al compromiso descrito en su escrito de veintiocho de octubre del año próximo pasado, se ha corregido tal omisión con fundamento en lo previsto en los Lineamientos.

Por lo antes relatado, este Órgano Jurisdiccional arriba a la convicción de que encontrándose obligado el Partido Político impetrante a entregar la documentación que le fue requerida, para llevar a cabo la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil dos, en el rubro 10.1 SERVICIOS PERSONALES, **al haber manifestado dicho Partido en sendos escritos de desahogo, aludidos con antelación**, que con la finalidad de regularizar y atender la recomendación, **a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil tres, efectuará la retención de Impuesto sobre la Renta (ISR) a los colaboradores que por el apoyo económico que se les asigna mensualmente exceden los límites mencionados; así también, al aseverar que, ha corregido esta omisión**, en cumplimiento al numeral 15.4 de los lineamientos invocados, a partir de la segunda quincena de octubre de 2003; **lo anterior, no representa otra cosa, que el reconocimiento expreso de que rebasó los límites de los importes que como máximo, de forma mensual y anual, puede erogar por concepto de Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPS), en términos de lo que establece el numeral 15.4 de los Lineamientos de Fiscalización, sin haber cumplido con los requisitos formales que prevé el numeral 11.1**, del mismo ordenamiento normativo, habida cuenta que al haber rebasado esos límites que como máximo puede erogar el Partido Político por dicho concepto (RERAPS), este se ubicaba en la hipótesis que contempla el numeral 15.4 de los Lineamientos referidos, en consecuencia, debía respaldar esas erogaciones en términos de aquel numeral.

...a la luz de las actuaciones que integran el expediente de revisión del Informe Anual, es irrefutable que el Partido Actor, durante el año de dos mil dos, en 182 casos llevó a cabo el pago a una sola persona con Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas por una cantidad equivalente o superior a 1,500 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año; así como, en 129 casos, realizó el pago a una sola persona de este concepto por una cantidad equivalente o superior a 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el transcurso de un mes; pretendiendo acreditar lo anterior, a través de recibos simples, sin cumplir cabalmente con la formalidad a que hace referencia el numeral 11.1, de los Lineamientos de Fiscalización, esto es, **1)** registrarse contablemente; **2)** estar respaldados con documentación interna y la que expida a nombre del Partido, la persona a quien se le efectuó el pago; y, **3)** cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitadas.

El motivo determinante que en el presente caso actualiza la responsabilidad del Partido Político apelante viene a ser, indiscutiblemente, la exhibición equivocada de los formatos correspondientes (CF-RERAP-RECIBO DE RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS), insertos en la foja 49 (cuarenta y nueve), del marco normativo Fiscalizador del propio Instituto Electoral del Distrito Federal, cuándo debió hacerlo con las constancias y formalidades establecidas en el transcrito numeral 11.1, de la normatividad en cita, por lo cual los recibos ofrecidos por el Partido impetrante, no son el medio idóneo para justificar la erogación alegada, en tanto que se aparta de la disposición textual, que taxativamente dispone: que tales erogaciones **“no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los numerales anteriores”**, sin que en dicho caso se trate de una prohibición.

En ese orden de ideas, y teniendo a la vista las probanzas que ofreció el actor, que se hacen consistir en: **a)** Copia certificada de Pagos Provisionales, Primera Parcialidad y Retenciones de Impuestos, que cubre el periodo de octubre de dos mil tres, por la cantidad de \$77,590.00 (setenta y siete mil quinientos noventa pesos 00/100 M. N.), visible a foja 1064 (mil sesenta y cuatro) y 1067 (mil sesenta y siete); **b)** Copia certificada de relación de personas (183), en la que se establece el descuento y el soporte del número de cheque, verificable en las fojas 1065 (mil sesenta y cinco), 1066 (mil sesenta y seis), 1069 (mil sesenta y nueve) y 1070 (mil setenta), del expediente en que se actúa; y **c)** Copia certificada del cheque número 5820 expedido el treinta y uno de octubre de dos mil tres, a favor del Partido Revolucionario Institucional, por la cantidad de \$77,317.00 (SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.), visible a foja 1072 (mil setenta y dos) de autos; este Órgano Jurisdiccional otorga pleno valor probatorio a la probanza identificada

con el inciso **a)**, toda vez que es un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 261, inciso a), 262, inciso b) y 265, párrafo segundo del Código de la materia.

Por cuanto hace a los medios de prueba identificados con los incisos **b)** y **c)**, adquieren el carácter de documentales privadas, las cuales serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, para lo cual serán adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 261, incisos d) y e) y 265, párrafos primero y tercero del ordenamiento legal invocado; por tanto, al ser relacionadas con los escritos de veintiocho de octubre de dos mil tres y seis de enero de dos mil cuatro, suscritos por el Partido Político impugnante, escritos que de igual forma son considerados como documentos privados, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en consecuencia, este Órgano Colegiado les otorga valor probatorio pleno.

...las pruebas citadas con antelación se consideran no ser apropiadas para desvirtuar las observaciones en cita, habida cuenta que la declaración de retención de impuesto sobre la renta, de los militantes que fueron beneficiados con un pago a través de los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPS), cubre únicamente el período del mes de octubre de dos mil tres, así también se concibe como un instrumento que refleja sólo la contribución al erario sobre impuestos retenidos a la militancia del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, sin que de manera alguna tales probanzas sirvan de sustento alguno para subsanar eficazmente la irregularidad detectada, consistente en el rebase en que incurrió el Partido actor, a los límites establecidos en el numeral 15.4 de los Lineamientos referidos.

Lo anterior, se refuerza aún más del contenido de lo previsto por el numeral 29.2 de dichos Lineamientos, al obligar a los partidos políticos a sujetarse a las disposiciones de carácter fiscal, que inexcusablemente deben cumplir, destacando entre otras, el retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta por concepto de pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente, así como proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos por sueldos, salarios o de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; ello sin perjuicio de lo preceptuado por los multicitados lineamientos, lo que se traduce en que tales obligaciones fiscales deben acatarlas ineludiblemente los institutos políticos, adicional al recto cumplimiento de las erogaciones que como máximo pueden ejercer las asociaciones políticas en el Distrito Federal por dicho concepto (pagos con recibos de reconocimiento por actividades políticas RERAPS), en términos de lo previsto por el numeral 15.4 de tales Lineamientos, disposición que en la especie fue transgredida por el Partido actor, al exceder los montos máximos de forma anual y mensual, por la cantidad de \$7'916,411.50 (SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS 50/100 M.N.), y \$3'235,297.50 (TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.), respectivamente.

No pasa inadvertido, el hecho de que el instituto político recurrente, como se observa del escrito de veintiocho de octubre de dos mil tres, antes reproducido, haya solicitado se autorice a los partidos políticos la ampliación de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el pago del rubro en estudio, ya que la vigencia de los límites establecidos en el numeral 15.4 de los referidos lineamientos data de 1999 (mil novecientos noventa y nueve) a la fecha, y la actual crisis que priva en el país pulveriza el ingreso de las familias; ya que no obra en el expediente en estudio, constancia alguna de la que se desprenda la autorización por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de dicha petición. En consecuencia, el hoy actor, estuvo en todo momento obligado a acatar los lineamientos de mérito.

De la mayor trascendencia resulta destacar que los aludidos lineamientos son definitivos y firmes, toda vez que en el momento oportuno no fueron combatidos por los interesados, por lo que surten plenos efectos legales, siendo norma vigente de observancia obligatoria para los partidos políticos.

No se soslaya hacer mención que los montos establecidos en los Lineamientos en comento se encuentran fijados con base en el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y, dado que dicho concepto es actualizado por lo menos una vez al año por parte de la autoridad federal competente, resulta evidente que sí existe una retabulación permanente de los montos establecidos en dichos Lineamientos.

Al ser inexacto lo aseverado por el Partido Político impugnante, **se impone considerar plenamente probada la responsabilidad en que el mismo incurrió**, pues tratándose de las erogaciones por dicho concepto, al exceder los montos máximos fijados por el referido numeral 15.4 de los lineamientos, lo conducente era acreditar tal erogación cumpliendo con la

documentación y los requisitos formales a que se refiere el numeral 11.1 de la mencionada regulación de Fiscalización, que es en lo que estriba la comisión de la infracción detectada, y no como erróneamente lo comprobó el Partido actor, mediante recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPS).

B.- ESTUDIO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN:

Cabe apuntar, que el numeral 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones o violen las prohibiciones y demás disposiciones del ordenamiento mencionado.

Al respecto, el artículo 276 del mismo ordenamiento legal, contempla las sanciones que habrán de imponerse por tales infracciones...

...cuando los infractores incumplan las obligaciones o violen las prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código de la materia, se harán acreedores a una sanción que dependiendo de la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del infractor, se ubicará en los supuestos determinados en el catálogo de sanciones que para tal efecto prevé el artículo 276 del Código de la materia, advirtiéndose que las sanciones contempladas en los incisos c) al e), son aplicables tratándose de aquellas conductas particularmente graves y sistemáticas.

De una interpretación al numeral 276 antes invocado, es posible aseverar que en principio, todas las faltas en que incurran los partidos políticos deben ser consideradas **graves**, excepción hecha de aquellas en que debido a las circunstancias específicas en que fueron cometidas, así como en función a su alcance de afectación a los valores fundamentales que están inmersos y se encuentran tutelados en la normatividad aplicable, como lo son el legal origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos, su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público, el eficiente control de su administración y contabilidad interna, e incluso, el desarrollo de una contienda electoral equitativa, la autoridad sancionadora estime que se trata de infracciones **particularmente graves**, o bien, cuando aun sin concurrir las circunstancias señaladas, **pero habiéndose acreditado** la comisión reiterada de una infracción por parte del mismo Partido Político, ésta constituya una conducta **sistemática**, casos estos últimos en que resultan aplicables las sanciones previstas en los incisos c) al e) del numeral en cita.

La anterior, interpretación parte de la naturaleza de las actividades propias de los partidos políticos, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en términos de lo dispuesto en el numeral 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta claro que tan elevados y exclusivos fines se encuentran estrechamente vinculados con la cualidad de entidades de interés público que tienen los partidos políticos, lo que los hace merecedores del apoyo gubernamental para que lleven a cabo sus actividades, otorgándoles el derecho permanente al uso de los medios de comunicación social y apoyo de índole financiero a través de la ministración de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña.

Así, el destacado papel que juegan los partidos políticos en el entorno social y su posición en un estadio superior al de los particulares, impide darles un tratamiento similar a éstos; empero, esta situación especial tiene como contrapartida una serie de obligaciones que los partidos deben acatar, ya que siempre deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que permite concluir válidamente que todas las faltas en que incurran deben ser consideradas graves, pues en todos los casos conllevan la trasgresión de los altos fines que la Constitución les ha conferido.

Ahora bien, el hecho de que sean graves todas las faltas, no excluye la posibilidad de graduar tal gravedad, según las particularidades del caso, de ahí que en algunos supuestos pueda estimarse que su gravedad es mayor a otros, verbigracia, cuando se está en presencia de una violación a una prohibición expresa, deberá concluirse que se está en presencia de una gravedad especial que, por tanto, amerita una sanción mayor.

Luego, es inconcuso que tratándose de aquellas faltas que no encuadren dentro de las hipótesis de particularmente graves o sistemáticas, y que por ende sólo revisten el carácter de **graves** en una escala mínima o media, una vez acreditadas, deben ser sancionadas con amonestación pública o con multa, en términos de los incisos a) y b) del mencionado artículo 276 del Código de la materia.

Sentado lo anterior, y a fin de estar en posibilidad de determinar la gravedad de la infracción que nos ocupa y, en consecuencia, de imponer la sanción que en derecho corresponda al Partido infractor, resulta indispensable tomar en consideración las circunstancias específicas, razones particulares y causas inmediatas que concurrieron en su realización.

Cabe apuntar, que aunado a estas circunstancias específicas, este Tribunal habrá de hacer uso de su arbitrio judicial, respetando en todo caso, los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica, tal como lo han sostenido los Tribunales del Poder Judicial de la Federación,

...en concepto de este Tribunal, las circunstancias particulares que concurrieron en la comisión de la falta que nos ocupa, son las siguientes:

- a) Que se trata de una falta técnico-administrativa y técnico-contable, ya que es consecuencia de un inadecuado control, por parte del órgano administrativo interno del Partido infractor, de la documentación inherente a sus egresos, particularmente del monto máximo que pueden comprender los recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS) para un sujeto, ya sea en el periodo de un mes o de un año. Esto en razón de que, sin importar la solicitud que efectuó el Partido a la autoridad electoral administrativa para que le autorizara el incremento de estos montos, debió observar los parámetros que al efecto prevé el numeral 15.4 de los lineamientos de fiscalización.
- b) Que atendiendo a la naturaleza de la falta, puede inferirse que se trató de una conducta activa, sin que se haya acreditado ni pueda inferirse que los sujetos a cargo de rendir el informe anual sujeto a verificación, hayan tenido la intención de incurrir en tal falta, de elaborar un informe con irregularidades o bien, de entorpecer la fiscalización de sus egresos, por lo que se estima que se trata de una conducta negligente.
- c) Que no puede afirmarse que en su comisión hayan intervenido terceras personas ajenas al órgano de administración del Partido, de ahí que su comisión es imputable únicamente a la asociación política recurrente.
- d) Que al tratarse de una irregularidad de carácter administrativo y contable, no puede deducirse que en su comisión se haya hecho uso o pretendido utilizar la simulación o el engaño para dejar de cumplir con la obligación respectiva o para solventar la irregularidad en que se incurrió; en consecuencia, no actualiza el uso de artilugios.
- e) Que al no poderse atribuir el carácter de justificación a lo manifestado por el Partido infractor en el sentido de que ha corregido esta omisión, toda vez que a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil tres, se hizo la retención del Impuesto sobre la Renta (ISR) a los militantes colaboradores que, por el monto de la cantidad que se les asignó como apoyo rebasan los límites establecidos en los citados Lineamientos; ni tampoco se advierte autorización expresa del órgano responsable para que pudiera efectuar pagos por cantidades superiores a las previstas en los lineamientos de fiscalización, debe concluirse que el Partido erogó indebidamente la cantidad de \$7'916,411.50 (SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS 50/100 M.N.), por un año y de \$3'235,297.50 (TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.) por un mes, que son las cifras que corresponden a los excesos determinados en el proceso de fiscalización y, menos aún, el argumento consistente en que sean tomadas en cuenta para la disminución de las penalidades económicas de los ejercicios presupuestales de 2002 y 2003, la crisis por la que atraviesa el Partido; la desaparición de apoyos económicos por parte de su Comité Ejecutivo Nacional; y la reducción de las prerrogativas económicas sufridas en enero de 2004.
- f) Que si bien se acreditó el pago indebido de las cantidades mencionadas a través de recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS), quedó demostrado el destino que se dio a esos recursos, de tal forma que existe certeza de la forma y términos en que aquéllos fueron aplicados.

- g) Que no se acreditó que el Partido infractor hubiera destinado el monto involucrado a una actividad distinta a las permitidas por la ley, esto es, que hubiere incurrido en un ejercicio indebido de los recursos asignados por concepto de financiamiento público, que se hubiera traducido en malversación y, por ende, en una afectación al erario público y al interés colectivo.
- h) Que dicha irregularidad sólo tuvo como alcance de afectación la esfera del Partido recurrente al derivar del inadecuado control en su administración y contabilidad, toda vez que no impidió a la autoridad electoral administrativa llevar a cabo una adecuada verificación de los montos erogados, así como el ejercicio de su facultad fiscalizadora con apego a los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad que dicha autoridad está obligada a observar en todos sus actos y resoluciones.
- i) Que al tratarse de una negligencia propia del área contable y financiera del Partido, la infracción en comento no perjudicó derechos de terceros.
- j) Que el Partido Político infractor tuvo en todo momento la oportunidad y facilidad para cumplir con la norma transgredida, así como para llevar a cabo un adecuado control de sus egresos, específicamente de los montos máximos que pueden comprender los recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS), habida cuenta que fueron hechos de su conocimiento los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos, mismos que son de observancia obligatoria, por tratarse de disposiciones que regulan a mayor detalle normas de interés público, amén de que no es la primera vez que el Partido apelante rinde informes de esta naturaleza.

Así, resulta claro que las circunstancias que se han identificado con los incisos **b), c), d), f), g), h)** e **i)**, resultan **favorables** al Partido infractor, en tanto que las identificadas con los incisos **a), e)** y **j)**, son **desfavorables**, de ahí que agravan la falta.

Adicional a las circunstancias relatadas, no pasa inadvertido para este Órgano de Decisión, que en la resolución controvertida inexactamente se califica a la infracción que nos ocupa, como particularmente grave, bajo el argumento que concurrieron las figuras de sistematicidad y reincidencia.

En efecto, entendida la primer figura, como una práctica o sistema consuetudinario adoptado por el Partido Político para realizar durante varios períodos anuales el pago de una nómina permanente a los militantes o simpatizantes; **es oportuno dejar sentado**, que la calificación que antecede es incorrecta, toda vez que si lo anterior fue reiterado en los de años mil novecientos noventa y nueve, dos mil, y dos mil uno, en la resolución que se combate se omite precisar la respectiva explicación detallada y circunstancial de cada uno de tales casos, para cumplir con la debida motivación; resaltando además, que la misma no viene acompañada de ningún medio de prueba con el que se acredite dicha aseveración, por lo que la simple manifestación de los argumentos descritos, por sí mismos resultan insuficientes para tener por cierto que la falta imputada tuvo lugar, en los términos en los que se sostiene en el fallo impugnado.

Respecto de la segunda figura, cabe señalar que tampoco se actualiza.

Es inexacta la calificación pronunciada en el fallo impugnado al considerar la infracción cometida **como un acto reincidente**, cuenta habida que tal concepto deviene de una interpretación incorrecta que realizó al artículo 276, párrafo tercero, in fine, del Código Electoral de esta Entidad Federativa, ya que el supuesto que prevé el citado precepto legal, corresponde a las restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provenga del erario público; reglamentación que se aprecia, en lo absoluto corresponde a la infracción que es objeto de estudio.

En efecto, la reincidencia, que prevé el precitado artículo que se ubica en el caso de la **reincidencia específica**, tiene lugar cuando se actualiza una violación sobre restricciones al financiamiento de índole privado, supuesto que en la especie no se actualiza, en virtud de que el incumplimiento al numeral 15.4 de los Lineamientos de Fiscalización, tantas veces citado, en concepto de este Órgano de Decisión se relaciona con los excesos en que incurrió el Partido infractor, al pretender comprobar en forma anual y mensual los pagos con recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS) para una sola persona.

En consecuencia, el pronunciamiento sostenido en la resolución que se impugna en torno a equiparar la repetición del acto violatorio por el cual se impuso la sanción controvertida, con la figura de la reincidencia específica, debe conceptuarse como jurídicamente incorrecto.

Así también, se adhiere otra deficiencia palpable en el fallo controvertido, que versa en que si bien en ambos casos se aduce que el Partido es reincidente, pues incurrió en las mismas faltas respecto de las resoluciones identificadas con las claves **RS-02-02** y **RS-42-03**, aprobadas con fechas veintiocho de febrero de dos mil dos y veintiocho de abril de dos mil tres, lo que en su momento dio lugar a que se le impusieran diversas sanciones; además de que lo anterior, carece de la explicación detallada y circunstancial de los hechos en la forma en que acontecieron; resalta en el presente caso, que no se acredita con ningún elemento de convicción lo sostenido, pues se omite acompañar a las constancias del expediente, las resoluciones en cita, mismas que permitan advertir indiscutiblemente que el Partido hoy recurrente efectivamente tiene el carácter de reincidente.

Ahora bien, como la determinación de las sanciones se vincula de manera directa con la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del partido político infractor, este Tribunal en ejercicio de su arbitrio judicial y tomando en cuenta que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, arriba a la convicción de que ésta debe sancionarse con multa, de conformidad con lo previsto por el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código de la materia, dadas las circunstancias y particularidades que concurrieron en la comisión de la irregularidad de mérito, las cuales en su momento se estudiaron.

Ello es así, porque el juzgador para individualizar la sanción que impondrá al infractor, debe señalar la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del partido político infractor, haciendo uso de su arbitrio judicial, entendiéndose éste como la facultad de la cual goza la autoridad para imponer la sanción que a su juicio considere conveniente, siempre y cuando argumente las razones que lo motivaron para emitir tal determinación, para lo cual será imprescindible que respete los actos que se suscitaron durante los hechos, los lineamientos legales y, por supuesto, las reglas de la lógica, pero sobre todo el principio de legalidad.

Luego entonces, este Tribunal en uso de su arbitrio judicial, en los términos y condiciones señalados, procederá a la individualización de la sanción que corresponde al partido infractor, esto es, determinar el monto de la multa, máxime que el artículo 276, párrafo primero, inciso b), del Código de la materia establece los parámetros mínimo y máximo en que pueda oscilar la multa.

En tal virtud, tratándose de la infracción en cita, este Tribunal considera que la multa a imponer se ubica en el punto medio, del inciso b), del artículo 276 del Código de la materia, esto es el resultado de sumar el mínimo y máximo de tal inciso, y dividirlo entre dos, lo que arroja como resultado 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, es decir, 50 (cincuenta) más 5000 (cinco mil) entre 2 (dos).

Sentado lo anterior, a juicio de este Tribunal, el número de días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, que en concepto de sanción se considera justo aplicar al Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de la infracción en análisis, asciende a 2525 (dos mil quinientos veinticinco).

Tal determinación, deriva del arbitrio de que goza esta autoridad para individualizar la sanción que se impone, tomando en cuenta las circunstancias que concurrieron en la comisión del injusto administrativo electoral, el grado de responsabilidad del infractor acreditado, las condiciones particulares del Partido Revolucionario Institucional, y la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, en el sentido de que no solamente debe entenderse como una medida represiva, sino también como correctiva-preventiva, para que la asociación política de que se trate, omita incurrir nuevamente en la comisión de una infracción; de donde se concluye que el monto de la multa, se da también en función de la capacidad económica del Partido infractor, con el objeto de inhibirlo para que en el futuro incurra en la comisión de una nueva infracción.

Ahora bien, el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, establece que las multas que se impongan por la comisión de infracciones se deberán cuantificar con base en días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Al respecto, este Órgano Colegiado estima que el precepto legal invocado debe interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, entonces, el monto del salario mínimo que se debe tomar como referencia para cuantificar la multa respectiva, es el vigente al momento en que tuvo lugar la conducta infractora.

Sentado lo anterior, este Tribunal procede a cuantificar la sanción que le impondrá al Partido Revolucionario Institucional, para lo cual multiplicara el monto de la multa por el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, que imperaba en el año dos mil dos, el cual ascendía a la cantidad de \$42.15 (CUARENTA Y DOS PESOS 15/100 M.N.), tal como se desprende del Diario Oficial de la Federación de fecha veintinueve de diciembre de dos mil uno.

En consecuencia, **se impone al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, una multa de \$106,428.75 (CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO 75/100 M.N.), equivalente a 2525** (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por concepto de la infracción en que incurrió, identificada con la letra A, prevista en el Considerando IX, de este fallo.

Por todo lo anteriormente expuesto y razonado, este Tribunal determina que el recurso de apelación que nos ocupa es **PARCIALMENTE FUNDADO**; en consecuencia, con fundamento en el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal, **ha lugar a modificar la resolución combatida** en los términos del presente Considerando.

Asimismo, tomando en cuenta que la autoridad responsable ordenó publicar la resolución impugnada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto Electoral local y en la página de Internet del citado órgano electoral administrativo, se ordena publicar la presente sentencia en los medios ya precisados.

2.- RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo General del instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Vicente Gutiérrez Camposeco, por las razones expuestas en los Considerandos **VI, VII, VIII, IX, y X** de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se **MODIFICA** la Resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, con motivo del Dictamen Consolidado rendido por la Comisión de Fiscalización del propio Instituto; en términos de lo precisado en la parte conducente de los Considerandos **IX y X** del presente fallo.

TERCERO. Se **ORDENA** al Instituto Electoral del Distrito Federal la aplicación de las sanciones consistentes en amonestación pública en términos de los Considerandos **VI y VII**, así como las multas impuestas al citado Instituto Político, conforme a los Considerandos **VIII y X** y una vez hecho lo anterior, rinda informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia.

CUARTO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar la presente resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en la página de Internet del citado órgano electoral administrativo, de conformidad con lo razonado en el Considerando **X** del presente fallo.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio ubicado en calle Huizaches número 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan en la Ciudad de México, Distrito Federal y mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la misma.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA-008/2004.

ANEXO 6

RECURRENTE: Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 , fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3º, párrafo primero, 222, 227, fracción I, inciso e); 238, 242, 244, párrafo segundo; 266, párrafo segundo y 269 del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad, es garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable entre otros asuntos, las impugnaciones a los actos y resoluciones emitidas por el Instituto Electoral Local, siendo que en la especie, se trata de un recurso de apelación interpuesto por ciudadanos en contra de la resolución de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, emitida por el Consejo General del instituto electoral del distrito federal, en virtud de la cual se le destituyó de sus cargos como Consejeros Electorales Propietario y Suplente, respectivamente, del XI Consejo Distrital, cabecera de Delegación en Venustiano Carranza.

Sin que pase inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que los ciudadanos Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez, promueve el presente recurso de apelación como Consejero Electoral Propietario y Suplente, respectivamente del XI Consejo Distrital, cabecera delegacional en Venustiano Carranza del Instituto Electoral del Distrito Federal, sin embargo, este Tribunal no les reconoce tal carácter, de conformidad con lo previsto en el artículo 239, párrafo tercero, del Código Electoral local, que establece que en ningún caso la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

Por lo anterior, queda de manifiesto que jurídicamente tales ciudadanos no pueden promover el presente medio de impugnación con el carácter que lo pretende hacer, toda vez que por virtud de la resolución que se combate, se les destituyó de dichos nombramientos y, en razón de que en el caso que nos ocupa, la interposición del recurso en comento no suspende los efectos del aludido fallo.

...ello no es óbice para que puedan promover en su calidad de ciudadanos el presente recurso, en contra de la resolución de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, emitida por le consejo general del Instituto Electoral del Distrito Federal, dado que en su concepto, tal resolución les afecta su esfera jurídica, ya que se les privó de los cargos que venían desempeñando.

...si se toma en consideración que los recurrentes no tenían la calidad de trabajadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, y por tanto, no podían hacer valer el juicio laboral que regula el artículo 272 del Código Electoral del Distrito Federal, puesto que los cargos de Consejeros Electorales Distritales que desempeñan, no configuran una relación laboral entre éstos y el mencionado Instituto.

...este tribunal considera que con el propósito de que aquellos ciudadanos que desempeñen la función de Consejeros Electorales Distritales, no queden desprotegidos cuando se les imputen hechos derivados de su actividad o bien, sean privados de sus derechos, y en atención al mandato constitucional regulado en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que **toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales previamente establecidos**, es que podrán recurrir

ante esta instancia jurisdiccional a través del recurso de apelación, más aún cuando el actos impugnado es una resolución del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, que les genera un menoscabo en su esfera jurídica.

Sin que pase desapercibido para este Cuerpo Colegiado, que si bien es cierto, que el artículo 242 del Código Electoral local, que regula la procedencia del recurso de apelación, no comprende en ninguno de sus incisos, la hipótesis que se analiza en el presente asunto, también lo es, que el aludido precepto, no puede ser interpretado en forma limitativa o restrictiva, sino bajo la óptica enunciativa, con el fin de no restringir la vía de acceso a la tutela jurisdiccional e los apelantes, en cumplimiento a lo ordenado por el citado artículo 17 de la norma Suprema, así como el numeral 238 del Código Electoral local, que establece que todo acto y resolución que emitan las autoridades electorales locales se ajustará al principio de legalidad. Es por ello que los ciudadanos promoventes dentro del sistema de medios de impugnación que opera en la materia electoral local, únicamente tienen como vía para deducir sus derechos el recurso de apelación.

Más aún, cuando el recurso que interponen los promoventes, se despende que la pretensión está dirigida exclusivamente a combatir la resolución que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el treinta y uno de mayo del año en curso, la cual a juicio de los impetrantes adolece de falta de fundamentación y motivación, vulnerando con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución...

De ahí, que este Tribunal concluya que la vía idónea para conocer y resolver las controversias que se susciten entorno a la figura jurídica de los Consejeros Electorales Distritales será el recurso de apelación.

SEGUNDO.- Previo al estudio de fondo, procede determinar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia, cuyo examen resulta oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público...

...del artículo 257 del código Electoral del Distrito federal, se desprende la obligación de este Tribunal de llevar a cabo una examen previo de los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, para determinar el debido cumplimiento de los requisitos que la ley exige para su interposición, disponiendo textualmente que '...si de la revisión que realice el Magistrado Electoral, encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia, someterá desde luego, ala consideración del pleno, el acuerdo para su desechamiento de plano...', por el contrario, '...Si el recurso reúne todos los requisitos, el Magistrado Electoral dictará el auto de admisión correspondiente...'; supuesto en el cual se deberán realizar todos los actos y diligencias necesarias para la substanciación del expediente hasta ponerlo en estado de resolución.

...cuando este Cuerpo colegiado conoce de un recurso de apelación, antes de entrar al estudio de las pretensiones de las partes, está obligado a examinar el cumplimiento de los requisitos que el Código de la materia establece para la procedencia del medio de impugnación interpuesto.

...resulta innegable que las causales de improcedencia deben ser manifiestas e indudables, esto es, que se adviertan de forma clara y patente de la lectura del escrito recursal, de los documentos que a éste se adjunten y de las demás constancias de autos, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera de que sin entrar al examen de los agravios expresado por el actor y las pretensiones de las partes, no haya duda en cuanto a su existencia, esto en razón de que las multicitadas causales son circunstancias que, una vez acreditadas, dan lugar al desechamiento de plano del recurso, impidiendo resolver la litis planteada, lo que evidentemente se traduce en privar al actor de su derecho a instar a este Tribunal en defensa de sus intereses; siendo por tanto inconcuso que de no resultar notoria la causal de improcedencia que se haga valer, o existiendo duda fundada sobre su actualización, no puede ni debe declararse y será necesario entrar al estudio de fondo de la controversia.

...esta Autoridad Jurisdiccional advierte que la autoridad responsable aduce en su informe circunstanciado que el recurso que nos ocupa, debe declararse improcedente, pues los apelantes, carece de interés jurídico para impugnar el acto reclamado.

...la autoridad responsable pretende que este tribunal decrete el desechamiento del recurso que nos ocupa, al actualizarse a su juicio, la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 251, inciso a), del código de la materia,...

...se advierte que cuando el actor carezca de interés jurídico para impugnar un acto o resolución de la autoridad electoral administrativa, el medio de impugnación debe ser improcedente.

...este Cuerpo Colegiado considera que no se actualiza la causal de improcedencia en comento, ya que en el presente caso, sí se acredita plenamente el interés jurídico de los ciudadanos Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez, para impugnar su destitución en los cargos de Consejeros Electorales Propietario y Suplente, respectivamente, del XI Consejo Distrital, Cabecera de la delegación en Venustiano Carranza, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en atención a las razones y fundamentos que a continuación se expieren.

...este Tribunal considera necesario en primer lugar, determinar qué debe entenderse por interés jurídico para de ahí derivar si los promoventes en el presente recurso lo acreditan o no.

Es así, que el sustento de la expresión interés jurídico se encuentra en el concepto denominado derecho subjetivo.

...se infiere que para estar en aptitud de ejercer válidamente una acción ante el órgano jurisdiccional es conditio sine qua non ser titular de un derecho subjetivo que tutele un interés jurídico.

Por tanto, la facultad para acudir a los tribunales está conferida únicamente para aquéllos que resienten un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por disposición de la ley.

En consecuencia, el interés jurídico surge cuando el titular de un derecho acude ante los órganos jurisdiccionales para que se le restituya o reconozca éste, al ser vulnerado por un acto de autoridad o de la ley.

...se desprende que los ciudadanos Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez, si tienen acreditado su interés jurídico para reclamar vía recurso de apelación, el acto que en su concepto les genera perjuicio, como es la resolución a través de la cual se les destituyó de sus cargos como Consejeros electorales Propietario y Suplente, respectivamente, del XI Consejo Distrital, Cabecera de delegación en Venustiano Carranza.

*...si se toma en consideración que los elementos que conforman el interés jurídico son: **a)** ser titular de un derecho reconocido por el ordenamiento legal objetivo; **b)** que ese derecho vulnerado por un acto o resolución de una autoridad y; **c)** que el agraviado acuda ante los órganos jurisdiccionales demandando la reparación de tal transgresión.*

...efectivamente los ciudadanos Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez, son titulares de un derecho reconocido por un ordenamiento legal objetivo, es decir, al haber tenido el carácter de Consejeros electorales Propietario y Suplente, respectivamente el artículo 82, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, les otorga la permanencia en dichos cargos por un periodo de seis años improrrogables, más aún cuando fueron elegidos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local.

...a tales ciudadanos al ser nombrados como Consejeros Electorales, el Código de la materia les otorgaba el derecho a una estabilidad en sus cargos para el cumplimiento de las atribuciones que tenían conferidas.

...por lo que hace al aspecto relativo a la transgresión de ese derecho, este Tribunal advierte, que también se colma en la especie, ello es así, porque si partimos del hecho de que los ciudadanos ahora apelantes, en su calidad de Consejeros electorales gozaban de una estabilidad en dicha actividad por un periodo de seis años improrrogables, este derecho, pudo ser vulnerado con motivo de la resolución de fecho treinta y uno de mayo del presente año, que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

...porque en dicho fallo se ordenó destituir a los ahora recurrentes de sus cargos como Consejeros Electorales Propietario y Suplente, respectivamente, del XI Consejo Distrital, Cabecera de la Delegación en Venustiano Carranza.

...este Órgano Jurisdiccional deberá determinar en el presente recurso, si efectivamente durante el periodo de seis años improrrogables, a favor de los ciudadanos Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez, fue transgredido por la resolución de la autoridad responsable de destituirlos en sus cargos, o bien, si éste se apegó a las disposiciones normativas que la rigen, situación de fondo que será analizada en esta resolución en los considerandos subsecuentes.

...este tribunal estima que los ahora apelantes sí acreditan su interés jurídico en el presente asunto, pues como quedó claro, tenían el carácter de consejeros electorales, lo que les confería el derecho para permanecer seis años en su encargo, máxime si se toma en consideración que al momento de la destitución aún no había fenecido dicho término, toda vez que tanto Jorge Laborde Velázquez como Luis Alberto Hernández Domínguez, fueron nombrados como Consejeros Electorales Propietario y Suplente, respectivamente, el treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, tal y como consta en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se integramos Consejos Distritales, con motivo de la modificación del ámbito territorial de los cuarenta Distritos Electorales uninominales del Distrito Federal, el cual obra en copia certificada en el expediente en que se actúa.

Respecto al tercer elemento que integra el interés jurídico, concerniente a la reclamación ante los órganos jurisdiccionales por parte de los agraviados del derecho que a su juicio les fue vulnerado, de igual manera se actualiza, puesto que los ciudadanos Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez interpusieron el presente recurso de apelación, porque resienten de manera directa el menoscabo a su esfera jurídica, que en su concepto les ocasionó la autoridad administrativa electoral, al emitir la resolución que se combate, pues al ser destituidos de sus cargos, a su juicio, fueron afectados en el derecho que habían adquirido consistente en permanecer en sus puestos por un periodo de seis años, por lo que pretende que se les restituya dicho derecho.

Tan es así, que al momento en que se les notificó el fallo que se combate, nació su interés jurídico para reclamar ante las instancias jurisdiccionales competentes, el derecho que les fue vulnerado, así como para interponer los medios de impugnación que estimen conducentes, como es en el caso concreto, el recurso de apelación ante este Tribunal Electoral, en el que se determinará si la autoridad responsable trastocó disposiciones normativas vigentes.

...este Cuerpo colegiado arriba a la convicción de que en el presente caso, queda acreditado fehacientemente el interés jurídico de los promoventes, por lo que carece de razón y derecho, lo aducido por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, en el tenor de que los apelantes no acreditan dicho aspecto.

...este cuerpo colegiado determina que no se acredita la causal de improcedencia Prevista en el artículo 251, inciso a), del Código electoral local.

...la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, hace valer la actualización de la causal de improcedencia prevista en la causal 251, inciso g) del Código electoral local, consistente en que los apelantes, al relacionar los hechos en su escrito de apelación, no señalan argumentos a través de los cuales puedan deducirse daño a su esfera jurídica.

...este tribunal considera, que si bien, el artículo 253, fracción I, inciso e) del Código de la materia, señala que uno de los requisitos del recurso de apelación es que deben mencionarse de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución que se impugna, así como los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación, ello no significa que el recurrente esté obligado a exponer razonamientos de carácter solemne, con una estructura determinada o que configuren estrictamente un silogismo, pues basta que de sus manifestaciones se logre desprender con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión o perjuicio que se afirma produce el acto o resolución impugnado y los hechos que lo originan, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso, este tribunal se ocupe de su estudio y esté en posibilidad de determinar la ilegalidad el acto o resolución que se combate, sin que sea óbice su ubicación, así como su presentación, formulación o construcción lógica.

*...mientras existen hachos y de éstos pueda desprenderse la lesión o el perjuicio que en concepto de los impugnantes se les causa, no es factible desechar el medio de defensa planteado, pues en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 254, párrafos tercero y cuarto del Código de la materia, así como en observancia del criterio jurisprudencial aprobado por el Pleno de este Tribunal, el diez de diciembre de dos mil dos, publicado con la clave TEDF2ELJ 015/2002, y cuyo rubro es **‘SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA***

ARGUMENTACIÓN DE LOA AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, es posible deducir los motivos de inconformidad que en concepto de los apelantes les causa el acto que se reclama.

...en la especie resulta evidente que de los expresado por los ciudadanos Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez, en el escrito inicial, sí es posible despende agravios, mismos que guardan relación directa con el acto impugnado consistente en la destitución de que fueron objeto, en los cargos de Consejeros electorales Propietario y Suplente respectivamente, del XI Consejo Distrital, Cabecera de la Delegación en Venustiano Carranza.

...ya que los recurrentes señalan expresamente un apartado de 'AGRAVIOS' en el cual exponen un cúmulo de irregularidades que se suscitaron durante el procedimiento sancionatorio instaurado en su contra, así como violaciones en el dictado del fallo que se combate, mismas que de quedar acreditadas, podrían dar lugar a la modificación o revocación del acto impugnado.

...este tribunal considera que los argumentos expresados por la responsable para acreditar la actualización de la hipótesis de improcedencia en comento, son infundados, pues como se ha dicho, de la simple lectura del escrito recursal, se advierte que el mismo contiene un capítulo de 'HECHOS' y uno relativo a los 'ÁGRAVIOS' que en concepto de los apelantes les causa el acto impugnado, con lo que se cumple cabalmente con los requisitos que establece el código electoral del distrito Federal, en su artículo 253, fracción I, inciso e), consistente en mencionar de manera expresa y clara los agravios que causa el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se base su impugnación.

...los actores plantean diversa razones por las que en su concepto l destitución de la que fueron objeto por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de la resolución de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, les depara perjuicio, toda vez que en su concepto, con tal acto, la autoridad responsable violó diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Electoral local, y que tales violaciones le causan los agravios que expresa en el capítulo respectivo de su escrito recursal.

...este Órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que en el presente asunto, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 251, inciso g) del Código Electoral local.

...lo procedente es avocarse al examen de la legitimación y personería de los promoventes.

TERCERO.- Los ciudadanos Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez, tienen acreditada su legitimación, conforme a lo dispuesto por el artículo 246 fracción II, del código Electoral del Distrito Federal, toda vez que se trata de ciudadanos que impugnan una resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que a su criterio les repara perjuicio.

...este tribunal reconoce legitimación de los ciudadanos Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez, más no así, la personalidad con la que se ostentan, esto es la de Consejeros electorales Propietario y Suplente respectivamente, del XI Consejo Distrital, Cabecera de la Delegación en Venustiano Carranza, puesto que a través de la resolución de fecha treinta y uno de mayo del dos mil cuatro, se les destituyó de tales cargos.

Máxime cuando en materia electoral, conforme al artículo 239, párrafo tercero, del Código Electoral Local, la interposición de los recursos no suspenden los efectos de las resoluciones impugnadas, además de que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, tampoco les reconoce tal calidad.

...esta autoridad Jurisdiccional procede a estudiar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO.- En ejercicio de las facultades previstas en los párrafos tercero y cuarto del numeral 254 del código electoral del distrito federal, este Tribunal procede a identificar los agravios que hacen valer los ciudadanos recurrentes, supliendo en su caso la deficiencia en la argumentación de éstos, así como en la expresión de los preceptos legales

supuestamente violados, para lo cual se analiza integralmente el escrito recursal, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la parte actora, le ocasiona la determinación reclamada, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquel que dispusieron para tal efecto, los interesados.

...de un análisis integral del escrito recursal, este Tribunal Electoral procede a realizar una síntesis de los agravios hechos valer por los recurrentes, en los términos siguientes:

A. *La parte actora aduce que la autoridad responsable, vulneró en su perjuicio las garantías de legalidad contenidas en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que omitió fundar y motivar debidamente su actuar, toda vez que no citó con precisión los preceptos legales aplicables al caso, ni las circunstancias que se tuvieron para dictar la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro en el expediente IEDF-ICG/005/2003.*

...porque en concepto de los impetrantes en ninguna parte del referido fallo, se hace alusión al fundamento en el que la autoridad responsable sustentara su destitución a los cargos de Consejeros Electorales Propietario y Suplente respectivamente, del XI Consejo Distrital, Cabecera de la Delegación en Venustiano, dado que a su juicio, la legislación electoral local, no regula la hipótesis de ‘causas de conducta grave’ que la autoridad responsable les aplicó para destituirlos.

...argumentan los impugnantes que el Consejo General del Instituto Electoral local, violó la garantía de audiencia, prevista en la Norma Fundamental, toda vez que no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, al no citar con precisión los preceptos legales, así como las circunstancias especiales que tuvieron para dictar la resolución impugnada, y al omitir mencionar las causas o motivos por las cuales se determinó la destitución de los apelantes.

B. *La parte actora considera que la autoridad responsable violó en su perjuicio, las garantías de legalidad contenidas en los artículo 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que su actuación no se apegó a las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que los Considerandos IV y V de la resolución que se combate, en su opinión, no están debidamente fundados y motivados, puesto que aducen que se realizó una valoración de pruebas parcial y que no se tomaron en consideración diversas probanzas públicas presentadas por lo ahora actores.*

...los apelantes señalan que en el desarrollo del procedimiento administrativo, no se citaron a todas y cada una de las personas que estuvieron en los actos motivo de la presente investigación y que por el contrario, se valoraron testimoniales de personas que nunca presenciaron los hechos.

C. *La parte actora manifiesta que la autoridad responsable le causó en sus derechos, toda vez que realizó la valoración de diversas probanzas durante el procedimiento de investigación, cuando tal atribución es exclusiva del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por lo que su actuar los dejó en un estado de indefensión.*

...los promoventes señalan que en caso de haberse suscitado anomalías de carácter administrativo al momento de removerlos de sus cargos, por parte de los Consejeros que integran el Consejo general del instituto electoral del Distrito Federal, será necesario que este Tribunal dé vista a la Contraloría de dicho Órgano Administrativo, para efecto de sentar únicamente potestad de este Tribunal y no de quienes pretenden excederse en funciones y atribuciones que tienen una limitación legal, como es el caso del referido Instituto.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, sostuvo la legalidad de la resolución reclamada, y reiteró en síntesis, los fundamentos y motivos que en elle se contienen.

...se advierte que la litis en el presente asunto, se circunscribe a determinar, si la destitución de los ciudadanos Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez en sus cargos de Consejeros Electorales, ...que realizó el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal...debe revocarse por las razones que esgrimen los impugnantes, o si por el contrario, debe confirmarse en sus términos por encontrarse ajustadas a las disposiciones legales aplicables.

QUINTO.- ...se estima conveniente dejar sentado que este Tribunal Electoral se encuentra facultado para conocer y resolver a través del recurso de apelación, aquellos casos en los que el inconforme reclame la violación de tales garantías, ya que como máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia, tiene como objeto preservar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, se ajusten invariablemente al principio de legalidad.

...este Tribunal como garante del principio de legalidad está obligado a verificar que los actos o resoluciones emanados de las autoridades electorales locales de carácter administrativo, e ciñan a los mencionados derechos fundamentales; sin que ello implique pronunciamiento o declaración de inconstitucionalidad del acto reclamado ni de la ley en la que ésta se sustenta.

...será necesario analizar si en la resolución que se impugna, la autoridad responsable motivó y fundamentó la destitución respectiva, en virtud de que ambos requisitos guardan un estrecha relación, es decir, no basta simplemente que la autoridad cite los preceptos aplicables al caso concreto, sino que será indispensable que especifique los razonamientos que la llevaron a tomar tal determinación, cerciorándose de que guardan relación ambos aspectos, esto es, que exista congruencia entre lo regulado por dichas disposiciones y lo esgrimido en la motivación hecha por la autoridad, por tanto, resulta evidente que una incorrecta determinación de la sanción impuesta, violenta el principio de legalidad.

SEXTO.- Ahora bien, conviene dejar sentado que por cuestión de método, este Órgano Colegiado analizará conjuntamente los agravios identificados con las letras **A** y **B** dada la estrecha relación que existe entre los mismos.

En este contexto, no se soslaya señalar que el estudio de los conceptos de violación en la forma que se ha mencionado, no depara perjuicio alguno a los ciudadanos recurrentes, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, siendo lo trascendental es que éstos sean estudiados.

...los apelantes en los agravios identificados con las letras **A** y **B**, manifiestan que la autoridad administrativa electoral, vulneró en su perjuicio, las garantías de legalidad contenidas en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dictar la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, en el expedientes IEDF-ICG/005/2003.

Ello es así, porque en opinión de los impugnantes el aludido fallo por el que se resolvió su destitución a los cargos de Consejeros Electorales Propietario y Suplente, respectivamente, del XI Consejo Distrital, Cabecera de la Delegación en Venustiano, no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, además de que no está debidamente fundado y motivado, ya que la autoridad responsable no hizo alusión al por qué determinó la destitución; cuál fue la base para regular la mencionada sanción y tampoco mencionó el marco legal que sustentara su actuación.

...agrega la parte actora que la resolución que se combate no está debidamente fundamentada y motivada, toda vez que la autoridad responsable, realizó una valoración de pruebas parcial y además no tomó en consideración diversas probanzas presentadas por los ahora apelantes.

...los impetrantes señalan que en el desarrollo del procedimiento administrativo, la autoridad responsable no citó a todas y a cada una de las personas que estuvieron presentes en los actos motivos de esta investigación y que por el contrario, se valoraron testimoniales de personas que nunca presenciaron los hechos.

...la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, se constricto a manifestar que la resolución emitida, sí cumplía con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Norma Suprema, por lo que fue emitida conforme a derecho.

Para efecto el análisis de los agravios vertidos con anterioridad, este Tribunal tomará en consideración las pruebas que la parte actora ofreció y fueron admitidas, siendo las siguientes:

1.- La documental pública consistente en la copia certificada de la resolución emitida el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el expedientes IEDF-ICG/005/2003;

2.- La documental pública consistente en las constancias que integran el expedientes IEDF-ICG/005/2003, formado con motivo de la investigación de naturaleza electoral que se realizó a los ciudadanos Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez, documental que fue requerida por este Tribunal Electoral en proveído de fecha tres de agosto del año en curso;

3.-La instrumental de actuaciones; y

4.-La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Así, las documentales a que se refiere los numerales 1 y 2, revisten el carácter de documentales públicas, en términos de los artículos 261, inciso a) y 262, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, de ahí que tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren según dispone el numeral 265, párrafo segundo, del Código de la materia.

...las pruebas presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, su valoración dependerá del análisis que de las mismas realice este Órgano Colegiado, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, para lo cual habrá de administrarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 261, inciso d) y e) y 265, párrafos primero y tercero del ordenamiento legal invocado.

Así también, no pasa inadvertido que el análisis que se realice en la presente controversia, se hará en términos del Código Electoral del Distrito Federal, que imperaba al momento de haberse suscitado los hechos que se reclaman a los apelantes, toda vez que el aludido ordenamiento legal, fue reformado y adicionado a través de Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el quince de mayo de dos mil tres. Reforma que entró en vigor el primero de octubre de ese mismo año.

Ello es así, porque en esta reforma legal se modificaron diversos preceptos relacionados con la remoción de los Consejeros Electorales pertenecientes a los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Cabe señalar, que para una mejor sistematización de los agravios que se examinarán en el presente Considerando, debido a su extensión, se abordarán mediante apartados que se identificarán a través de números.

I. Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional se avocará a analizar primeramente, si la resolución del treinta y uno de mayo del año en curso, dictada en el expediente IEDF-ICG/005/2003, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respetó a favor de los recurrentes, las garantías de seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que fueron referidos en el Considerando QUINTO del presente fallo.

...será necesario analizar los razonamientos vertidos en la resolución que se combate, que obra en el expediente en que se actúa, en la que se advierte que la autoridad responsable, sustentó el procedimiento de investigación en contra de los ciudadanos Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez, con base en los artículos 60, fracciones VII, X y XI, así como 74, inciso e) y k), del Código Electoral local, vigentes al momento de suscitarse los hechos atribuidos a dichas personas.

...se advierte que en el citado artículo 60 se establecen de manera genérica, las atribuciones que tiene conferidas el Consejo general, para su funcionamiento y el logro de los fines que tiene encomendados el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, en la fracción VIII del citado numeral, se faculta al máximo órgano de dirección del propio Instituto, para designar o remover, según sea el caso a los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, a través de la mayoría calificada de los integrantes del Consejo General.

Sin que pase desapercibido para este Cuerpo Colegiado, que dicha fracción del citado artículo 60 no regula el procedimiento mediante el cual se llevará a cabo la designación o destitución de dichos funcionarios.

*...por lo que hace a la fracción X, del aludido numeral 60 del Código de la materia, se advierte que le confiere al Consejo General Instituto Electoral local, facultades de investigaciones concernientes a hechos que afecten de modo relevante los derechos de : **a)** asociaciones políticas; **b)** en procesos electorales; o **c)** de participación ciudadana.*

...de la mencionada disposición se desprende que si bien es cierto, que el Consejo General tiene facultades para investigar hechos, también lo es, que éstos únicamente se suscribirán cuando se afecten los derechos establecidos en los supuestos anteriormente referidos .

Puntualizando que dichas facultades no le permiten al Consejo General, realizar indagatorias concernientes con la destitución de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, situación que no se deriva ni desprende aún y cuando se realice una labor interpretativa o integradora de la citada fracción X, del artículo 60 del Código de la materia.

...únicamente se constriñe a los tres supuestos legales establecidos en la mencionada fracción y que se señalaron con antelación, sin que esta facultad se hubiera hecho extensiva para que la autoridad responsable estuviera facultada para realizar investigaciones derivadas por el incumplimiento de las obligaciones que tienen encomendadas los Consejeros Electorales distritales.

...por lo que hace a la fracción XI del aludido numeral 60 del Código Electoral local, la cual dispone que el Consejo General conocerá de las infracciones e impondrá las sanciones que correspondan en los términos previstos en el propio Código, es oportuno señalar, que dichas infracciones y sanciones son las que se encuentran contenidas en el 'TÍTULO SEGUNDO' denominado 'De las faltas administrativas y de las sanciones', que se integra por los artículos 274, 275, 276 y 277, del aludido ordenamiento legal, en cuyos preceptos se establecen quienes son los sujetos obligados, las infracciones, las sanciones, así como procedimientos especiales.

...no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, que en este aspecto, la autoridad responsable no emitió ningún pronunciamiento, respecto de los artículos específicos que pudiesen ser aplicados al caso concreto, ya que sólo se constriñó a señalar la atribución del Consejo general para conocer de las infracciones y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

...por lo que hace al artículo 74, inciso e) y k), del Código Electoral Distrito Federal, es oportuno mencionar, que regulan las atribuciones del Secretario Ejecutivo, consistentes en apoyar al Consejo General, al Presidente del mismo, y a sus comisiones en el ejercicio de sus atribuciones, así como para recibir, sustanciar o tramitar los medios de impugnación competencia del máximo órgano de dirección, y en su caso, preparar el proyecto de resolución que corresponda, sin embargo, no se desprende que los supuestos que regula el precepto legal en mención, le confieran facultades expresas para sustanciar procedimientos derivados de faltas cometidas por los Consejeros Electorales Distritales.

...del análisis hecho a los artículos 60, fracciones VII, X y XI, así como 74, inciso e) y k), del Código Electoral Distrito Federal, se desprende que si bien es cierto, que tales preceptos se refieren a la facultad que tiene la autoridad administrativa electoral, para conocer de las faltas e imposiciones de sanciones, también lo es, que dichos preceptos resultan insuficientes e imprecisos para sustentar el procedimiento incoado a los ciudadanos Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez, que culminó con su destitución a los cargos de Consejeros Electorales Propietario y Suplente, respectivamente, del XI Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza.

...porque los mencionados preceptos únicamente regulan las facultades genéricas que tienen conferidas el Consejo General del multicitado instituto para conocer de las faltas e imposición de las sanciones, sin que de ellas se desprenda expresamente la regulación del procedimiento instaurado por la responsable.

...cuando en la resolución que se reclama, la propia autoridad omitió señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para aplicar tales preceptos, además de que no se señaló la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, en concordancia con lo señalado en la tesis de jurisprudencia denominada '**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**', ...por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene como si a la letra se insertase.

En efecto, la autoridad responsable en la resolución que se combate, pasó por alto el señalar cuáles fueron las causas y motivos que tomó en consideración para aplicar un procedimiento no regulado expresamente en los preceptos legales que para tal efecto invocó, ya que si consideró que tenía facultades para instaurarlo, tenía la obligación de señalar las causas que motivaron su aplicación, así como el explicar de manera detallada el porqué consideró que la implementación del aludido procedimiento; pues un actuar de este manera, le otorga a los justiciables certeza jurídica sobre los actos realizados por la autoridad.

...este Tribunal arriba a la convicción que el acto de privación que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de los ciudadanos Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez, consistente en la destitución a los sus cargos de Consejeros Electorales Propietario y Suplente, respectivamente, del XI Consejo Distrital, violentó en perjuicio de los recurrentes, lo previsto en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución General de la república.

Toda vez, que la autoridad responsable aplicó un procedimiento que en su opinión estaba regulado en los preceptos legales que invocó, sin embargo, no especificó las razones, motivos y causas que tuvo en consideración para llegar a tal determinación, lo que conlleva a estimar que aplicó un procedimiento que carece del debido sustento para destituir a los impetrantes de los cargos anteriormente señalados.

Por lo que resulta palpable que dicha autoridad administrativa electoral, violentó en perjuicio de los ciudadanos Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez, la garantía de legalidad contenida en el 16, párrafo primero, de la Constitución ...ya que en el procedimiento que le aplicó a los ahora recurrentes, omitió esgrimir la motivación del porqué eran aplicables los referidos numerales, requisitos fundado y motivado el acto de autoridad, como lo es el multicitado procedimiento, más aún cuando éste trae como consecuencia, al restricción de un derecho y en consecuencia, la imposición de una sanción.

Estos es, que en el procedimiento de referencia, la autoridad responsable debe cumplir con las garantías mínimas para afectar válidamente la esfera jurídica de los gobernados, máxime cuando dicho procedimiento se inserta en el ius puniendi, toda vez que tenía como propósito imponer en contra de los recurrentes una sanción.

Situación, que trae consigo que la autoridad responsable al aplicar un procedimiento que no está regulado en los preceptos legales que invocó, para destituir de sus cargos a los apelantes, también transgredió lo dispuesto en el artículo 14 párrafo segundo, de la Norma Suprema que regula la garantía de audiencia a favor de los gobernados entre cuyas características tiene tal garantía, el que se le otorgue el derecho para ser oído y vencido en juicio, estos es, que tenga la oportunidad de defenderse de las imputaciones que se le hagan, situación que en la especie no aconteció, dado que a los recurrentes, se les aplicó un procedimiento que no estaba previsto en la norma jurídica hecha valer por la autoridad responsable.

En efecto, ante la falta de un procedimiento para destituir a los Consejeros Electorales Distritales, la autoridad responsable tenía la obligación de realizar diversos actos anteriores a la aplicación del procedimiento, para poder justificar en su momento el porqué de su implementación, consistentes en: a) dictar acuerdo necesarios para implementar el procedimiento a seguir ante la falta de regulación de un procedimiento expreso, con fundamento en el artículo 60, fracción XXVI, del Código Electoral del Distrito Federal; b) analizar los procedimientos previstos en la ley de la materia, para determinar cuál era el más idóneo, tomando en consideración la naturaleza de los infractores.

...la autoridad responsable por lo que hace a la opción señalada con el inciso a), no la consideró puesto que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que emitió diversos Acuerdos conforme transcurría la substanciación del procedimiento que aplicó y con anterioridad, cundo lo lógico y jurídico era que antes de iniciar el procedimiento éste debería estar ya determinado, pues de lo contrario, se convierte en un procedimiento especial, es decir, dirigido a ciertas personas en específico, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 14, párrafo segundo, de la Norma Suprema.

...por lo que hace a la opción identificada con el inciso b), es evidente que la autoridad responsable, también la paso por alto, a pesar de que era la más adecuada para justificar la subsanación de un procedimiento relativo a la aplicación de sanciones a los Consejeros Electorales Distritales, más aún cuando tal tramitación corresponde al ius puniendi, que impone a la autoridad la obligación de respetar a cabalidad las diversas garantías que tienen a su favor los gobernados, pues para efectos de imponer sanciones, éstas no pueden ser discrecionales, es decir, que deban hacerse de cualquier forma, en cualquier momento y con los plazos y formalidades que decida a su libre albedrío la autoridad.

...este cuerpo colegiado determina que la destitución de los ciudadanos Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez, a sus cargos de Consejeros Electorales Propietario y Suplente, respectivamente, del XI Consejo Distrital, **no se ajustó a derecho**, en virtud de que el procedimiento aplicado no está regulado en los preceptos legales invocados por la autoridad responsable en la resolución que se combate.

...este cuerpo colegiado determina que el procedimiento que se siguió en contra de los ciudadanos Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez, no tiene sustento en las disposiciones legales que para tal efecto invocó la autoridad responsable y que quedaron señaladas con anterioridad, razón por la cual es evidente que se violentaron en perjuicio de los ciudadanos Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez, las garantías de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución...

...porque se les privó del cargo de Consejero Electorales Propietario y Suplente, respectivamente, del XI Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza, en el cual por disposición normativa tendría que permanecer seis años improrrogables en el cargo.

...no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado, que la autoridad administrativa electoral, al emitir la resolución que se combate, también se apoyó en la tesis relevante emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas bajo el rubro '**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR RESPECTO DE CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**' y '**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO, PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD**', cuyas claves son S3EL 064/2001 Y S3EL 117/2002 respectivamente.

No obstante, tales tesis por sí mismas no son suficientes para sustentar un procedimiento de aplicación de sanciones, toda vez que la autoridad responsable no acreditó a través de motivos, razones causas o circunstancias, que éste tuviera su fundamento en las disposiciones normativas que señalo y quedaron precisadas con anterioridad.

Por tal razón, y toda vez que la autoridad responsable aplicó un procedimiento inexistente, puesto que no se encuentra regulado en los preceptos legales que para tal efecto invocó, será necesario que esté tribunal en términos de la legislación electoral local, determine cuál debió ser el conducente para la imposición de sanciones a los Consejeros electorales distritales, por el incumplimiento de las obligaciones que tienen conferidas.

...será necesario precisar en primer lugar cuál es la naturaleza jurídica de los Consejeros Electorales Distritales, para de ahí, derivar el procedimiento que debió ser el aplicable en estos supuestos.

...es oportuno Señalar que el artículo 81 del Código Electoral local establece que en cada uno de los Distritos Electorales uninominales en que se divida el Distrito Federal, el Instituto contará con un órgano desconcentrado integrado por un Consejo Distrital y Direcciones Distritales.

Por su parte, de un análisis en conjunto de los artículos 82, 84, 85, 87 y 89 del Código Electoral local, que regulan la actuación de los Consejeros Distritales, se desprenden las conclusiones siguientes:

- a) Los Consejos Distritales funcionarán únicamente durante el proceso electoral ; tienen la naturaleza de órganos deliberativos en el que sus determinaciones son adoptadas en el que sus determinaciones son adoptadas por la mayoría de sus miembros con derecho a voto, y cuyas funciones están intrínsecamente vinculadas con la preparación, desarrollo y conclusión del proceso electoral;
- b) En su integración participan, entre otros elementos, un Consejero Presidente y seis consejeros Electorales, electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General, de los cuales el primero de los nombrados también reúne el carácter de Coordinación Distrital;
- c) Existe una clara diferencia entre las funciones del consejero Presidente y las de los demás Consejeros, que se traduce en que las del primero constituyen la dirección, coordinación y representación del Consejo distrital, mientras que las de los segundos, están más orientadas a la vigilancia y apoyo a las demás unidades del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- d) Dentro de las obligaciones de los Consejero Distritales, se encuentra la de participar en los cursos de capacitación que imparta el Centro de Capacitación Electoral;
- e) La concurrencia de los Consejeros electorales Distritales a la sede del consejo, está condicionada a la convocatorias previa que emita el Consejero Presidente, existiendo la obligación de aquellos de asistir a la sesión para la cual fueron convocados, para así tener derecho a percibir su dieta, y bajo el apercibimiento legal de que de incurrir en dos inasistencias de manera consecutiva y sin causa justificada, serán suplidos;
- f) No existe una certeza en cuanto al número de sesiones que celebrará el consejo distrital, ya que sólo se encuentra señalado como mínimo la realización de una por mes, sin que se indique el número máximo de ellas;
- g) Tomando en consideración que deben agotarse los asuntos listados en el orden del día, circulando dicho listado previamente a los consejeros, las sesiones carecen de una duración definida, ya que varían de acuerdo a la complejidad de los asuntos tratados;
- h) Durante el ejercicio de su función, los consejeros recibirán la dieta de asistencia por sesión que para cada proceso electoral se determine, y gozarán de las facultades necesarias en sus trabajos o empleos habituales; e
- i) La función que desarrollan los Consejeros electorales distritales encuentran su razón de ser en la **ciudadanización** de las autoridades electorales, con el fin de asegurar el cumplimiento de los principios rectores en la materia electoral, como son el de certeza, legalidad, **independencia**, imparcialidad, objetividad y equidad, toda vez que su participación otorga **credibilidad** y **transparencia** a la organización, celebración y calificación de los comicios.

En efecto, de conformidad con el artículo 134 Código Electoral del Distrito Federal las elecciones locales para la renovación periódica de las autoridades en esta ciudad y para la realización de procesos de participación ciudadana, **están constituidos por actos realizados no sólo por las autoridades electorales y los Partidos Políticos sino también por los ciudadanos** los cuales participan como representantes de algún partido político ante las casillas o ante los Consejos General y Distrital; como observadores electorales independientes; como funcionarios de casilla en caso de ser seleccionados, o bien, como **Consejeros Electorales Distritales** en cada uno de los cuarenta distritos, de ser designados por el Consejo General.

...se advierte que la ley otorga a los ciudadanos la facultad para que funjan como Consejeros Electorales Distritales, con un carácter diverso al de trabajadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo que pone de manifiesto la ciudadanización de las autoridades electorales y principalmente, la participación activa que tienen los ciudadanos en el desarrollo de los comicios, ello con el propósito de otorgar independencia, credibilidad y transparencia a los procesos electorales.

Como puede apreciarse, las funciones de los consejeros electorales integrantes de los Consejos distritales, son distintas a las del personal restante que labora en el Instituto Electoral del Distrito Federal, como puede ser el del Servicio Profesional o el administrativo.

...la designación de los consejeros Electorales distritales, se rige de conformidad con lo establecido en los artículos 60, fracción VIII y 83, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, se lleva a cabo a través de un método distinto al del personal del Instituto, ya que su nombramiento lo realiza el consejo General, a través de convocatoria y entrevista previa, además del dictamen que para tal efecto elabore la comisión especial de dicho Órgano Colegiado.

...se advierte que las funciones de los citados consejeros no guardan similitud con las del resto del personal del Instituto, pues sólo las ejercen durante la vigencia del proceso electoral, tiempo en que se encuentra instalado dicho órgano, sin que exista una jornada de labores determinadas, y sólo tienen derechos a una contraprestación en función de la prestación de sus servicios cívico.

En este mismo orden de ideas, las condiciones en que presta sus servicios también tienen claras disparidades con el resto de los funcionarios del instituto, debido a su carácter intermitente en la prestación de sus funciones, ya que no le son extensivos los derechos inherentes a toda relación laboral, como sería las normas protectoras del salario, la protección de la seguridad social y el disfrute de días de descanso y vacaciones, ya que, como se indica, prestan sus servicios durante los procesos electorales, en los cuales todos los días y horas son hábiles, en concordancia con lo establecido en los artículos 135, último párrafo y 239, primer párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal.

...tampoco le puede ser exigibles todas las obligaciones consubstanciales al personal del Instituto, como son el deber de obediencia a un superior jerárquico, o el de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial de carácter remunerativo, en virtud de que dada la naturaleza de su labor, las mismas son incompatibles.

...las funciones que desempeñan los Consejeros Electorales Distritales, no acreditan el elemento de la subordinación, necesario para demostrar la existencia de una relación laboral.

...en virtud de que el Consejo General puede determinar lineamiento para el funcionamiento de los Consejos Distritales, sin embargo, tales disposiciones no les impone obligaciones de carácter laboral a los citados Consejeros.

Además de que tampoco se puede sostener que los criterios que sustente el Consejo General del Instituto Electoral local determinen la manera en cómo deben conducirse los Consejeros Electorales Distritales.

Todas estas circunstancias, aunadas al hecho de que realizan una función sin ninguna sumisión respecto a órgano o funcionario del Instituto, llevan a la conclusión de que el desempeño del cargo de Consejero Electoral Distrital no entraña por sí mismo una relación laboral.

...se concluye que a los consejeros Electorales Distritales no se les puede considerar como Trabajadores del instituto Electoral local, sino como prestadores de un servicio derivado de una obligación de índole constitucional, la cual le impone al ciudadano la **obligación de desempeñar las funciones electorales, como parte de la ciudadanización que observan las autoridades electorales en el Distrito Federal.**

Ello es así, porque esta obligación ciudadana deriva de los artículos 5º, párrafo cuarto, y 36, fracción V de la Constitución Federal.

Preceptos que prevén por una parte, **que las funciones electorales tendrán carácter obligatorio para los ciudadanos y serán consideradas como servicios públicos** y por otra, que tales servicios podrán ser gratuitos, pero serán retribuidos cuando se realicen profesionalmente en los términos de la Constitución y de las leyes respectivas.

Con base en lo anterior, se deduce que el Consejero Electoral Distrital, desempeña una función electoral como ciudadano, porque presta una función electoral como ciudadano, porque presta un servicio directo a la comunidad de interés público, ya que contribuye al desarrollo de la vida democrática durante los procesos electorales, vigilando el cumplimiento de los principios del Estado democrático y ratificando la responsabilidad conjunta del estado y de la ciudadanía, para preservar la legalidad de tales procesos.

Función electoral, que si bien es cierto, es una obligación ciudadana como lo establece la Norma Suprema, también lo es, que al ejercerse, las leyes secundarias en este caso, el Código Electoral del Distrito Federal, le confiere derecho al ciudadano que la desempeña, entre los que destaca precisamente, el previsto en el artículo 82, inciso a) del ordenamiento legal invocado, consistente en que los Consejeros Electorales Distritales permanecerán en dicho puesto por un periodo de seis años improrrogables.

...cuando la autoridad administrativa electoral pretenda privarlos de los derechos que les asisten, así como el sancionar a tales Consejeros, debe cumplir a cabalidad, en todas las garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga a los gobernados, pues resulta pertinente señalar que, en el sistema jurídico mexicano todo individuo gozará de las mencionadas garantías, por lo que no puede excluirse de su protección a los Consejeros Electorales Distritales.

No obstante, cuando tales Consejeros Electorales Distritales, incumplan con las obligaciones que tienen conferidas, deberán ser sancionados conforme a la legislación electoral aplicable.

Lo anterior, de conformidad con el principio constitucional, según el cual todos los actos de los funcionarios del estado, deben estar sometidos a los postulados de la Norma Fundamental, existiendo la posibilidad de que los mismos sean en toso momento susceptibles de ser enjuiciados y castigados mediante la aplicación de sanciones, pues suponer lo contrario, implicaría establecer la impunidad de estos funcionarios.

Puntualizado lo anterior y atendiendo a la naturaleza jurídica de los Consejeros Electorales Distritales, esta Autoridad Jurisdiccional determina que en el momento de haberse suscitado los hechos que se le imputan a los ciudadanos Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez, la legislación electoral local no regulaba un procedimiento expreso para fincar alguna responsabilidad a los Consejeros Electorales Distritales, sin embargo, ello no era óbice para que tales funcionarios hubieran quedado exentos de la imposición de una sanción derivada del incumplimiento de las obligaciones que tienen conferidas, por las razones y motivos señalados con anterioridad.

*...cuando el artículo 99 del Código de la materia, establece que los integrantes de los Consejeros Distritales, **deberán guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, así como cumplir con las normas contenidas en el ordenamiento legal invocado al desempeñar la función que se les ha encomendado.***

Pues al no existir un procedimiento expreso, toda vez, que analizando el artículo 60, fracción VIII, anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el quince de mayo del dos mil tres, que aplicó la autoridad responsable, se aprecia que éste no preveía ningún procedimiento para la remoción de los Consejeros Electorales Distritales.

...no pasa desapercibido que este precepto legal ya con la reforma que entró en vigor el primero de octubre del año dos mil tres, fue modificado en el sentido de que para la remoción e imposición de sanciones a tales Consejeros, habrá un procedimiento que será determinado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con el Reglamento que al efecto expida.

...es conveniente señalar que el propio Instituto Electoral local, mediante oficio sin número de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, el cual obra agregado en autos, a fin de desahogar el requerimiento formulado por la Ponencia instructora, señaló que hasta la fecha no se ha expedido ningún Reglamento ni procedimiento para la imposición de sanciones a dichos Consejeros.

De tal suerte, que en la actualidad no se cuenta con un procedimiento expreso para sancionar a los Consejeros Electorales Distritales.

...este Tribunal deberá precisar qué procedimiento tenía que haber seguido a los ahora recurrentes, ponderando los aspectos siguientes:

- a)** *Que se trate de un procedimiento ya regulado en la legislación electoral local, para evitar recurrir a procedimientos especiales creados después de que se generaron los hechos, con el propósito de otorgar certeza jurídica a los probables infractores.*

Ello con el objeto de evitar procedimientos que puedan realizarse de cualquier forma, en cualquier momento y con los plazos y formalidades que a su libre albedrío determine la autoridad responsable, máxime cuando éste se ubica en una rama del ius puniendi;

- b) Que se conozca cual es el órgano de la autoridad administrativa electoral ante la cual se sustanciará el procedimiento, así como los plazos y términos con los cuales se contará para efecto de emplazamiento, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos, así como de la emisión de la sentencia; y
- c) Que sea un procedimiento acorde en la medida de lo posible con la naturaleza jurídica de los Consejeros Electorales Distritales, para evitar la aplicación de procedimientos que contengan elementos extraños, o bien, resulten incongruentes en su aplicación y por consiguiente, en la sanción que se determine.

Cabe señalar, que de un análisis a las facultades que tiene el Instituto Electoral del Distrito Federal, para conocer de las infracciones en materia electoral y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, se encuentran las contenidas en los artículos 60, fracción XI, 274 y 277, del Código Electoral de esta entidad.

Es así, que el artículo 60, fracción XI, del aludido Código, establece que el Consejo General del Instituto Electoral local, tendrá la atribución de conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el referido ordenamiento legal.

...el artículo 274, inciso d), del multicitado Código, prevé que el Instituto Electoral del Distrito Federal, conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales, **procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señala el estatuto de Servicio Profesional Electoral.**

Por su parte el artículo 277 del referido Código, establece que un partido político aportando elementos de prueba, podrá solicitar al Consejo General del Instituto Electoral local, investigue las actividades de otros partidos políticos o de otra agrupación política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento que establece para tal efecto.

De igual manera, el mencionado precepto prevé que cualquier persona o asociación política, podrá presentar queja ante los presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo en los términos señalados en dicho numeral.

El Instituto Electoral local cuenta con diversos procedimientos para conocer de las infracciones y para imponer las sanciones que en derecho correspondan, atendiendo para ello a la naturaleza jurídica de los probables infractores.

...el artículo 274 del Código de la materia, regula el procedimiento que será aplicable cuando los funcionarios electorales cometan una infracción, mientras que el numeral 277 el ordenamiento legal invocado, prevé el procedimiento que se seguirá cuando el infractor sea un partido político o una agrupación política.

...este Cuerpo Colegiado deduce que el procedimiento para la aplicación de sanciones a los Consejeros Electorales Distritales, debe ser previsto en el artículo 274, inciso d) del Código Electoral local, por ser acorde con la naturaleza jurídica de éstos, por las razones que a continuación se señalarán:

1. - Dicho procedimiento está contemplado para los funcionarios electorales, sin que en ningún momento tal disposición sea restrictiva para aplicarse únicamente al Personal del Servicio Profesional Electoral, o al administrativo del Instituto Electoral local, tan es así, que dicho término se utilizó por el legislador en sentido amplio, ya que de lo contrario, hubiera hecho mención únicamente a las categorías del Personal que se encuentran reguladas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

...no es impedimento que el artículo 274, inciso d), del código electoral local, señale que tal procedimiento está dirigido a los funcionarios electorales, puesto que en concepto de este Cuerpo Colegiado, los Consejeros Electorales Distritales, están comprendidos dentro de esta categoría, dado que el término de funcionario, como ya se mencionó, lo utiliza el ordenamiento legal invocado desde una perspectiva amplia, es decir, lato sensu.

Pues lo anterior, se corrobora cuando el Código Electoral del Distrito Federal denomina como **funcionarios a los integrantes de las mesas de casilla**, como lo establece el artículo 218, inciso g), del propio ordenamiento legal, que señala como causal de nulidad el ejercer violencia física o presión 'sobre los funcionarios de la Mesa de casilla...', es decir, les confiere

la categoría de funcionarios a los ciudadanos que reciben la votación durante la jornada electoral que tiene verificativo en los procesos electorales, actividad que también tiene su fundamento en el artículo 36, fracción V de la Constitución General de la república, sin que de ello derive una relación laboral con el Instituto Electoral del Distrito Federal.

...si el Código de la materia refuta como funcionarios electorales a los integrantes del Mesa de casilla, con mayor razón tal categoría es extensiva a los Consejeros electorales Distritales, que tienen mayores responsabilidades en el desempeño de su función y cuyas atribuciones se encuentran en la legislación electoral local sin que ello implique el reconocimiento de una relación laboral entre éstos y la autoridad administrativa electoral, dada las especialidades características con las que desempeñan su cargo.

...se concluye que la figura del Consejero electoral Distrital se puede incluir válidamente en la acepción de 'funcionario electoral', más aún cuando no se les puede considerar como servidores públicos, ya que este régimen burocrático tiene como sustento la existencia de una relación laboral entre los trabajadores y el Estado; aspecto que no se colma en la especie.

Además, que una interpretación en contrario de este numeral, obstaculizaría la función del Instituto, para sancionar aquellas conductas contrarias a la ley que lleven a cabo los Consejeros Electorales Distritales, por el simple hecho de que no sean considerados expresamente dentro de las categorías del personal que labora en el propio Instituto. Situación inadmisibles para este Cuerpo Colegiado, puesto que quedarían impunes aquellas conductas ilícitas cometidas por dichos consejeros, lo que de ninguna manera puede acontecer en la materia electoral, por tratarse de normas de interés público.

2. - Por otra parte, la aplicación del artículo 274, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, en aquellos casos en que los Consejeros Electorales Distritales incumplan con sus obligaciones, resulta ser la más apropiada, toda vez que regula el Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Personal Administrativo, de los Trabajadores Auxiliares y del Personal Eventual del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Ello con la finalidad de que sea el propio Instituto Electoral local, quien tramite el procedimiento para la aplicación de sanciones, por ser la autoridad especializada en la materia, lo que redundaría en beneficio de los consejeros electorales Distritales, más aún cuando éstos desempeñan funciones de esta naturaleza.

...se infiere que de aplicarse este procedimiento a dichos consejeros, se tendría certeza de que serán juzgados por peritos en la materia, evitando que sean sometidos a procedimientos que contengan elementos ajenos o inclusive, contradictorios a la naturaleza de la función electoral que tienen encomendada.

3. ...es importante señalar que el artículo 274, inciso d) del código Electoral local, remite para la aplicación de sanciones a los funcionarios electorales al Estatuto del Servicio Profesional Electoral, toda vez que dicho ordenamiento, aparte de regular cuestiones de índole laboral, también contiene un apartado relativo a la aplicación de sanciones a los funcionarios de servicio profesional electoral, así como al personal administrativo.

4.-...este procedimiento que regula el artículo 274, inciso d) del Código de la materia, y que recoge el mencionado Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se conforma de diversas etapas, a través de las cuales se garantiza al probable infractor, su derecho a ser oído y vencido en juicio, esto es, su garantía de audiencia que establece el artículo 14, párrafo segundo de la Norma Suprema.

Además de que dicho procedimiento, establece qué órganos de la autoridad lo sustanciará y resolverá, respectivamente, así como los plazos, términos y condiciones que deben cumplirse durante la tramitación del procedimiento, además de las sanciones a imponer, lo que trae consigo el otorgarle certeza jurídica a los probables infractores, evitando de esta manera, instaurar procedimientos que conculquen la esfera jurídica de éstos.

...el procedimiento que prevé el artículo 274, inciso d) del Código, Electoral local, al otorgarle al probable infractor la posibilidad de defenderse durante la tramitación del citado procedimiento, resulta eficaz y compatible con la naturaleza jurídica de los Consejeros electorales distritales, además de hacer funcional y operable la manera en como se sancionará a éstos, evitando que el incumplimiento de las obligaciones en que incurran los aludidos Consejeros Electorales queden impunes.

...este tribunal arriba a la convicción de que el procedimiento previsto en el artículo 274, inciso d), del Código Electoral local, es el aplicable para la imposición de sanciones a los Consejeros Electorales distritales, por las consideraciones que a continuación se detallarán:

Ante la falta de un procedimiento para la imposición de sanciones a los Consejeros Electorales Distritales, se advierte que el artículo 60, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, resulta **deficiente e incompleto**, por lo que este Tribunal está en aptitud de complementarlo a través de la **integración**, respectiva.

...es necesario tener presente que conforme al artículo 3º, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, la interpretación y aplicación de las normas del código de la materia se hará conforme a la letra o interpretación jurídico de la misma **y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho**, máxime que el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Federal señala que 'toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla **en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...'

...es necesario tomar en cuneta tres aspectos trascendentes para la solución de los conflictos en la materia, a saber; **1) la aplicación** de la ley (a la letra); **2) la interpretación** jurídica de la misma, a través de cualquiera de sus métodos (gramatical, sistemático o funcional); y de ser necesario, **3) la integración** de la ley al tenor de los principios generales del derecho, supuesto excepcional que se surte ante la ausencia de norma expresa aplicable al caso concreto, como en la especie sucede.

...los casos no previstos en las normas adjetivas deben ser resueltos por el juzgador tomando en cuenta el sentido de la ley; **teniendo como referencia los casos semejantes respecto a los cuales exista una norma aplicable**; aceptando el valor o valores jurídicos tutelados por el Derecho que tengan relación con el caso previsto; aplicando la **analogía legis** o la analogía iuris; aceptando los principios de la equidad o los principios generales del Derecho, tal como lo mandata el artículo 3º, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

Es así, que en el caso que nos ocupa, la omisión en que ha incurrido el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal al dejar de emitir con toda oportunidad un procedimiento para la aplicación de sanciones a los Consejeros Electorales Distritales, origina la existencia de una laguna legal respecto al trámite que deberá seguirse para la investigación y en su caso, sanción de las conductas en que incurran tales funcionarios, lo que obliga a este Tribunal a efectuar una **labor integradora** del marco normativo, particularmente del numeral 60, fracción VIII del Código de la materia.

En este contexto, este Cuerpo Colegiado determina que lo procedente es colmar la ausencia de normas procedimentales haciendo uso de una de las herramientas más comunes en la 'integración de normas', a saber la analogía legis, la cual consistente en un procedimiento comparativo de lo particular a lo particular.

...si en el caso concreto se carece de un procedimiento para sancionar y en su caso remover a los Consejeros Electorales Distritales, y por ende, existe un marco normativo insuficiente e incompleto, respecto del cual **no existe un régimen de supletoriedad** específico dispuesto por el legislador, lo procedente es efectuar un examen de las disposiciones del Código Electoral local de aquellos afines, que pudieran ser útiles para colmar esa ausencia y que permitan la tramitación del procedimiento atinente, en pleno respeto a las garantías de seguridad jurídica de los actores.

Es así que una vez analizados tales procedimientos de imposición de sanciones, este Cuerpo Colegiado arriba a la conclusión de que resulta aplicable al caso concreto la disposición contenida en el artículo 274, inciso d) del código de la materia, ya que, **remite a un procedimiento ya regulado, el cual es idóneo para la aplicación de sanciones a los Consejeros Electorales Distritales.**

Máxime cuando existe **cierta semejanza** entre los numerales 60, fracción VIII y 274, inciso d) del Código Electoral local, pues se refieren a los aspectos siguientes:

1) Ambos preceptos conceden una facultad sancionadora al Instituto Electoral del Distrito Federal;

- 2) Esta atribución se ejercita respecto de personas que realizan funciones electorales, a saber, los Consejeros Electorales Distritales y los demás funcionarios electorales del organismo, respectivamente;
- 3) Ambos preceptos consignan como posible sanción la separación del cargo, aunque en un caso se denomina remoción y en otro, destitución y
- 4) Para hacer efectivos ambos numerales, se deberá seguir un procedimiento para imponer la sanción correspondiente.

...las anteriores semejanzas son las que permiten a este órgano Jurisdiccional colmar el vacío normativo existente respecto del procedimiento a seguir para la sanción y en su caso, remoción de los Consejeros Electorales Distritales, pues haciendo uso de la **analogía legis, es factible hacer extensivo el procedimiento** administrativo para la aplicación de sanciones previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral a los Consejeros Electorales Distritales, no obstante que dicho procedimiento fue establecido ex profeso para los miembros del Servicio Profesional Electoral y el personal administrativo del Instituto.

No es óbice a lo anterior que en la especie, se esté en presencia de una manifestación del ius puniendi, ya que en términos del artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Federal que dispone que 'En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata' tal prohibición **recae expresamente en lo relativo a las penas o sanciones** aplicables y no en lo referente al procedimiento que debe seguirse para sus determinación e imposición.

...esta Autoridad Jurisdiccional arriba a la convicción de que el procedimiento que prevé el artículo 274, inciso d) del Código Electoral local, **es el más adecuado** para la imposición de sanciones a los Consejeros Electorales Distritales, pues como ya quedó de manifiesto, no se contrapone con la naturaleza jurídica de éstos, sin que ello conlleve a entender que existe una relación laboral entre el Instituto y aquéllos.

..es evidente que tal procedimiento les otorgará a los aludidos Consejeros, certidumbre jurídica cuando sean sujetos a la imposición de una sanción, dado que serán oídos y vencidos con todas las formalidades que exige la ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo segundo de la Norma Suprema.

...este proceder es compatible con los principios de certeza y objetividad que rigen la materia electoral, dado que al imputárseles una infracción o violación a la normatividad electoral local, los Consejeros Electorales Distritales contarán con la seguridad de que tendrán un procedimiento cierto, en el cual podrán realizar una defensa plena de sus intereses.

...este Tribunal considera que el procedimiento que debió aplicar la autoridad responsable a los ciudadanos Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez, es el previsto en el artículo 274, inciso d), del Código Electoral del Distrito federal, el cual se desarrolla en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

Sin que pase inadvertido para este Cuerpo Colegiado, que el citado artículo 274, inciso d) del Código de la materia, remite al procedimiento regulado en el Estatuto del servicio Profesional Electoral, del Personal Administrativo, de los Trabajadores Auxiliares y del Personal Eventual del Instituto Electoral del Distrito Federal, vigente al momento de haberse suscitado los hechos.

...este Órgano Jurisdiccional del análisis al procedimiento aplicado por la autoridad administrativa electoral, a los ahora recurrentes, advierte que incurrió en diversas violaciones a la garantía de audiencia que tenían éstos.

...primeramente se procederá al análisis de la primera etapa, estos es, si la autoridad responsable cumplió con la obligación de **notificar a los** ciudadanos Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez, **los hechos que se les imputan y si ésta reúne los elementos necesarios para su validez legal.**

Del análisis del Acuerdo que emitió la autoridad responsable con fecha veintinueve de octubre de dos mil tres, a través del cual se tuvo por radicado el expediente IEDF-ICG/005/2003, que obra en copia certificada en los autos del expediente en que se actúa...

- a) No se precisa puntualmente cuáles son los hechos que se le imputan al ciudadano Jorge Laborde Velázquez pues incluso, en la parte del mencionado acuerdo, identificada con el número 2º, se establece que se dará oportunidad de defenderse y de probar los argumentos que se dará oportunidad de defenderse y de probar los argumentos de su defensa, así también que la autoridad responsable se allegará de los mayores elementos de juicio posible, para en su oportunidad determinar si incurrió o no en alguna violación;
- b) En el punto identificado con el numeral V, se señala que se correrá traslado y se emplazará al ciudadano Jorge Laborde Velázquez, para que en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación de dicho Acuerdo, informara por escrito a la autoridad responsable, lo que a su derecho conviniera, y en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinente respecto de los hechos que se investigaran, mismas que debería acompañar en su escrito correspondiente.

Para lo cual en el mencionado numeral también se estableció que se emplazara a dicho ciudadano con las copias simples con que se da cuenta, sin especificar cuáles eran éstas.

...este Tribunal Electoral desprende que el mencionado Acuerdo de radicación es oscuro e impreciso, toda vez que la autoridad responsable **no precisó detalladamente** los hechos que se le imputan al ciudadano Jorge Laborde Velázquez, a fin de que los conociera y en su caso, pudiera aportar los elementos probatorios necesarios para desvirtuarlos.

Ello es así, porque la autoridad administrativa electoral, no le describió puntualmente los hechos (circunstancias de modo, tiempo y lugar) que le imputaba, ni precisó, cuáles fueron los preceptos legales que probablemente había dejado de observar, incumplir o violar, pues al no hacerlo, lo dejó en un estado de indefensión, para que pudiera oponer una defensa eficaz a sus intereses.

...no basta con que la autoridad responsable 'corra traslado' al probable infractor con los documentos con los que hubiera contado en ese momento, como en la especie sucedió, sino que tenía la obligación de señalar cuáles eran las conductas que le imputaban y en su caso, las consecuencias a las que podía ser acreedor, para que este Tribunal determinara que se respetaron plenamente a favor del recurrente, las formalidades esenciales del procedimiento sancionador, ya que es importante distinguir que no estamos en presencia de un emplazamiento de naturaleza civil, mercantil o laboral, sino ante un emplazamiento en el cual el recurrente se tiene que defender de una acusación por la comisión de un hecho sancionable, por lo que si no se precisa de una manera detallada éste, no es posible que el acusado produzca una defensa adecuada y eficaz.

Lo anterior, cobra relevancia si se considera que en la resolución que se combate, específicamente, en las páginas ochenta y uno, noventa y uno, noventa y dos y noventa y tres, se desprende que el ciudadano Jorge Laborde Velázquez, se le acusó de haber **recibido sin atribuciones y de manera dolosa**, dos recursos interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, **además de haber aseverado hechos falsos, acusación que no se precisó por la autoridad responsable**, en el auto de radicación que le fue notificado durante el emplazamiento hecho al ahora recurrente.

Razón por la cual, se le dejó en estado de indefensión, ya que al no señalarle expresamente los hechos que se le reprochan, dicho ciudadano únicamente opuso sus defensas con base en lo que en su opinión se le imputaba.

Pues si bien es cierto, que se le emplazó para que en el término de cinco días produjera su contestación, también lo es, que en el Acuerdo de mérito, no se especificó cuáles eran los hechos directamente materia de la incriminación.

Dado que la autoridad responsable únicamente le entregó copias simples del acta circunstanciada levantada el día trece de julio del dos mil tres, por la licenciada Laura A. Martínez Arroyo, Secretaria del XI Consejo Distrital, Cabecera de la Delegación Venustiano Carranza, del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la que se hacía constar los hechos que sucedieron en la misma fecha en la mencionada sede Distrital, copia simple de las resoluciones dictadas en los expedientes TEDF-REA-029/2003, TEDF-REA-039/2003, TEDF-REA-105/2003 y Acumulados, en el que después de desechar de plano el recurso planteado, se determinó, en el Resolutivo TERCERO, que se diera vista mediante oficio'...al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal...respecto de la recepción del recurso de mérito, por parte del Consejero Propietario de dicho Órgano (XI Consejo Distrital en el Distrito Federal), Jorge Laborde Velázquez, para todos los efectos legales a que haya lugar.', así como la resolución recaída al expediente TEDF-REA-106/2003, en la que después de desechar de plano el recurso planteado, en el Resolutivo SEGUNDO, se señaló que se remitieran copias certificadas de la resolución y demás constancias, al Consejo General del

Instituto Electoral del Distrito Federal ‘...para los efectos de que de considerarlo procedente, inicie el procedimiento de investigación correspondiente, respecto de los actos realizados por el Consejero Electoral Propietario del XI Consejo Distrital Electoral...’ y copia simple del escrito aclaratorio del veinticinco de julio de dos mil tres, signado por el ciudadano Joel Feliciano Sánchez López, dirigido a la Magistrada María del Pilar Hernández Martínez, Ponente en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-106/2003.

...se advierte que de las aludidas copias simples, no se desprende que la autoridad responsable, haya señalado puntualmente cuál conducta imputada a dicho funcionario electoral, sería objeto del procedimiento, ni qué disposiciones se consideraba que se había transgredido al realizarla, y mucho menos indicó cuál era la posible sanción en caso de ser encontrado responsable de la misma, por lo que este Tribunal considera que no se señaló el motivo del procedimiento en el caso que nos ocupa, situación que ocasionó que el recurrente no contaba con los elementos suficientes para su defensa, máxima que el supuesto de hecho por el cual se le sancionó al ciudadano Jorge Laborde Velázquez, se definió hasta el momento de establecer la sanción.

...el CONSIDERANDO 1° del Acuerdo de radicación señalando con antelación, refiere que ‘...con la finalidad de investigar si se comprueba o no alguna posible irregularidad que, en caso, amerite la aplicación de una sanción...se encuentra sometidos a la posibilidad de que se les exijan responsabilidades administrativas (sic) respecto de las conductas que asuman en el desempeño de sus funciones, con motivo de posibles violaciones de los principios que rigen sus funciones...’

Como se puede observar, lo que se señala en este Considerando puede ser utilizado para iniciar un procedimiento a cualquier Consejo Distrital, o más aún, a cualquier funcionario electoral, por cualquier posible infracción cometida, por lo que no se puede considerar que con dicha notificación se le permitiera al ciudadano Jorge Laborde Velázquez, defenderse eficazmente, ya que ¿De qué se iba a defender? ¿De cualquier posible infracción a lo dispuesto en el Código Electoral? ¿De ser parcial en el desempeño de sus funciones? ¿De favorecer a un partido político? ¿De haber sido sobornado para dar trámite a un recurso extemporáneo? ¿Actuar con falta de diligencia en el desempeño de sus funciones? ¿Actuar con falta de probidad? ¿Extralimitarse en sus atribuciones? O ¿De todo lo anterior?

En consecuencia, es evidente que la autoridad responsable, nunca le informó al apelante, cuál era el hecho específico por el que se le seguía el procedimiento.

Por consiguiente, el emplazamiento que nos ocupa, no cumplió con los requisitos indispensables para que el impetrante, conociera el supuesto por el que se le inició el procedimiento de responsabilidad, ya que no se precisó la normatividad que se iba a seguir, con lo que se violentó el principio de legalidad.

...cuando se trata de un procedimiento de carácter sancionador en donde la autoridad investiga la responsabilidad de un probable infractor, y no uno contencioso...por lo que no se puede desconocer que nos encontramos dentro del ámbito del ius puniendi, en donde no resulta aplicables los principios del derecho común... sino los desarrollados por el derecho penal, los cuales tienen que aplicarse mutatis mutandi al procedimiento sancionador, cuestión que es reconocida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, en la tesis relevante denominada **‘DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.’**

Es así, que no basta con que la autoridad responsable haya llamado al procedimiento al ciudadano Jorge Laborde Velázquez, sino que le debió proporcionar todos los elementos necesarios para que preparara su defensa (además de puntualizar cuál era la conducta susceptible de ser sancionada), lo que en la especie no ocurrió, porque la autoridad administrativa electoral, aún se encontraba en proceso de investigación, pues todavía tenía que recabar otros testimonios sobre el caso que nos ocupa, escogidos selectivamente...

...se desprende que la autoridad responsable no determinó cuáles eran los hechos que dieron motivo al procedimiento instaurado en contra del ciudadano Jorge Laborde Velázquez, lo que evidentemente le causó un perjuicio a éste, dado que la responsable con su actuar dejó al arbitrio del justiciable que él desprendiera de los documentos que le fueron entregados, los hechos que posiblemente se le imputaba, lo que provocó que el recurrente en su defensa sólo se concretara a desvirtuar los sucesos que en su opinión consideró que eran los que se le reclamaban.

*Máxime si se toma en consideración que en todo acto de privación, la autoridad tiene la obligación de ceñir su actuación a lo prescrito en el artículo 14 párrafo segundo, de la Carta Magna, con el propósito de otorgarles a los gobernados sus derechos de defensa ya que de lo contrario tal prerrogativa resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado **si no conoce con precisión los hechos que se le imputan, no está en condiciones de saber qué pruebas aportar o que alegatos formular** a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que éste se apoyó para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica, como en el caso concreto aconteció.*

...del mencionado Acuerdo de radicación también se advierte, que la autoridad responsable aún no había concluido con la investigación que la llevara a la conclusión de que efectivamente, el ciudadano Jorge Laborde Velázquez, había incurrido en alguna responsabilidad, tan es así, que la propia autoridad administrativa electoral en este momento no podía precisar cuáles eran los hechos que pudieran ser imputables a dicha persona.

...este Órgano jurisdiccional determina que el Acuerdo de radicación notificado al ciudadano Jorge Laborde Velázquez, el treinta de octubre del dos mil tres, no se ciño a las formalidades esenciales que prevé la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 párrafo segundo, de la Constitución General de la República.

...a fin de determinar si la autoridad administrativa electoral respetó a favor del ciudadano Luis Alberto Hernández Domínguez, su garantía de audiencia, es oportuno señalar lo siguiente:

En audiencia celebrada por la autoridad administrativa electoral, el siete de noviembre de dos mil tres, dentro del procedimiento instaurado en contra del ciudadano Jorge Laborde Velázquez, el ciudadano Néstor Vargas Solano, Coordinador del XI Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza, solicitó se citara al ciudadano Luis Alberto Hernández Domínguez, en su calidad de Consejero Electoral Suplente del referido Consejo Distrital, para que en su calidad de testigo compareciera a narra los hechos ocurridos el día doce de julio del año dos mil tres, en la citada sede Distrital.

Para lo cual, la autoridad responsable en el acuerdo dictado el día siete de noviembre del dos mil tres, determino notificar personalmente a Luis Alberto Hernández Domínguez, para dentro del término cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, aportara pruebas y compareciera a la celebración de una audiencia, el día diecinueve de noviembre del mismo año.

...es oportuno señalar que tal ciudadano a pesar de que fue notificado el once de noviembre del dos mil tres, no compareció para el desahogo de la audiencia ordenada, ni tampoco contestó por escrito lo que a sus intereses conviniera.

No obstante, Luis Alberto Hernández Domínguez, por ocurno de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil tres, manifestó los hechos ocurridos el día doce de julio del mismo año, en las instalaciones del XI Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza.

En tal virtud con fecha diez de diciembre del dos mil tres, la autoridad administrativa electoral, emitió un Acuerdo en el que señaló que con base en el escrito presentado por el ahora recurrente y dado lo aseverado por éste, se desprende se posible participación en los hechos materia de la presente investigación, por lo que, con la finalidad de averiguar si se comprobaba o no, una posible irregularidad cometida por parte del ciudadano Luis Alberto Hernández Domínguez, que ameritara una sanción, se ordenó correr traslado y emplazar a dicho Consejero Electoral suplente del XI Consejo Distrital.

...este tribunal advierte que la autoridad administrativa electoral, al emitir dicho acto de molestia, dejó de observar a favor del mencionado ciudadano, la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 párrafo segundo, de la Constitución...por lo que hace a las formalidades esenciales del procedimiento, en particular, en lo relativo a la obligación que tiene la autoridad para notificar a los posibles infractores, el motivo del procedimiento que se instaure en su contra, o la causa de la acusación, para que el probable responsable, pueda oponer su defensa y desvirtuar los hechos que se le imputan.

...porque en el referido acuerdo la autoridad administrativa electoral no señala las causas y motivos a su juicio incurrió el mencionado recurrente, ya que sólo se concretó a aducir que se le emplazaba con la finalidad de averiguar si se comprobaba o no alguna posible irregularidad, sin que en ningún momento, la autoridad responsable precisara la acusación que entablaba en contra del ciudadano Luis Alberto Hernández Domínguez.

En efecto, al autoridad administrativa electoral al emplazar al aludido recurrente, tampoco precisó cuál era el objeto de la investigación, ni tampoco en que consistirían las posibles sanciones.

...del acuerdo anteriormente señalado se advierte que la autoridad responsable, le atribuye al ciudadano Luis Alberto Hernández Domínguez, aparentemente, las mismas conductas que se le reprocharon al recurrente Jorge Laborde Velázquez, lo cual a juicio de este Tribunal es incorrecto.

Toda vez que el ciudadano Jorge Laborde Velázquez, probablemente realizó una conducta, que puso en riesgo la función electoral y los bienes jurídicos tutelados por el derecho electoral, en tanto que el ciudadano Luis Alberto Hernández Domínguez, sería responsable de sus propios hechos, que no guardan relación con lo anterior, porque de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se deduce que lo único que pudo haber realizado tal recurrente, fue confirmar la versión del ciudadano Jorge Laborde Velázquez, lo que en su caso, lesionaría otros bienes jurídicos, constituyendo en definitiva un supuesto de hecho diverso.

Situación que adquiere relevancia, si se toma en cuenta que para efectos de imponer la sanción al ahora recurrente, la autoridad administrativa electoral señaló que el ciudadano Luis Alberto Hernández Domínguez, fue **cómplice** del ciudadano Jorge Laborde Velázquez, al ayudarlo a cometer la conducta consistente en **haber recibido sin atribuciones, los recursos** interpuestos por el Partido revolucionario Institucional, **además de aseverara hechs falsos**, tal y como se aprecia en la página noventa y tres de la resolución que se combate.

...la autoridad responsable al dictar el Acuerdo de diez de diciembre del dos mil tres, que fue notificado en la misma fecha al ahora impugnante, no se ciñó a lo regulado en el artículo 14 párrafo segundo, de la Constitución General de la República, toda vez que hizo nugatoria la garantía de audiencia a favor del ciudadano Luis Alberto Hernández Domínguez, al omitir señalar puntualmente las causas y motivos del procedimiento instaurado en su contra, pues nunca se señaló de manera exacta los hechos que se le imputan, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a través de las cuales la autoridad responsable determinó que participó como cómplice en los hechos cometidos por el ciudadano Jorge Laborde Velázquez.

...este Tribunal advierte que la autoridad administrativa electoral, durante la tramitación del procedimiento que nos ocupa, por lo que hace a las probanzas ofrecidas por los recurrentes, algunas las desechó, y otras, las valoró indebidamente, por tanto, cometió las violaciones siguientes:

1. - Desechó indebidamente la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana así como la instrumental de actuaciones, ofrecidas por el ciudadano Jorge Laborde Velázquez, mediante ocuso de fecha seis de noviembre de dos mil tres, toda vez que en su opinión, el oferente no señalaba concretamente lo que pretendía acreditar con tales pruebas, incumpliendo de esta manera con la obligación procesal contenida en el artículo 263 del código de la materia.

No obstante, este tribunal considera que para el ofrecimiento de las mencionadas probanzas, basta que el oferente las ofrezca para que la autoridad las admita, máxime cuando el artículo 261 del Código Electoral local, no exige al oferente ningún requisito para su ofrecimiento.

Sin que sea óbice lo establecido en el artículo 263 del ordenamiento legal invocado, que establece que en las pruebas debe señalarse concretamente lo que se pretende acreditar, toda vez que por su naturaleza, las pruebas presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, tiene como único propósito, el que el juzgador las tome en consideración únicamente en lo que favorezca a su oferente, por lo que resulta innecesario el que señale algún formalismo para su ofrecimiento, pues a juicio de este Órgano Jurisdiccional basta que el oferente las señale para que se admitan.

Máxime, si se toma en consideración que por escrito presentado el día seis de noviembre e dos mil tres, que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa el ciudadano Jorge Laborde Velázquez ofreció tales probanzas en todo lo que beneficiaran a sus intereses, esto es, que el oferente las relaciono con los hechos que pretende acreditar, con el ánimo de que le beneficiaran, es decir, las ofreció en los términos previstos en el código de la materia.

*Por consiguiente, era obligación de la autoridad administrativa electoral, el haberlas admitido para que las adminiculara con las demás constancias que integraban el expediente radicado con motivo del procedimiento que es materia de impugnación, **para precisar los alcances jurídicos que tenían y pudieran beneficiar a su oferente, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.***

En consecuencia, es evidente que el desechamiento de tales medios probatorios, por parte de la autoridad administrativa electoral, fue indebido por las razones a que se hace mención con anterioridad.

2. - *ahora bien, por lo que hace al acta circunstanciada de fecha trece de julio de dos mil tres, elaborada por la Secretaria del XI Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza, ciudadana Laura Alejandra Martínez arroyo, de un análisis a la resolución que se combate, en su página setenta y seis, se aprecia que la autoridad administrativa electoral, la valoró como una documental pública y le otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 265, párrafo segundo del código Electoral del Distrito Federal.*

Ello fue así porque en concepto de la autoridad responsable, tal documental cumple con los requisitos previstos en los numerales 262, inciso d), en relación con el 88, inciso a), del propio código, esto es, que se trata de un documento expedido por alguien que está investido de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignent hechos que les consten.

*... este Tribunal no comparte el criterio adoptado por la autoridad administrativa electoral, para valorar como documental pública la mencionada acta, en razón de que el artículo 88, en el inciso a) del Código Electoral local, regula aquellos actos en los que los Secretarios de los Consejos Distritales tendrá fe, pues al efectos tal inciso, dispone que entre sus atribuciones tendrán 'Preparar el orden del día de la sesión del Consejo; pasar lista de asistencia; dar **fe de lo actuado en las sesiones y levantar las actas correspondientes**;'.*

*Como se podrá advertir, del precepto anteriormente transcrito, se desprende que la secretaria del mencionado Consejo Distrital, efectivamente tiene conferida entre otras facultades, **el dar fe de lo actuado en las sesiones y levantar las actas correspondientes.***

...a juicio de este Órgano Jurisdiccional tal atribución se encuentra constreñida únicamente cuando se trate de actos realizados en las sesiones que para tal efecto tengan verificativo en dicho Consejo distrital, lo uq evidentemente en la especie no se actualiza.

*Ello es así, porque en primer lugar los actos que se le imputan al ciudadano Jorge Laborde Velázquez, no se realizaron **durante el desarrollo de una sesión**, por lo que resulta obvio, que dicha funcionaria al momento de elaborar el Acta circunstanciada de fecha trece de julio de dos mil tres, no lo hizo en el ejercicio de sus facultades, razón por la cual no estaba investida de fe pública, tan es así, que del análisis hecho a dicha Acta, se desprende que se omitió señalar precepto legal alguno, y en particular, el articular 88, inciso a), del código de la materia.*

...resulta palpable que la multicitada acta no puede ser considerada como una documental pública, puesto que no se ubica en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 262, del código electoral del distrito federal, por tanto, al no estar regulada en ninguno de los incisos a), b), c) y d) del aludido precepto legal tendrá el carácter de una documental privada, y por tanto, su valor probatorio debió determinarse en atención a la vinculación que de ésta se hiciera con otros medios de prueba que hubiera obrado en el expediente tramitado con motivo del aludido procedimiento, como lo prevé el artículo 265, párrafo tercero, del Código Electoral local.

3. - Con respecto, a la documental consistente en la copia certificada del libro 'Libro de registro de Visitantes' de la Dirección Distrital XI, que obra en los autos del expediente en que se actúa, este tribunal advierte que en la resolución que se impugna, la autoridad administrativa electoral, le confiere el carácter de documental pública, como consta en la página setenta y dos del fallo que se combate, en virtud de que dicho Libro está autorizado por la Secretaria de la Dirección Distrital XI del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del artículo 88, inciso b), del Código de la materia.

...este Cuerpo Colegiado arriba a la convicción de que la mencionada documental no puede tener el carácter de pública y por lo tanto, tener valor probatorio pleno, en términos del artículo 265, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, tal y como lo hizo valer la autoridad administrativa electoral.

En virtud, de que si bien es cierto, que en dicho 'Libro de Registro de Visitas' de la Dirección Distrital XI del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su segunda página consta la razón del maestro Néstor Vargas Solano, en su calidad de Coordinador Distrital, ante la licenciada Laura A. Martínez Arroya, en su carácter de Secretaria de la mencionada Dirección, donde hace constar con fecha dieciséis de marzo de dos mil tres, la apertura de dicho Libro, el cual se integrara por noventa y seis fojas, en las cuales tendría que registrarse las personas que ingresaran a dicha sede Distrital, también lo es, que dicho Libro no puede considerarse como una documental pública, en razón de que las noventa y seis fojas de las que consta, no fueron llenadas del puño y letra de la mencionada Secretaria, ni tampoco estuvo presente tal funcionaria, en el momento en que ingresaran visitantes a dicha sede, para dar fe de la veracidad de lo ahí registrado, habida cuenta que fueron llenadas por las propias personas que entraron a la mencionada sede Distrital, razón por la cual no se le puede conferir el carácter de documental pública, como lo pretende hacer valer la autoridad responsable en el caso concreto.

Por tanto, dicho 'Libro de Registro de Visitantes' no actualiza ninguno de los incisos a), b), c) y d) del artículo 262 del Código de la materia, por lo que debió ser considerado como una documental privada, cuyo valor probatorio se circunscribiera a su adminiculación con otros medios de prueba que obraban en el expediente de mérito, de conformidad con el artículo 265, párrafo tercero, del mencionado Código.

4. - Por lo que hace a la documental relativa al 'Libro de Cambio de Turno' de la Dirección Distrital XI, que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa, se advierte que la autoridad responsable le otorgó el carácter de documental pública, tal y como se aprecia en la página setenta y tres, de la resolución que se combate.

Toda vez, que en opinión de dicha autoridad, el mencionado Libro fue autorizado por la Secretaria del XI Consejo Distrital, en términos del artículo 88, inciso b) del Código Electoral local.

...de un examen del citado Libro, se aprecia que en su segunda página, se asienta una razón de fecha dieciséis de marzo del dos mil tres, en el cual el maestro Néstor Vargas Solano, en su calidad de Coordinador Distrital y la licenciada Laura Alejandra Martínez Arroya en su carácter de Secretaria, ambos del XI Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza, en la que se registrarán el parte de novedades rendido por los oficiales de guardia adscritos a dicha Dirección.

...este Órgano Jurisdiccional desprende que tal Libro no tiene el carácter de documental pública que indebidamente le otorgó la autoridad responsable y por tanto, no puede producir efectos jurídicos plenos.

...porque si bien es cierto, que tal documental cuenta con la certificación de la de Secretaria del XI Consejo Distrital, también lo es, que dicha formalidad únicamente tiene como propósito el que se pudiera y utilizar el mencionado Libro.

...si se toma en consideración que la aludida funcionaria no se encargó de llenar de manera directa el Libro que nos ocupa, ni mucho menos le constaron que efectivamente se suscitaron los hechos registrados en éste, pues como se desprende de su lectura, en ninguno de los acontecimientos registrados por los oficiales encargados de la seguridad de la de secretaria de la Dirección Distrital XI, se acredita que hubiera intervenido la mencionada funcionaria para certificar y en su caso dar fe de los hechos consignados.

...este Cuerpo Colegiado determina que la documental que nos ocupa, tiene el carácter de privada, toda vez que no se encuentra contenida en ninguno de los incisos a), b), c) y d), del artículo 262 del Código Electoral local.

...al tratarse de una documental privada se tenía que haber adminiculado con los otros medios probatorios que constaban en el expediente, par desprender su valor probatorio, como lo prevé el artículo 265, párrafo tercero, del Código de la materia.

5. - *En lo concerniente a la 'lista de Asistencia del día doce de julio del dos mil tres' del Distrito XI, Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza, la cual obra en copia certificada en los autos del expediente en que se actúa, es oportuno indicar que la autoridad responsable, en la resolución que se combate, como se puede advertir en la página setenta y cinco de dicho fallo, la calificó como documental pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del Código Electoral local, otorgándole valor probatorio pleno.*

...este Tribunal considera que dicha documental no puede considerársele como pública, puesto que e su contenido se desprende que su llenado lo realiza el personal que labora en el Distrito que nos ocupa, por lo que no se actualiza ninguno de los incisos a),b),c) y d), del artículo 262 del Código de la materia.

...porque lo asentado en dichas listas no fue registrado por personas que estuvieran investidas de fe pública conforme a la ley, por lo que es obvio, que tales registros no pueden tener valor probatorio pleno en el caso concreto, ya que únicamente puede considerarse como un control administrativo, sujeto a prueba en contrario, por lo que tal documental tiene el carácter de privada y por tanto, su valor probatorio debió determinarse con la adminiculación de otras probanzas que obran en el expediente que se tramitó con motivo del procedimiento que nos ocupa, en términos del artículo 265, párrafo tercero, del Código Electoral local.

Como se podrá advertir, las pruebas identificadas con los incisos ,b),c) d), y e), fueron indebidamente valoradas por la autoridad responsable, pues incluso, las valoró de conformidad con los artículos 261, 162, inciso b), 265, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que confundió documentalmente privadas con públicas.

6. - *Asimismo, este Cuerpo Colegiado advierte que durante la sustanciación del procedimiento incoado en contra de los recurrentes, la autoridad administrativa electoral, no fue exhaustiva en la investigar los hechos imputados a éstos, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa , se desprende que omitió llamar a comparecer a diversas personas que presenciaron los acontecimientos que dieron origen al procedimiento seguido en contra de los ciudadanos Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez.*

Ello es así, porque de la resolución que se impugna se desprende que la autoridad responsable no arribó a la verdad real de los hechos sucedidos los días doce y trece de julio del dos mil tres, puesto que omitió citar a los ciudadanos: Arnulfo Ramírez López, Absalón Méndez Velázquez y Raúl Mendoza Jiménez, policías auxiliares adscritos al XI Consejo Distrital; Juan Carlos González Reyes, Director de organización Electoral y Capacitación; Emilio Tapia Sosa, Director de Re3gistro de Electores; Mariana Karem Valdivia Vázquez, asistente operativa, todos ellos, adscritos al XI Distrito Electoral uninominal; Joel Feliciano Sánchez López, representante del Partido revolucionario Institucional, ante el XI Consejo Distrital; Alfredo Hernández Pérez, Secretario Técnico-Jurídico del XVI Consejo Distrital del Instituto Electoral local, para que rindieran su testimonio entorno a los hechos investigados.

...es evidente que la autoridad responsable sin tener todos los elementos de juicio suficientes, sancionó a los impetrantes, por hechos que no quedaron plenamente acreditados.

...este tribunal concluye que la resolución de fecha treinta y uno de mayo del dos mil cuatro, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, en el expediente IEDF-ICG/005/2003, que ordena la destitución de los ciudadanos Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez, carece de sustento jurídico.

*En consecuencia, este tribunal determina que los agravios identificados con las letras **A** y **B**, resultan **FUNDADOS** por las razones señaladas con anterioridad.*

SÉPTIMO.- Ahora bien, por lo que hace al agravio identificado con la letra **C**, los recurrentes manifiestan que los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, cometieron una violación flagrante al valorar las diversas probanzas ofrecidas en el procedimiento respectivo, dado que en su opinión, tal facultad le corresponde únicamente al juzgador, por lo que la actuación de la autoridad, los dejó en un estado de indefensión, trastocando sus garantiza constitucionales.

Así también, aducen los apelantes que los Consejeros del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, incurrieron en anomalías de índole administrativo al removerlos de sus cargos y que en esa virtud, es necesario que este Órgano Jurisdiccional dé vista a la Contraloría Interna de la propia autoridad administrativa, para sentar un precedente en el sentido de que las funciones jurisdiccionales sean únicamente potestad del tribunal electoral y no de el referido Instituto, quien pretende excederse en funciones y atribuciones que tienen una limitación legal.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, se constriñó a sostener la legalidad del acto impugnado, manifestando que éste se había emitido conforme a derecho.

Ahora bien, y a fin de determinar si le asiste la razón y el derecho a los recurrentes o en su defecto, si la autoridad administrativa electoral actuó conforme a la ley en el acto que ahora es motivo de inconformidad, primeramente será necesario analizar el marco jurídico que regula las atribuciones que tiene conferidas la responsable para conocer de las faltas e imposición de sanciones.

...es oportuno señalar que el artículo 116, fracción IV, inciso b), c) e i), en relación con el numeral 122, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) ambos de la Constitución...

...el artículo 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal...

...el numeral 136 del mencionado Estatuto...

...el artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal...

También los artículos 52 y 54, inciso a) del aludido Código...

...en el artículo 60, fracciones VIII y XI del mencionado Código Electoral local...

...por su parte el artículo 274 del Código de la materia...

...el artículo 275 del aludido Código...

...el artículo 276 del ordenamiento legal invocado...

Por último, el artículo 277 del Código Electoral local...

Como se podrá observar, del análisis a los preceptos constitucionales, estatuarios y del Código electoral del Distrito federal, anteriormente referidos se desprenden las atribuciones que le confiere tales ordenamientos al Instituto Electoral local, para el ejercicio de su función, entre otras, el **conocer de las faltas y determinar las sanciones correspondientes a los diversos sujetos que intervienen en el ámbito electoral.**

Es así, que de los preceptos analizados con antelación, se desprende lo siguiente:

1. - Que el Código Electoral local, establecerá **las faltas en la materia y las sanciones correspondientes**;
2. - Que el instituto electoral del Distrito Federal, será **autoridad en la materia electoral**, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos de vigilancia, para lo cual **el Consejo General será su órgano superior de dirección**;
3. - Que la **aplicación de las normas del aludido Código**, corresponde entre otras autoridades, al **Instituto Electoral del Distrito Federal**; quien tendrá la **obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento**;
4. - Que el Consejo General del Instituto Electoral local, tendrá entre sus atribuciones la de designar o **remover a los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales**;
5. - Que el **Consejo General** del mencionado Instituto, podrá **conocer de las infracciones y en su caso, imponer las sanciones que correspondan**, en los términos previstos en el mencionado Código Electoral.
6. - Que el Instituto Electoral del Distrito Federal, conocerá de las **infracciones y violaciones** que cometan entre otros **los funcionarios electorales**; y
7. - Que el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá **sancionar** con una amonestación, suspensión, **destitución del cargo** o multa de hasta de cien días de salario mínimo, a los **funcionarios electorales** que cometan infracciones o violaciones al Código Electora local, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

...este Tribunal arriba a la convicción de que el instituto electoral del Distrito Federal, es **autoridad en la materia electoral**, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, y por ende, en su carácter de autoridad electoral **le corresponde la aplicación de las normas establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal**, teniendo la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento, máxime cuando es depositario de la **autoridad electoral** y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.

En consecuencia y tomando en consideración los argumentos anteriormente referido, este Órgano Jurisdiccional determina que no le asiste la razón y el derecho a los recurrentes al señalar que la autoridad responsable carece de facultades para calorar los medios probatorios aportados por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

...porque como quedo acreditado, la autoridad administrativa electoral, cuenta con las facultades para conocer de las faltas en que incurran los diferentes sujetos que intervienen en el derecho electoral, así como para determinar las sanciones que correspondan aplicar, previo agotamiento de las garantías de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República.

Lo que significa, que el Instituto Electoral del Distrito Federal está obligado a otorgarle a los probables infractores, su garantía de audiencia, consistente en el derecho que se les dé para ser oídos y vencidos en juicio, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, además de que todo acto que emita deberá estar debidamente fundado y motivado, para que produzca efectos jurídicos plenos.

...la autoridad administrativa electoral, antes de afectar la esfera jurídica del probable infractor, tendrá que agotar a favor de éste, al garantía de audiencia para determinar o no, su responsabilidad, para lo cual tendrá necesariamente que analizar y valorar las pruebas que se aporten para llegar a la verdad real de los hechos que se investigan.

De tal suerte, que la valoración de las pruebas no es una facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, sino de cualquier autoridad, trátese de jurisdiccional o administrativa, ni tampoco el procedimiento a través del cual se le prive de un bien jurídico al gobernado, supone siempre que se lleve a cabo a través de un 'juicio', sino que puede ser ventilado mediante un procedimiento administrativo seguido ante la autoridad respectiva, pues con ello se cumple con la garantía de audiencia que establece el artículo 14, párrafo segundo, de la Carta Magna.

...resulta indiscutible que el Instituto Electoral del Distrito Federal, está facultado para valorar las probanzas que se le aporten en los procedimientos investigatorios que son de su competencia, pues de lo contrario, afectaría ilegalmente la esfera jurídica del probable infractor, toda vez que impondría sanciones sin tomar en cuenta los elementos de juicio aportados por éstos.

...este Cuerpo colegiado concluye que la valoración de pruebas, es una atribución que tiene conferida el instituto Electoral del distrito federal, dentro del ámbito de la imposición de sanciones, ya que con ello, respeta la garantía de audiencia que tienen a su favor los sujetos que interactúan en el derecho electoral.

Por lo que hace a los argumentos vertidos por los apelantes, en el sentido de que este tribunal dé vista a la Contraloría Interna del Instituto Electoral local, en el supuesto de que encuentre irregularidades cometidas por los integrantes del Consejo General del mencionado Instituto, con motivo de la destitución de la que fueron objeto, es oportuno señalar que este Cuerpo colegiado no advierte ninguna irregularidad, por las razones siguientes:

- a) El Consejo general del Instituto electoral del Distrito Federal, actuó en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, pues como ya quedó explicado, es **competente para conocer de las faltas y determinar las sanciones que correspondan, siempre y cuando otorgue a favor de los posibles infractores su garantía de audiencia.****

Pues si bien es cierto, que la autoridad responsable no aplicó el procedimiento que garantizara una certeza jurídica idónea para los apelantes, también lo es, que dicho procedimiento no fue ajeno a los recurrentes, ya que independientemente de las irregularidades cometidas por la autoridad administrativa electoral durante su transmisión y sustanciación, los recurrentes fueron sabedores de su destitución, tan es así, que presentaron ante este Órgano jurisdiccional el recurso de apelación que nos ocupa, inconformándose por el actuar de la responsable;

b) Que los impugnantes no refuerzan su dicho de que existieron irregularidades de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral local, con algún medio de convicción que permita a este tribunal deducir que efectivamente éstos hubieran actuado con dolo o mala fe durante el sustanciación y resolución del procedimiento incoado en contra de los ciudadanos Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez.

...este Cuerpo Colegiado arriba ala convicción de que no les asiste la razón ni el derecho a los impetrantes, toda vez que el Instituto Electoral del Distrito Federal, se encuentra plenamente facultado para conocer de las faltas e imponer las sanciones respectivas, que incurran entre otros, los funcionarios electorales, encontrándose dentro de dicha categoría los Consejeros electorales Distritales en atención a las razones y motivos que se esgrimieron en el Considerando SEXTO de la presente resolución.

Además de que dicho Instituto como quedó de manifiesto, cuenta con las facultades para valorar las probanzas que se aporten en los procedimientos de imposición de sanciones, máxime cuando tiene la obligación constitucional de otorgarle la garantía de audiencia a los posibles infractores.

Así también, no se advierte que los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local, hubieran incurrido en alguna irregularidad al resolver el expediente IEDF-ICG/005/2003, tal y como se adujo en el presente considerando, por lo que no ha lugar a obsequiar la petición de dar vista a la Contraloría Interna del instituto electoral local.

*En consecuencia, este tribunal determina que el agravio identificado con la letra **C**, deviene **INFUNDADO**.*

OCTAVO.- Como ya quedó establecido, la resolución de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el expediente IEDF-ICG/005/2003, que ordenó la destitución de los ciudadanos Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez, en concepto de este tribunal carece de sustento jurídico, por las razones siguientes:

- a) Se aplicó un procedimiento no previsto en los diversos artículos que invocó la autoridad responsable,**

- b) Dicha autoridad emplazó indebidamente a los recurrentes, en razón de que no señaló de manera precisa los hechos que se les imputaban;
- c) La mencionada autoridad desechó indebidamente diversas pruebas ofrecidas por los apelantes;
- d) Tal autoridad valoró erróneamente diversas probanzas que obraban en el expediente, las cuales fueron esenciales para imputar a los ahora impetrantes su responsabilidad por los hechos investigados, y
- e) Que la autoridad responsable no fue exhaustiva en la investigación de los hechos que se les reprochan a los apelantes.

Como se podrá advertir la resolución que impugnan los ciudadanos Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez, violenta en perjuicio de éstos, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en el artículo 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución...

...porque la autoridad responsable en el caso que nos ocupa, llevó a cabo actos de molestia y de privación, sin ceñirse a los requisitos que le imponen ambos preceptos constitucionales, los cuales se traducen en que todo acto debe ser emitido por autoridad competente, debidamente fundado y motivado, además de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Pues al detectarse todas las irregularidades señaladas con antelación, es inconcuso que la autoridad responsable, dejó en estado de indefensión a los apelantes, por lo que será menester reponer el presente procedimiento; dado se afectó la defensa de éstos, ya que se les impidió implementar una defensa adecuada, generando que la resolución emitida no contuviera en estricto sentido, al verdad material o histórica del caso planteado y, por tanto, no fuera posible realizar el estudio de fondo del asunto, para determinar si los ciudadanos Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez, son responsables o no de los actos que se les imputan.

Lo anterior es así, ya que este Órgano Jurisdiccional primeramente tiene que analizar si existieron violaciones procesales durante la tramitación y substanciación del procedimiento materia de impugnación, cuyo estudio es previo las cuestiones de fondo.

...este cuerpo Colegiado arriba a la convicción de que efectivamente, la autoridad administrativa electoral, cometió diversas violaciones procesales en la substanciación del procedimiento en comento, transgrediendo en perjuicio de los recurrentes sus garantías de seguridad jurídica, por lo que esta Autoridad Jurisdiccional determina que la resolución impugnada debe **REVOCARSE**, es decir, quedar **insubsistente**, debiendo reinstalar a los impugnantes en sus respectivos cargos y, en consecuencia, también se deberá **reponer el procedimiento para reparar las violaciones en que incurrió el Instituto Electoral del Distrito Federal**.

Una vez que esté Órgano Jurisdiccional ha determinado reponer el procedimiento incoado a los ciudadanos Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez, se ordena la devolución del expediente en que se actúa, para que se remita al Instituto Electoral del Distrito Federal, con el propósito de que tal autoridad proceda a substanciar debidamente el procedimiento materia de impugnación, mismo que deberá ceñirse para su tramitación, en el previsto en el artículo 274, inciso d) del Código de la materia, mismo que remite al Estatuto del Servicio Profesional Electoral, del Personal Administrativo, de los Trabajadores Auxiliares y del Personal Eventual del Instituto Electoral del Distrito Federal. Ordenamiento que estaba vigente en el momento en que se suscitaron los hechos imputados.

Cabe señalar, que este procedimiento para la aplicación de sanciones, que se encuentra previsto del artículo 214 al 239 del referido estatuto, como no está destinado expresamente para los Consejeros Electorales Distritales, se aplicará en lo conducente, pues no se debe pasar por lato que se está integrando el artículo 60, fracción VIII del Código Electoral local, por lo que en la presente resolución se sombrearán con negrillas aquellas disposiciones que este Tribunal considera como el idóneo para que el Instituto Electoral del Distrito Federal substancie el procedimiento en comento.

Ahora bien, es oportuno señalar, que el procedimiento en comento, lo conducente, deberá ajustarse en algunas de sus etapas, ante la naturaleza especial que reviste, particularmente en los rubros siguientes:

1. La autoridad administrativa electoral, tendrá que señalar que el presente procedimiento tiene su origen en los oficios TEDF/PRES/324/2004 y TEDF/PRES/325/2004, ambos de seis de octubre de dos mil tres, signados por el Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo objeto fue dar vista a la propia autoridad administrativa electoral con diversa documentación que a su juicio, contenía elementos que pudiesen ser susceptibles de alguna responsabilidad a cargo de los ahora apelantes.

Por Tanto, se advierte que con tales oficios se inicia el citado procedimiento.

2. La autoridad administrativa electoral deberá investigar exhaustivamente los hechos motivo del presente procedimiento, para lo cual tendrá que allegarse de todos los elementos de juicio que le permitan arribar a la verdad real, toda vez que de autos se desprende que no ordenó la comparecencia de diversas que presenciaron los hechos investigados.
3. Realizado lo anterior, el Instituto Electoral local deberá proceder a retomar el procedimiento que se encuentra previsto en el artículo 239, fracción III, del mencionado Estatuto, es decir, estudiará todas y cada una de las pruebas que conste en el expediente y si considera que es procedente, dictará auto de radicación; si no existen elementos para imputar alguna responsabilidad deberá dictar auto de desechamiento.
4. Acto seguido, la autoridad administrativa electoral procederá a sustanciar el procedimiento de conformidad con el artículo 239, fracciones IV, V, VI y VII del multicitado Estatuto.

Así también, será necesario que el Instituto Electoral local, al realizar el emplazamiento señale puntualmente las conductas que se les reprochen a cada uno de los ahora impugnantes, además de todas las características del supuesto de hecho por el que se seguirá el procedimiento, precisando cuáles son los bienes jurídicos que se consideran afectados o puestos en peligro y, con base en las características de los mismos señalar la naturaleza jurídica del respectivo procedimiento, también se deberá hacer mención de las posibles sanciones a imponer en caso de que sean encontrados responsables Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez, para que éstos puedan oponer una defensa eficaz y adecuada a sus intereses.

Cabe señalar, que durante dicha sustanciación, la autoridad responsable deberá admitir todas las probanzas que se ofrezcan conforme a derecho, para que no deseche indebidamente medios probatorios ofrecidos por los impugnantes, como sucedió en la especie.

De igual manera el Instituto Electoral del Distrito Federal, deberá valorar adecuadamente las probanzas que integren la investigación correspondiente, otorgándoles su debido valor y alcance probatorio.

5. Cerrada la instrucción por el Secretario Ejecutivo quien es el facultado, únicamente, para sustanciar el presente procedimiento, elaborará el dictamen correspondiente y lo someterá para la aprobación de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Ello es así, porque de acuerdo al principio de jerarquía de leyes, toda norma que emana de una ley ordinaria, es superior a una de carácter estatuario o interna, por tanto, si el Código Electoral del Distrito Federal, preveía en su artículo 60, fracción VIII, anterior a la reforma del quince de mayo de dos mil tres, que la remoción de los Consejeros Electorales Distritales, se daría por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, establecía que quien conocerá y resolverá de los procedimientos de imposición de sanciones sería el Secretario Ejecutivo del Instituto, es indiscutible que se deberá aplicar la disposición regulada en la norma sustantiva.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional considera conveniente que la sustanciación del presente procedimiento, corre a cargo del Secretario Ejecutivo, en tanta que la resolución que recae a dicho procedimiento es potestad del Consejo General del aludido instituto, con la mayoría calificada que prevé tal numeral invocado, es decir, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de dicho Órgano Colegiado.

6. Por último, resta puntualizar que en este tipo de procedimientos instaurados en contra de los Consejeros Electorales Distritales, no procede el recurso de inconformidad que regula el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, dada la naturaleza jurídica de los Consejeros Electorales Distritales, que no se pueden considerara como trabajadores del

Instituto Electoral local, así como de la Comisión de Administración y del Servicio Profesional quien es la encargada de sustanciar dicho recurso, pues tales figuras son incompatibles por lo que el medio de impugnaciones que deben hacer valer tales Consejeros, en contra de la resolución que se emita en este procedimiento es, el recurso de apelación ante este Órgano Jurisdiccional.

Finalmente, resulta oportuno referir que hasta en tanto el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no expida el Reglamento a que se refiere el actual artículo 60, fracción VIII del código de la materia, deberá aplicar en lo subsecuente, para la imposición de sanciones a los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Distritos Electorales, el procedimiento a que hace mención en el artículo 274, inciso d) del ordenamiento legal invocado, el cual se encuentra regulado en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y demás Personal que labora en el Instituto Electoral del Distrito Federal, el cual fue aprobado el veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

Es decir, que para imponer sanciones a los Consejeros electorales Distritales, en lo sucesivo, se aplicará el procedimiento que regula el Estatuto del servicio Profesional Electoral, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández...

SEGUNDO.- En consecuencia, se **REVOCA** la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil tres...

TERCERO.- Se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal, **reincorporar en forma inmediata** a los ciudadanos Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández...

CUARTO.- NOTIFÍQUESE...

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA-014/2004.

ANEXO 7

RECURRENTE: Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 128, 129, fracción VII, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3°, párrafo primero, 222, 227, fracción I, inciso e), 238, 242, inciso b), 244, párrafo segundo, 266, párrafo segundo, y 269 del Código Electoral local, en atención a que como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, tiene a su cargo garantizar que todos los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales se ajusten invariablemente al principio de legalidad.

...dado que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de un Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por medio del cual se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización, respecto del expediente identificado con la clave CF-01/03, integrado con motivo de la solicitud de investigación presentada por el otrora Partido Alianza Social, en relación con el presunto rebase de topes de gastos de campaña cometido por el Partido Acción Nacional, correspondiente a la campaña de Jefe de Gobierno del Distrito Federal durante el proceso electoral constitucional celebrado en el año dos mil...

...la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer como causales de improcedencia las previstas en el artículo 251, inciso a) y g), del Código Electoral del Distrito Federal...

En cuanto a la causal de improcedencia establecida en el numeral 251, inciso a), del mencionado Código, la autoridad responsable considera que la misma se actualiza, toda vez que el Acuerdo de treinta de agosto de dos mil cuatro, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por ninguna razón afecta la esfera jurídica del Partido Acción Nacional.

Para sustentar lo anterior, la autoridad responsable parte del concepto de interés jurídico, al cual lo define como el derecho reconocido por la ley, o lo que la doctrina reconoce como derecho subjetivo, esto es, la facultad de exigir y la obligación de cumplir con dicha exigencia.

En este tenor, la autoridad manifiesta que no existirá derecho subjetivo y por ende interés jurídico, cuando el titular de un derecho previsto por la ley, carezca de facultades establecidas en el ordenamiento legal de que se trate, que le permitan exigir coercitivamente su cumplimiento.

Así, argumenta que existe interés jurídico cuando subsistiendo una situación jurídica de beneficio hacia determinada persona, la misma se encuentra tutelada por el orden jurídico normativo y se determina que le ocasiona una afectación derivada de una situación concreta que se haya formado o establecido conforme a un estadio determinado, abstractamente tutelado por la ley.

Conforme al anterior orden de ideas, la autoridad responsable concluye que no se violó derecho subjetivo alguno en contra del Partido Acción Nacional, que se encuentre expresamente tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código Electoral local o cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable en esta materia.

A mayor abundamiento, la autoridad responsable manifiesta que el “**DICTAMEN...** así como el Acuerdo del Consejo General de treinta de agosto de dos mil cuatro que lo aprobó, por sí mismos no causan perjuicio alguno al Partido Acción Nacional.

...porque se trata de actos previos al procedimiento de determinación e imposición de sanciones, previsto en el artículo 66, inciso i) del Código Electoral del Distrito Federal, vigente en el año dos mil y ahora 66, fracción IX, de dicho ordenamiento legal, el cual, una vez concretado, sí puede llegar a causar perjuicio a los intereses del citado instituto político.

En este tenor, considerando la autoridad responsable que los mencionados Dictamen y Acuerdo que lo aprueba constituyen actos preparatorios de una determinación sancionatoria que en este momento aún no se ha emitido, por ende no hay afectación alguna al interés jurídico del Partido Acción Nacional e incluso éste puede desvirtuar el contenido del Dictamen, dentro del procedimiento de determinación e imposición de sanciones, razón por la cual concluye la autoridad responsable, que con fundamento en el artículo 251, inciso a, del Código Electoral del Distrito Federal, así como la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”, debe desecharse de plano el recurso de apelación en estudio.

...la esfera jurídica de cualquier individuo o asociación, se integra por un cúmulo de derechos y obligaciones...

...si la afectación de los derechos y obligaciones de una persona se verifica conforme a la ley, tal acto será válido; por el contrario, si el mismo se realizó en desconocimiento de la norma aplicable o parte de una incorrecta aplicación de la misma, el acto resultara contrario a derecho y por ende, susceptible de ser modificado o incluso anulado o revocado.

...las autoridades electorales del Distrito Federal, tienen como obligación para el debido cumplimiento de sus funciones, observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y publicidad,... significa que para poder considerar válido su actuar, deberán ceñirse indefectiblemente a los mencionados principios.

...en el caso del Instituto Electoral del Distrito Federal, las resoluciones que aprueba cuando conoce de infracciones, son susceptibles de afectar el interés jurídico de los Partidos Políticos.

...ya que los mencionados entes de interés público, detentan un cúmulo de derechos y obligaciones, por lo que se encuentran en la posibilidad de ser afectados en los mismos, ya sea de manera legal o ilegal.

...cuando el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, instancia facultada conforme al artículo 60, fracción XV, del Código de la materia, para vigilar que las actividades y uso de las prerrogativas de las asociaciones políticas se desarrollen con apego al mencionado Código y cumplan con las obligaciones a que estén sujetas, determina que el Partido Acción Nacional sobrepasó el tope de gastos de campaña, en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal durante el proceso electoral ordinario del año dos mil, es indudable que la misma, **aún de manera provisional**, afecta su cúmulo de derechos y obligaciones, que es lo que le concede la atribución para acudir ante este Tribunal Electoral...

...**interés legítimo, que es una incumbencia intermedia entre el interés simple y el interés jurídico, suficiente sin embargo, para justificar la actuación del órgano jurisdiccional.**

Lo anterior se sustenta, atendiendo a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, es necesario hacer referencia al significado del vocablo **interés** en su concepto más amplio,...

...interés proviene del latín *interest*, sustantivación del verbo *interesse*, importar. Luego entonces, el interés lato sensu, será aquello que le revista importancia a un determinado sujeto.

Por lo que hace a lo jurídico, resulta oportuno expresar que es todo aquello que tiene consecuencias de derecho, por lo que resulta válido señalar en una primera y general aproximación que **el interés jurídico será la importancia o incumbencia que tenga un sujeto sobre determinados asuntos o cosas, que le deparen consecuencias de derecho.**

Ahora bien, tampoco pasa desapercibido que en el ámbito del derecho procesal, la figura del interés jurídico reviste un significado propio y más restringido que el anterior.

...la doctrina procesalista clásica... considera que existe el interés jurídico procesal, cuando una persona se encuentra en aptitud de acudir ante los tribunales, en donde el afectado demuestre que se ha violado en su perjuicio un derecho subjetivo del cual es titular.

Esta visión clásica es la que hasta hace muy poco tiempo se consideraba como exclusiva para que el juzgador determinara la procedencia del asunto que se ponía a su consideración; sin embargo, no puede perderse de vista que los conceptos y las instituciones jurídicas, poseen una génesis histórica, en donde su esencia se encuentra delimitada en gran medida por las situaciones que en ese momento determinado imperen.

...la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación... fue la principal impulsora del interés jurídico procesal en su concepción tradicional, esto es, como una afectación directa por parte de la autoridad responsable al derecho subjetivo de un sujeto determinado, que le concede la facultad de instar al órgano jurisdiccional; actualmente y sobre todo en la materia administrativa, comienza a explorar una figura más amplia y benéfica para el justiciable: el interés legítimo.

...para el análisis de esta moderna institución procesal, podemos afirmar que lo legítimo, lato sensu, es aquello conforme a las leyes, lícito, justo, cierto, genuino o verdadero, por lo que el interés legítimo, de manera general, puede considerarse como la incumbencia o atinencia que justa o genuinamente, le representa una situación a una persona determinada.

...podemos derivar la existencia de tres tipos de intereses: El **simple**, que se refiere a la atinencia que simple y llanamente tiene una persona; el **legítimo**, que en derecho representa una posición más restringida que el interés simple en donde si bien es cierto no se permite el acceso indiscriminado a la impartición de justicia, tampoco se exige la existencia de un derecho estricto frente a la obligación correlativa de las autoridades, que es la diferencia con el interés **jurídico**.

En términos de lo anterior, ha quedado establecido que la concepción clásica del interés jurídico se relaciona de manera directa con la violación de un derecho subjetivo; sin embargo, el interés legítimo, que es una figura intermedia entre el propio jurídico y el simple, se refiere a una afectación de la esfera jurídica del gobernado, comprendida por el cúmulo de derechos y obligaciones al que ya se ha hecho referencia.

Así las cosas, válidamente se puede afirmar que el interés legítimo puede caracterizarse a partir de ciertos elementos, mismos que vale la pena indicar:

- a) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, sino que requiere la existencia de una incumbencia personal, individual o colectiva;
- b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero en tanto no hay potestad frente a otro, no da lugar a un derecho subjetivo;
- c) Debe haber una afectación a la esfera jurídica, pues en caso contrario se estaría ante un interés simple, en el cual no se requiere afectación alguna a la esfera jurídica;
- d) Los titulares tienen un interés propio distinto al de cualquier otro gobernado, consistente en que la autoridad responsable actúe de acuerdo con el ordenamiento aplicable, cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incida en el ámbito de ese interés propio;

e) *Se trata de un interés cualificado, actual y real y no potencial o hipotético y;*

f) *La anulación o revocación del acto reclamado produce el efecto buscado por el apelante en su esfera jurídica.*

En el particular, se tiene que el acto reclamado es un Acuerdo emitido por el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, según lo dispuesto por los artículos 54, inciso a), y 60, fracciones XI, XV y XXVI del Código, el cual, de conformidad con el diverso numeral 242, inciso b), es susceptible de ser impugnado por los Partidos Políticos ante este Tribunal, pues es un acto del Consejo General.

Por otra parte, es importante destacar que la determinación a la que llega la autoridad, puede abordarse desde dos perspectivas complementarias, esto es, atendiendo a la manera en como llegó a la misma, y al resultado que ésta produce.

En cuanto a la manera, o aspecto formal procedimental, la autoridad responsable debió observar determinadas conductas, tales como: conceder la garantía de audiencia a las partes, valorar conforme a derecho las pruebas, respetar los plazos y términos del procedimiento, actuar de forma imparcial, entre otras, conductas que la apelante considera que no fueron cumplidas por la autoridad, y toda vez que estima tiene derecho a ellas y la responsable no las observó, de ahí considera que deviene su interés jurídico, mismos que este Tribunal estima como interés legítimo, ya que éste es más amplio que el mero interés jurídico, que por regla general se requiere tener para poder promover un medio de impugnación.

*Para obtener tal conclusión, no es óbice que el propio impetrante manifieste que tiene “interés jurídico”, pues en este caso la mera denominación no puede ser empleada como argumento determinante para decidir la improcedencia del recurso interpuesto, por el contrario, debe realizarse un análisis adminiculado y minucioso del acto reclamado y su relación con la esfera jurídica del recurrente, así como la naturaleza y efectos del acto reclamado para estar en aptitud de pronunciarnos certeramente sobre el destino de la apelación planteada; sobre todo porque no debe perderse de vista que para tener por actualizada alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 251 del Código de la materia, éstas deben ser **manifiestas e indubitables**.*

Así las cosas, para sustentar su dicho, el Partido Acción Nacional cita los artículos que considera describen la conducta a seguir y que la autoridad no obedeció, expone los razonamientos que estima pertinentes para justificar que tenía el derecho a que se observaran esas actividades y que sin embargo a su juicio no le fueron respetadas, enunciando la manera en que considera debió conducirse la responsable.

En tal virtud, en concepto de este Órgano Jurisdiccional, lo que justifica plenamente el interés legítimo del Partido Acción Nacional para incoar el medio de impugnación que nos ocupa son los elementos señalados anteriormente, toda vez que en la especie no se trata de un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, sino que existe una incumbencia personal, en la que los derechos que esgrime el actor están garantizados por el derecho objetivo, al afectar el acto impugnado su esfera jurídica, a través de un interés propio distinto al de cualquier otro gobernado, ya que se trata de un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético pues es evidente la existencia de un Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuya anulación o revocación produciría el efecto buscado por el apelante en defensa de su esfera jurídica.

...el efecto que causa la determinación aprobada por la autoridad responsable, traducible en la declaración de una infracción atribuida al Partido Acción Nacional, también vulnera su esfera jurídica, por tratarse de un acto que, a juicio del apelante, carece de cualquier sustento normativo, toda vez que se le imputa una conducta que él afirma no cometió, y el procedimiento para obtener tal conclusión en su contra, no respetó los derechos inherentes al mismo.

*Así pues, el Partido Acción Nacional, al incoar este medio de impugnación, pretende desvirtuar el señalamiento que como presunto infractor le ha determinado la autoridad responsable, en el Punto **SEGUNDO** del acuerdo impugnado, y toda vez que el recurso de apelación puede producir el efecto buscado, **se tiene que la acción intentada por el inconforme es idónea para los fines que persigue**, lo cual, se reitera, actualiza el interés legítimo que le asiste.*

...de existir un escenario en el cual se pudieran suspender los efectos del acuerdo que se reclama; aún cuando los mismos no se hubieran surtido de manera plena, este Tribunal podría avocarse al conocimiento y resolución de un recurso de apelación interpuesto en contra del mismo, pues en caso de resultar favorable al partido, ello repercutiría de manera positiva en su esfera jurídica al tiempo que se evitaría la tramitación de un procedimiento de determinación e imposición de sanciones que estuviera afectado de ilegalidad desde el principio, situación que en la especie refuerza aún más la consideración de que el hoy actor cuenta con interés legítimo.

Por otra parte, la autoridad responsable al tiempo que afirma la falta del interés jurídico del actor, considera también que el acto reclamado no le ocasiona ningún perjuicio al impetrante.

Sostiene lo anterior el Instituto responsable, razonado que tanto el "DICTAMEN... como el Acuerdo... que lo aprobó, son actos previos o preparatorios de un procedimiento de determinación e imposición de sanciones.

...que el procedimiento sancionatorio sí puede llegar a causar perjuicio a los intereses del citado instituto político, por que en este momento procesal, aún se puede desvirtuar el contenido del Dictamen.

Ahora bien, a juicio de esta Autoridad Jurisdiccional se ha demostrado que el acto reclamado, aún de manera provisional, sí afecta la esfera jurídica del Partido Acción Nacional.

No obstante ello, tal y como lo señala la responsable en su informe circunstanciado, el Acuerdo impugnado no resulta ser un acto definitivo sino intermedio, pues aún no surte sus efectos plenamente, situación que no debe confundirse, con la falta de interés legítimo, pues mientras éste se refiera a la aptitud del apelante para acudir ante este Órgano Colegiado con la expectativa de satisfacer su solicitud, la definitividad se trata de la imposibilidad de modificar el acto reclamado ante cualquier otra vía, instancia o autoridad que no sea precisamente la jurisdiccional.

Lo anterior es así, en atención a lo que a continuación se expresa:

El partido actor en el presente caso según fue expresado en párrafos precedentes, combate el "ACUERDO...

...resulta importante destacar que en los Puntos SEGUNDO y TERCERO del acuerdo impugnado se manifiesta:

"...

SEGUNDO.-** En términos del dictamen precisado en el punto de Acuerdo que antecede, **el Partido Acción Nacional sobrepasó el tope de gastos de campaña, en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal durante el proceso electoral ordinario de 2000.

***TERCERO.- Se ordena a la Comisión de Fiscalización iniciar el procedimiento de determinación e imposición de sanciones** en contra del Partido Acción Nacional, por las irregularidades determinadas.*

..."

...la autoridad responsable manifiesta como uno de sus fundamentos legales, para la emisión del acto impugnado, el artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, vigente en el año dos mil, tal y como se desprende del dictamen...

...validamente puede afirmarse que el artículo 38 del Código Electoral local, establece **uno solo** procedimiento conformado por dos etapas, a las cuales el propio ordenamiento legal invocado denominada respectivamente “**procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las Asociaciones Políticas**” y “**procedimiento para determinación e imposición de sanciones**”, en donde el primero de ellos tiene como propósito verificar si las Asociaciones Políticas han cumplido con los obligaciones a su cargo o no, y el segundo, la sanción que les corresponde en caso de incumplimiento a alguna de dichas obligaciones.

En esta tesitura, se concluye que el “**procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las Asociaciones Políticas**”, tiene un fin propio y particular, que es precisamente la revisión o el análisis de los informes que rinden tanto los partidos políticos como las agrupaciones políticas locales, con el objeto de determinar si cumplieron con las obligaciones a su cargo o las dejaron de observar.

Ahora bien, en el caso de que tales obligaciones hayan dejado de ser cumplidas por los partido políticos, entonces da inicio el “**procedimiento para determinación e imposición de sanciones**”; de donde se sigue, que existe una íntima vinculación entre ambas etapas o procedimientos, a tal grado que el **resultado** del ya mencionado procedimiento de revisión, en caso de que arroje la comisión de faltas administrativas por parte de los sujetos revisados, da pie al inicio del procedimiento sancionador, por lo que es dable afirmar que este último depende del otro.

Por otra parte, el procedimiento de revisión puede considerarse bajo determinadas circunstancias como preliminar al procedimiento de imposición de sanciones, dado que en el asunto que se analiza, este último procedimiento surge como consecuencia del primero, cuando en el mismo se determina la existencia de probables irregularidades cometidas por la Asociación Política revisada, como en la especie ocurre, tal como se expresó con antelación, toda vez que en los Considerandos SEGUNDO y TERCERO del acuerdo impugnado, se determinó que el Partido Acción Nacional sobrepasó el tope de gastos de campaña, en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el proceso electoral ordinario de dos mil, y por lo tanto se ordena a la Comisión de Fiscalización iniciar el procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del mencionado instituto político.

Así pues, podemos concluir que el artículo 38 del Código de la materia establece **un solo** procedimiento, donde una etapa o procedimiento es preliminar de otro.

Como consecuencia de lo anterior este Tribunal advierte que la forma en que se encuentra diseñado el procedimiento regulado por el mencionado numeral 38, en específico la fracción VI, del citado ordenamiento legal, concede al ahora presunto infractor, el plazo de diez días hábiles a efecto de que conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, en relación con el acuerdo y dictamen que combate, con la consecuente expectativa de que éstos, se modifiquen o incluso se declaren insubsistentes por el propio Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En esta tesitura, el tener el recurrente la posibilidad de desvirtuar o solventar las irregularidades que le fueron imputadas, no puede considerarse que los actos que vaya desarrollando la autoridad responsable durante la tramitación del procedimiento establecido en el artículo 38, tengan el carácter de definitivos, por el contrario, esto sí se verifica al momento de que se emite y aprueba la resolución correspondiente en la segunda etapa, a saber, el denominado “**procedimiento de determinación e imposición de sanciones**”, respecto de la cual ya no existe para el afectado por dicha resolución, posibilidad alguna de modificarla o de que sea declarada insubsistente por la propia autoridad administrativa electoral, sino única y exclusivamente ante este Órgano Jurisdiccional.

Es así, que con la sola conclusión de la primera etapa del procedimiento que se viene analizando, no se cumple con el requisito de definitividad del acto, toda vez que si bien quedó determinada la comisión de una irregularidad que se imputa al Partido Acción Nacional, sin embargo, como se ha expresado con antelación, el ahora apelante tiene todavía la posibilidad en la segunda etapa de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que estime conducentes para su defensa.

En tal virtud, cabe concluir que el acuerdo impugnado es un acto que aún cuando afecta la esfera jurídica del impetrante, no surte plenamente sus efectos, por lo que no tiene el carácter de definitivo, en consecuencia, es susceptible de ser modificado o incluso declarado insubsistente en la siguiente etapa del procedimiento previsto en el artículo 38 del Código

Electoral del Distrito Federal, que corresponde a la determinación e imposición de sanciones, cuya resolución sí reviste el carácter de definitiva, y por ende, combatible ante este Tribunal Electoral.

...en la materia electoral encontramos dos tipos de definitividad, la formal y la material o sustancial; dado que en la especie, el procedimiento de determinación e imposición de sanciones, constituye una vía que crea la expectativa en el justiciable, de que los actos que se le imputen, se modifiquen o incluso se dejen insubsistentes.

Así, por lo que hace a la definitividad formal, esta se da cuando el acto o resolución no puede sufrir variación alguna con la emisión de un nuevo acto que la modifique, revoque o nulifique; en cuanto a la definitividad material o sustancial, esta opera cuando los actos intraprocesales son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo en el dictado de la resolución final que corresponda, sea que tal resolución se ocupe del fondo del asunto o que ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo.

...toda vez que el diseño del procedimiento establecido en el citado artículo 38 del Código de la materia, prevé dos etapas, o como el propio dispositivo los denomina procedimientos, los cuales se desarrollan ante la misma autoridad responsable, tales etapas están concebidas para que las Asociaciones Políticas tengan en dos ocasiones la garantía de audiencia, con la posibilidad de que en la segunda etapa o “procedimiento de determinación e imposición de sanciones”, la autoridad responsable pueda llegar a modificar o declarar la insubsistencia de las faltas o irregularidades que en la primera etapa o “procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las Asociaciones Políticas” se le hubieren determinado al presunto infractor, situación que en la especie puede ser equiparada con el contenido de la tesis de jurisprudencia en análisis.

Lo anterior es así, ya que si bien el procedimiento regulado en el artículo 38 del Código de la materia no prevé instancias, si encontramos dos etapas o momentos de los que conoce la propia responsable, en donde es hasta la segunda etapa o “procedimiento de determinación e imposición de sanciones” en que se va a emitir la resolución final, la cual puede modificar o declarar insubsistente la determinación intermedia, emitida en la primera etapa o “procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las Asociaciones Políticas”, misma que aún no ha surtido todos sus efectos jurídicos plenos.

En este orden de ideas, podemos arribar a la conclusión de que en el presente caso, el acuerdo y dictamen impugnados no son actos definitivos ni formal ni materialmente.

...al preverse una segunda etapa o procedimiento en el artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, donde cabe la posibilidad de que el acto que ante este Tribunal se reclama pueda ser modificado o declararse insubsistente, al tiempo que en la misma resolución que se emita en esta segunda etapa, se encontrará subsumido dicho acto; se considera que tales circunstancias lo hacen carecer de la definitividad tanto formal como material o sustancial; en consecuencia, el acuerdo y dictamen en comento no son susceptibles de impugnación ante este Órgano Colegiado, mientras se encuentran en el trámite previsto en el referido numeral 38, fracciones V a VII, del Código de la materia; siendo inconcuso que el Partido Acción Nacional debe estar a la expectativa de que se emita la resolución final, la cual sí estará revestida de definitividad formal y material, y por ende, apta para ser en su caso impugnada.

...lo anterior no significa tampoco que los puntos resolutivos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del acuerdo ACU-033-04 de fecha treinta de agosto de los corrientes, adquieran definitividad y firmeza por virtud de la improcedencia que en esta sentencia se decreta, por las razones esgrimidas con antelación.

...el artículo 38 establece un procedimiento de fiscalización dividido en dos fases o etapas, las cuales requieren sendos pronunciamientos del Consejo General del Instituto Electoral local, esto es, primeramente, con el dictamen que se le presenta por la Comisión de Fiscalización, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 38, fracción V, del Código Electoral de la entidad y, posteriormente, con motivo del proyecto de resolución que recae al procedimiento de determinación e imposición de sanciones, que elabora y somete a su decisión, la misma Comisión de Fiscalización.

...si en la presente resolución este Tribunal considera pertinente decretar la improcedencia, en atención a que se estime que los medios de impugnación respectivos deben enderezarse en contra de la última de las determinaciones que pronuncie el Consejo General del Instituto Electoral referido en los procedimientos de esta naturaleza, esto no puede traducirse en que la resolución que recae a la primera fase adquiera definitividad y firmeza, de tal modo que pudiera comprenderse que las mismas surten todas sus consecuencias jurídicas, pues, se

sostiene que el medio de impugnación que eventualmente se interponga en contra de la última de las resoluciones, puede provocar validamente que se modifique o inclusive se revoquen, no sólo los puntos resolutivos del acuerdo de la autoridad electoral administrativa que ponga fin a dicho procedimiento, sino también las determinaciones asumidas en el acuerdo que se dicta en cumplimiento del artículo 38, fracción V, del Código de la materia.

...en los medios de impugnación por los que eventualmente se combatan las resoluciones dictadas por el Consejo General aludido en los procedimientos de determinación e imposición de sanciones, legítimamente pueden esgrimirse agravios no sólo en contra de estos últimos, sino también pueden enderezarse sobre el procedimiento de revisión que les precede, de tal modo que este Tribunal pueda revocar o modificar cualquiera de las determinaciones asumidas durante los mismos, con la finalidad de lograr la absoluta reparación de los derechos del justiciable, que en su caso hubieran resultado transgredidos por la actuación de la autoridad durante su trámite.

Consecuentemente, si bien es cierto que en esta ocasión se decreta la improcedencia del medio de impugnación que en la especie se resuelve, también resulta oportuno dejar sentado, que los puntos resolutivos del acuerdo ACU-033-04 del treinta de agosto de los corrientes, no adquieren las características de definitividad y firmeza, las cuales sólo se conseguirán, hasta que se resuelva el último de los medios legales de defensa que tenga a su disposición el justiciable, o bien, cuando sea el caso que se agoten los plazos legales dentro de los cuales se pudieron haber promovido, sin que se hubiera hecho así.

Ahora bien, no es obstáculo el declarar como causal de improcedencia el hecho de que el acto impugnado no tenga el carácter de definitivo, sin que tal causal de improcedencia se encuentre prevista en el artículo 251, del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que este precepto establece sólo en forma **enunciativa** las diversas causales de improcedencia en relación con los medios de impugnación establecidos en el ordenamiento legal invocado, por lo que cabe la posibilidad de derivar otras causales de una concreta interpretación de los principios generales aplicables en el derecho procesal electoral, de conformidad con los artículos 1º, párrafo primero, y 3º, párrafo tercero, del propio Código.

En este orden de ideas, en materia procesal electoral impera el principio de actos definitivos, el cual encuentra sustento en el sentido de evitar juicios innecesarios y en el principio de economía procesal, máxime si el Código Electoral local, prevé una etapa dentro del procedimiento que conoce la propia autoridad responsable, en la cual se puede modificar o dejar insubsistente el acto que en este momento se reclama.

De lo contrario, al tramitar el órgano jurisdiccional un recurso en relación con un acto, que al mismo tiempo esté siendo revisado por la autoridad de origen, se generaría un estado de incertidumbre y posible contradicción en las conclusiones que cada Órgano obtuviera después de sustanciar el procedimiento administrativo y juicio respectivo, razón por la cual este Tribunal considera que debe imperar la definitividad en los actos que se impugnen ante esta instancia jurisdiccional.

En esta tesitura, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3º del Código Electoral del Distrito Federal, en aras de privilegiar la certeza y la legalidad en la actuación de este Cuerpo Colegiado, no obstante que el artículo 251 del ordenamiento legal en cita no contemple la falta de definitividad en el acto impugnado como causal de improcedencia, la misma por ser una cuestión de oficio e interés público, debe ser declarada, para evitar la tramitación de juicios innecesarios, así como la posible emisión de resoluciones contradictorias, en observancia también, al mencionado principio de economía procesal.

Así pues, este Órgano Colegiado considera que el Partido Acción Nacional sí tiene interés legítimo para reclamar el “Acuerdo...

...no obstante ello, **el mismo no es un acto jurídico definitivo**, tal y como lo señala la autoridad administrativa electoral al rendir su informe circunstanciado; en consecuencia no es procedente admitir el recurso de apelación planteado.

...toda vez que para que se surta la procedencia de un recurso de apelación no basta con que se advierta que el mismo resulta apto para que el impetrante satisfaga su objetivo, sino que también debe considerarse que el acto a combatir no sea susceptible de ser modificado o difuminado por ningún otro medio, siendo en la especie que el acuerdo y dictamen impugnados todavía son objeto de estudio por parte de la autoridad responsable, existiendo la posibilidad de que sean modificados o incluso revocados.

...aún cuando el numeral 242, inciso b), del ordenamiento en cita, disponga que podrán ser apelables por los Partidos Políticos los actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; para que este Tribunal se encuentre en aptitud de declarar la procedencia de los mismos, debe tomarse en cuenta de manera indefectible, que los actos reclamados deben ser definitivos, de tal manera que se haga patente la necesidad de impugnarlos ante la autoridad jurisdiccional electoral.

*Así las cosas, este Órgano Colegiado determina que el recurso planteado es improcedente, toda vez que el acuerdo y dictamen impugnados, **no son actos definitivos**; en consecuencia, se **desecha** de plano el mismo.*

Por otra parte, si bien es cierto que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer otra causal de improcedencia, que es la prevista en el artículo 251, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal, también lo es que su estudio deviene innecesario, al haber sido declarado improcedente el recurso de apelación de mérito, en atención a los razonamientos anteriormente vertidos.

No obstante ello, es de destacarse que se dejan a salvo los derechos del Partido Acción Nacional, para que una vez que se pronuncie la resolución definitiva en el procedimiento que actualmente se encuentra sustanciando la autoridad responsable, conforme al multicitado artículo 38, fracciones V a VII del ordenamiento legal invocado, si en su concepto tal resolución no fue dictada conforme a derecho, pueda combatirla a través del medio de impugnación correspondiente ante este Órgano Jurisdiccional, donde haga valer todas las violaciones tanto de procedimiento como de fondo que considere fueron cometidas en su contra en los procedimientos de revisión y de determinación e imposición de sanciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, a través de los ciudadanos Ernesto Herrera Tovar y Pablo Enrique Reyes Reyes, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y apoderado legal de la citada asociación política, respectivamente, en contra del Acuerdo y Dictamen aprobados por el referido Consejo General , en sesión pública de treinta de agosto de dos mil cuatro, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al actor,... y mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral local,...

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA-015/2004.

ANEXO 8

RECURRENTE: Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

...Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f, en relación con el 116, fracción IV, inciso b), c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 128, 129, fracción I, VII, 130 Y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 1º, 3º, párrafo primero, 222, 227, fracción I, inciso a); 238, 242, inciso b), 244, párrafo segundo, 266, párrafo segundo y 269 del Código Electoral local...el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, Ernesto Herrera Tovar, y su apoderado legal, Pablo Enrique Reyes Reyes, impugna el 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal del 30 de agosto de 2004, por el que se aprueba el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización sobre la revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a topes respecto del origen destino y monto de los ingresos de los partidos políticos, correspondiente al proceso electoral del año 2003, y por el que ordenó a la Comisión de Fiscalización, diera inicio al procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Convergencia, todos ellos del Distrito Federal.

...Previo al estudio de fondo, debe verificarse si en el recurso de mérito se cumple o no los presupuestos procesales, en virtud de que éstos constituyen la exigencia sine qua non en todo medio impugnativo...

...se reconoce la legitimación del Partido Acción Nacional, en razón de que promueve recurso de apelación en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que en términos de los numerales invocados los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, están facultados para interponer recurso de apelación en contra de los actos y resoluciones de las autoridades del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En cuanto a la personalidad del ciudadano Ernesto Herrera Tovar, representante propietario del Partido Político apelante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se tiene por acreditada...

De igual forma, se acredita la personalidad del Licenciado Pablo Enrique Reyes Reyes...

En cuanto al reconocimiento de la personalidad del ciudadano Raúl Herrera Espinosa, quien se ostentó como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral local, se entiende por reconocida...

...En relación a la oportunidad de la presentación del medio impugnativo, el artículo 247, primer párrafo, del Código Electoral local, dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el auto o resolución que se recurra; por lo que, del acuse del escrito recursal que nos ocupa, se desprende que éste fue presentado en tiempo y forma ante la autoridad responsable el tres de septiembre del año en curso, a las once horas con cincuenta y cuatro minutos.

...Previo al estudio de fondo, procede determinar si en la especie se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, que pudiera materializarse en términos de lo establecido en el artículo 251 del Código Electoral del Distrito Federal, cuyo análisis resulta oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público...

...En atención a lo anterior y analizadas que fueron las constancias que integran el expediente, se advierte que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, solicita el desechamiento de plano del medio de impugnación y al efecto invoca la actualización de las causales de improcedencia previstas en los incisos e) y g) del artículo 251 del Código Electoral del Distrito Federal...

En cuanto a la primera causa de improcedencia, la autoridad responsable aduce que el Partido Político recurrente no ha agotado las instancias previas establecidas en el propio Código de la materia, en virtud de que el acuerdo impugnado no es definitivo, toda vez que en su punto resolutivo Segundo sólo ordena a la Comisión de Fiscalización iniciar el procedimiento en contra del Partido apelante, entre otros, con motivo de las irregularidades contenidas en el dictamen consolidado aprobado lo cual le da la oportunidad al impugnante de contestar por escrito lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que estime pertinentes, en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 38 del Código de la materia de tal manera que el partido recurrente aún tiene a su alcance medios de defensa eficaces, al poder todavía argumentar y defender válidamente sus intereses en la instancia administrativa, de donde resulta innecesario e improcedente acudir a un medio de defensa de índole jurisdiccional.

La segunda causa de improcedencia que invoca la autoridad, la hace consistir en que el acuerdo impugnado hasta este momento no ha generado lesión o perjuicio alguno a los intereses o derechos del partido recurrente, por lo que en su concepto, los agravios que expresa no tienen relación directa con el acuerdo impugnado, pues su esfera de derechos permanece incólume al recurrir un acto intermedio de un procedimiento que aún no concluye.

El estudio de dichas causales de improcedencia conlleva un orden, en virtud de que al ser más importante unas que otras, imponen un estudio preferente, como es el caso de la causal consistente en la falta de afectación al interés jurídico.

Primeramente es necesario definir en qué consiste el interés jurídico, que de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, decimoquinta edición, editado por la Universidad Nacional Autónoma de México y Porrúa, México, 2001, páginas 116 a 118, tiene dos acepciones:

‘...a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal, **la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.**

*Lo resaltado en negrillas y subrayado es propio.

Así entonces, para precisar en el caso que nos ocupa, si el apelante reciente una afectación a su interés jurídico por motivo de los hechos plasmados en su escrito recursal, es necesario definir primeramente el contenido y alcance de dicho concepto.

Al respecto, vale decir que el interés jurídico procesal se surte cuando concurren los siguientes supuestos:

- a) Que en la demanda se argumente la infracción de algún derecho sustancial del acto
- b) Que el actor compruebe que la intervención del Órgano Jurisdiccional resulta necesario y útil para lograr la reparación de esa conculcación, a través del pronunciamiento que la autoridad competente realice restituyendo al demandante en el goce del pretendido derecho que le fue violentado.

Al respecto, se acepta entonces que el interés jurídico es un derecho subjetivo, que entraña una facultad del particular de exigir la restitución del goce de sus derechos, debido a que ha sufrido una afectación a su esfera jurídica y paralelamente la obligación de la autoridad de cumplir dicha exigencia.

Con base en lo anterior, es innegable que cuando se ordena iniciar un procedimiento contra un gobernado, en la especie el Partido Acción Nacional, **el mismo aunque implica un acto de molestia, no representa una disminución, pérdida o menoscabo del cúmulo de derechos del Partido Político citado...**

...además de que el acuerdo impugnado no es definitivo y puede ser que al finalizar dicho procedimiento se concluya que fue solventada la irregularidad señalada, amén de que aún no se trata de un acto de autoridad mediante el que se responsabilice al Partido Acción Nacional de alguna infracción, ya que todavía no termina el procedimiento correspondiente, por lo que al no haber afectación a algún derecho subjetivo del impugnante, sino un simple acto de molestia dictado para la continuación de un mismo procedimiento en el cual el apelante pueda hacer uso de su derecho de defensa y audiencia, en el debido proceso, se concluye necesariamente que no hay afectación a la esfera jurídica del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, es necesario precisar que la afectación al interés jurídico no implica que se carezca de interés legítimo, pero éste no es suficiente para que se inicie el procedimiento de apelación, ya que el mismo es más amplio y, por tanto, requiere menos requisitos para que se presente...

...el interés legítimo no exige la afectación de un derecho subjetivo; que la afectación exigida a la esfera jurídica del gobernado es en sentido amplio, con lo que se quiere decir que el concepto se hace laxo, para aceptar situaciones que en estricto sentido no sería consideradas como tales,, y lo más importante: que el interés legítimo se encuentra en una posición intermedia entre el interés general y el interés jurídico, con lo que se advierte que el interés legítimo no es especie del jurídico, porque no cabe subsumirlo en éste (le falta característica de la afectación del derecho subjetivo), sino que antes bien podría plantearse la situación inversa.

...el acto impugnado no causa perjuicio al partido apelante al no ser definitivo, sino parte del procedimiento a que se refiere el artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, dispositivo que prevé el procedimiento de revisión de los informes que presenten los partidos políticos, como el de determinación e imposición de sanciones que, en su caso, se derive de las irregularidades detectadas durante la revisiones de referencia, y cuyas conclusiones finales en la especie se encuentran pendientes de dictarse, para constituir así actos definitivos, los cuales hasta entonces serán susceptibles de ser impugnados.

Lo anterior es así, en virtud del principio básico de que los actos impugnables son aquellos que son definitivos, y no los procedimentales o preparatorios.

En este sentido para que se actualice la afectación del interés jurídico necesario para apelar, es indispensable que el acto impugnado tenga el carácter de definitivo o firme; es decir, para que proceda la apelación en el caos que nos ocupa no basta un interés en la correcta aplicación de la ley, sino que es necesario que mediante la misma pretenda reestablecer el goce de algún derecho transgredido, lo cual no sucede en los casos en que se impugna el acuerdo que aprueba el dictamen consolidado, en virtud de que el inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones, no implica el menoscabo o la afectación de la esfera jurídica del Partido Político Inconforme, al contrario, en él se contiene una nueva oportunidad de defensa respecto de actos que aún se investigan y que no pueden serle todavía definitivamente imputados al mismo, ya que para ello, es necesario agotar el procedimiento que apenas se inició, esto es, el de determinación e imposición de sanciones, pues el acto impugnado es un acto preparatorio dictado dentro de un procedimiento que no ha concluido, el cual no obliga, vincula o somete al inconforme a una situación jurídica definitiva, pues sólo se trata de consideraciones provisionales hechas por la propia autoridad responsable que son susceptibles de ser modificadas o desvanecidas por ésta dentro de la continuación del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones.

De lo anterior, se desprende que en el caso concreto, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal impugnado no afecta el interés jurídico del impugnante, dado que no se está frente a un acto firme o definitivo cuestión indispensable para que sólo entonces este órgano jurisdiccional **pueda modificarlo o revocarlo**, con el fin de restituir el derecho subjetivo transgredido, caso en el que indudablemente sí se surtiría el menoscabo del interés jurídico del justiciable.

En este sentido, el acuerdo combatido únicamente contiene una determinación de carácter provisional que la autoridad responsable, sobre todo estaba obligada a realizar por mandato...constituyendo dicha resolución únicamente un acto dentro de un procedimiento que conllevaría a una cierta determinación jurídica, la cual en su caso, no necesariamente le causarán perjuicio al apelante, ya que es jurídicamente posible que dicha determinación final lo absuelva. Por tanto, el referido acuerdo de ninguna manera puede causar perjuicio al apelante al no tratarse de un acto definitivo o vinculante que por sí mismo le cause afectación alguna.

En el presente asunto, se desprende que la Comisión de Fiscalización, previa recepción y análisis de los informes presentados por el Partido acción Nacional, formuló diversos requerimientos a los órganos responsables del financiamiento de dicha asociación política, respecto de la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en tales informes.

Asimismo, en los casos en que durante la revisión de los informes y una vez hechos los requerimientos mencionados, la Comisión advirtió la existencia de errores u omisiones técnicas; notificó al Partido Político para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

Al vencerse los plazos señalados anteriormente, la Comisión de Fiscalización dispuso de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, mismo que acorde a lo que establece la fracción V del artículo 38 del Código Electoral local, presentó para su aprobación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que éste, en su caso, ordenara el inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones; acto que en el presente asunto se materializó cuando emitió el acuerdo que por este vía se combate.

Como puede observarse, con la emisión del acuerdo mencionado ha concluido el procedimiento de revisión de los informes presentados por los partidos políticos, por lo que para el inicio de la segunda etapa del procedimiento, el Consejo General de dicho Instituto acordó ordenar a la Comisión de Fiscalización que iniciara el procedimiento de determinación e imposición de sanciones.

De lo anterior, se colige que los partidos políticos que son sometidos a este procedimiento, **no se ven afectados en su esfera jurídica** por la aprobación del dictamen consolidado por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en virtud de que **sus derechos y prerrogativas no se suspenden con el inicio de tal procedimiento, ni se les restringen** de alguna otra manera **sus atribuciones y facultades** con motivo del desarrollo del procedimiento señalado.

En este contexto, resulta válido concluir que con la aprobación del dictamen consolidado aún no se afecta la esfera jurídica del actor, ni se menoscaba el goce de sus derechos sustantivos o prerrogativas, máxime cuando se le está reconociendo legalmente durante dicha etapa sus derechos de audiencia y defensa; cuestión que ha originado en diversas ocasiones que el Instituto Electoral local, con base en los elementos de prueba presentados, determine que las infracciones previamente identificadas en el dictamen consolidado, en realidad no ha tenido lugar al solventarse las observaciones formuladas a los partidos políticos.

Ahora bien, no obstante que la autoridad responsable invoca las causales de improcedencia previstas en los incisos e) y g) del artículo 251 del Código Electoral del Distrito Federal, se llega a la convicción de que ninguna de dichas causas de improcedencia se actualiza, habida cuenta que no se está en presencia de un caso en el que no se haya agotado las instancias previas establecidas en el Código para anular los efectos del acuerdo impugnado, toda vez que, como ya se expuso, la apertura del procedimiento de determinación e imposición de sanciones no constituye propiamente una instancia de impugnación, sino que dentro de dicho procedimiento la asociación política apelante tiene la oportunidad de defenderse alegando lo que a su derecho convenga y de ofrecer las pruebas pertinentes a su pretensión dentro de un procedimiento de carácter defensivo propiamente y no impugnativo.

Por otra parte, tampoco se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el inciso g) del artículo de referencia, toda vez que en el caso no ocurre que los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno, habida cuenta que dicha hipótesis de improcedencia se refiere al caso en que los agravios o los hechos expuestos en el escrito de impugnación constituyan manifestaciones carentes de sentido, ya sea porque no contengan razonamientos lógico-jurídicos que permitan tener una idea clara de los motivos de inconformidad aducidos o porque los planteados no guarden relación alguna con el acto o resolución que se combate, que es en todo caso a lo que se refiere la causal de improcedencia prevista en este inciso.

Con base en lo anterior, se concluye que en virtud de que el Código Electoral del Distrito Federal menciona como causal de desechamiento la ausencia de afectación al interés jurídico (que en el caso concreto se actualiza respecto del Partido Político apelante, que además sí cuenta con interés legítimo), debe desecharse el recurso planteado en virtud de actualizarse dicha causal, ya que el interés legítimo no es suficiente para afirmar la existencia del interés jurídico; por lo que al no encontrarse afectado el Partido Acción Nacional en la esfera

jurídica, no es procedente la interposición del recurso de apelación en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal del treinta de agosto de dos mil cuatro por el que se aprueba el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización sobre la revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos, correspondiente al proceso electoral del año dos mil tres, y por el que ordenó a la Comisión de Fiscalización diera inicio al procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido Acción Nacional Distrito Federal y otros. En consecuencia y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 251, inciso a), en relación con los numerales 253, fracciones I, y 257, párrafo segundo in fine del Código Electoral local, **lo procedente con base en este causal, es desechar de plano** el recurso de apelación TEDF-REA-015/2004.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **DESECHA** de plano el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el Considerando **IV** de la presente resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE...